

**Materia:** Evacúa traslado conferido por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, respecto a recurso de reclamación que señala.

**Referencias:** 1. Recurso de reclamación interpuesto por don Jorge Manuel Quispe Gerónimo, en representación de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka.

2. Resolución Exenta N°202699101311 de 26 de marzo de 2026, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, que admite a trámite el recurso de reclamación que señala.

Santiago, 29 de abril de 2026

---

Señor

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO

**DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS**

PRESENTE

De mi mayor consideración:

ARTURO PRIETO MATTE, en representación, según se acreditará, de ECO EARTH ELEMENTS (en adelante, el “**Titular**” o “**Eco Earth**”, indistintamente), en el recurso de reclamación interpuesto con fecha 4 de febrero de 2026 por don Jorge Manuel Quispe Gerónimo, en representación de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka (en adelante, la “**Comunidad reclamante**” o “**CIC**”, indistintamente), en contra de la Resolución Exenta N°20259900147 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, la “**RCA**”), que calificó ambientalmente favorable el “PROYECTO MINERO CICLÓN EXPLORADORA” (en adelante, el “**Proyecto**” o “**CIEX**”, indistintamente), admitido a tramitación mediante Res. Ex. N°202699101311, de 26 de marzo de 2026, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “**SEA**”), don ARTURO FARÍAS ALCAÍNO, en su calidad de SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS, respetuosamente digo:

Por medio de esta presentación, encontrándome dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado que fuera conferido a través de la Res. Ex. N°202699101311, solicitando desde ya que el referido recurso de reclamación sea debidamente rechazado en virtud de los argumentos que a continuación se exponen:

#### **I. INFORME SE PRESENTA DENTRO DE PLAZO**

1. Este traslado se presenta dentro del plazo otorgado por la autoridad. En efecto, mediante la Res. Ex. N°202699101311, notificada por correo electrónico a esta parte el 30 de marzo de 2026, se otorgó un plazo de 20 días hábiles para emitir informe sobre el recurso de reclamación interpuesto, contados desde la referida notificación.
2. En virtud del artículo 162 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>1</sup> (en adelante, “**RSEIA**”) y del Of. Ord. D.E. 202599102440 que “*Imparte instrucciones sobre*

---

<sup>1</sup> “Artículo 162. Notificaciones. (...) En el caso de los proponentes que no hubiesen expresado voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, así como de las personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones ciudadanas por medios electrónicos, de conformidad a lo señalado en los artículos 29 y 30 bis de la ley, **serán notificadas en la dirección de**

*procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio de Evaluación Ambiental”<sup>2</sup>, de la Directora Ejecutiva del SEA de 9 de mayo de 2025, el plazo conferido vence el día 29 de abril de 2026, por lo que esta presentación se encuentra dentro de plazo.*

## **II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR SOBRE NOTIFICACIÓN A PERSONAS QUE NO PARTICIPARON EN EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO**

3. Previo al análisis del recurso de reclamación de autos, cabe destacar que la Res. Ex. N°202699101311, en su Resuelto Tercero, ordena notificar por correo electrónico a los terceros que hubiesen participado en el procedimiento de evaluación ambiental, para que en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.
4. Pues bien, la Resolución en comento incurre en un error consistente en notificar de la admisibilidad de dicho recurso a cinco personas naturales que no realizaron observaciones en el Proceso de Participación Ciudadana (en adelante, “**PAC**”) del Proyecto. Dichas personas corresponden a las siguientes:

---

*correo electrónico que hubieren indicado al momento de realizar su presentación, entendiéndose notificados al día siguiente del envío. El registro de las notificaciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el decreto supremo N° 14, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o la norma que lo reemplace” (énfasis agregado).*

<sup>2</sup> *“Los plazos que correspondan se contabilizarán desde el día hábil siguiente a la notificación electrónica, es decir, al día subsiguiente del envío del correo electrónico en la dirección de correo electrónico correspondiente. Por ejemplo, si una resolución que pone término anticipado a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental se envía por correo electrónico un viernes, se entiende notificada el lunes (siempre que éste sea hábil) y el martes es el día 1 del plazo que tiene el titular para interponer el recurso de reposición”, p. 13 (énfasis agregado).*

**Tabla N°1: Sectores y áreas de trabajo del Proyecto**

| N° | Persona natural                        | Proyecto                                   | Correo electrónico                                                                 |
|----|----------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Clara Nidia Araya                      | Proyecto Residencial Mixto Santa Rosa 5037 | <a href="mailto:nidiaaraya@gmail.com">nidiaaraya@gmail.com</a>                     |
| 2  | Juan Carlos Carbuccia Mayorga          | Colegio Grace Academy                      | <a href="mailto:jckarbu@gmail.com">jckarbu@gmail.com</a>                           |
| 3  | Jaime Andrés Oyarzún Coronado          | Parque Híbrido Vientos del Desierto        | <a href="mailto:joyarzun.coronado@gmail.com">joyarzun.coronado@gmail.com</a>       |
| 4  | Javiera Isidora Constanzo Chávez       | Parque Eólico Faro del Sur                 | <a href="mailto:javiera.constanzo@hotmail.com">javiera.constanzo@hotmail.com</a>   |
| 5  | Alejandra Patricia Bahamóndez Alvarado | Parque Eólico Faro del Sur                 | <a href="mailto:alejandra.bahamondez@gmail.com">alejandra.bahamondez@gmail.com</a> |

Fuente: Elaboración propia.

5. De conformidad con lo anterior, hacemos presente a esta autoridad que, en el evento que dichas personas interpusiesen un recurso tendiente a hacer valer sus alegaciones en contra del Proyecto, éste sería improcedente en consideración que no corresponden a participantes PAC del mismo.

### **III. EL “PROYECTO MINERO CICLÓN EXPLORADORA”**

6. El Proyecto tiene por propósito la explotación subterránea de las minas Ciclón y Exploradora, con el fin de obtener el beneficio de minerales polimetálicos presentes en ambas vetas, principalmente cobre, zinc, plata, plomo y oro, estimando una vida útil de 16 años de operación. La explotación de las minas subterráneas se realizará mediante el método “Bench and Fill”; ambas minas alimentarán la planta de procesos, la cual tendrá una capacidad de procesamiento de hasta 0,60 Mt/año de mineral sulfurado y 0,34 Mt/año de mineral oxidado.
7. En términos generales, se contempla la construcción de una planta de procesos con dos líneas de procesamiento, una de mineral sulfurado y la otra para el mineral oxidado, la habilitación de tres botaderos de estériles, un depósito de relave filtrados (prensados), entre otros. Por otra parte, como apoyo a las instalaciones se construirá una línea de transmisión eléctrica de alta y media tensión, una línea de impulsión de agua y un nuevo camino de acceso, como también un área de Campamento con instalaciones de servicios para la operación del Proyecto. El área del Proyecto se ha subdividido en 2 sectores, a saber: Sector Mina-Planta, con 3 áreas (mina, planta y depósito

de relaves) y el sector de Obras Complementarias, a su vez con 2 áreas (obras lineales y campamento). A continuación, se identifican los sectores, con sus áreas y subáreas.

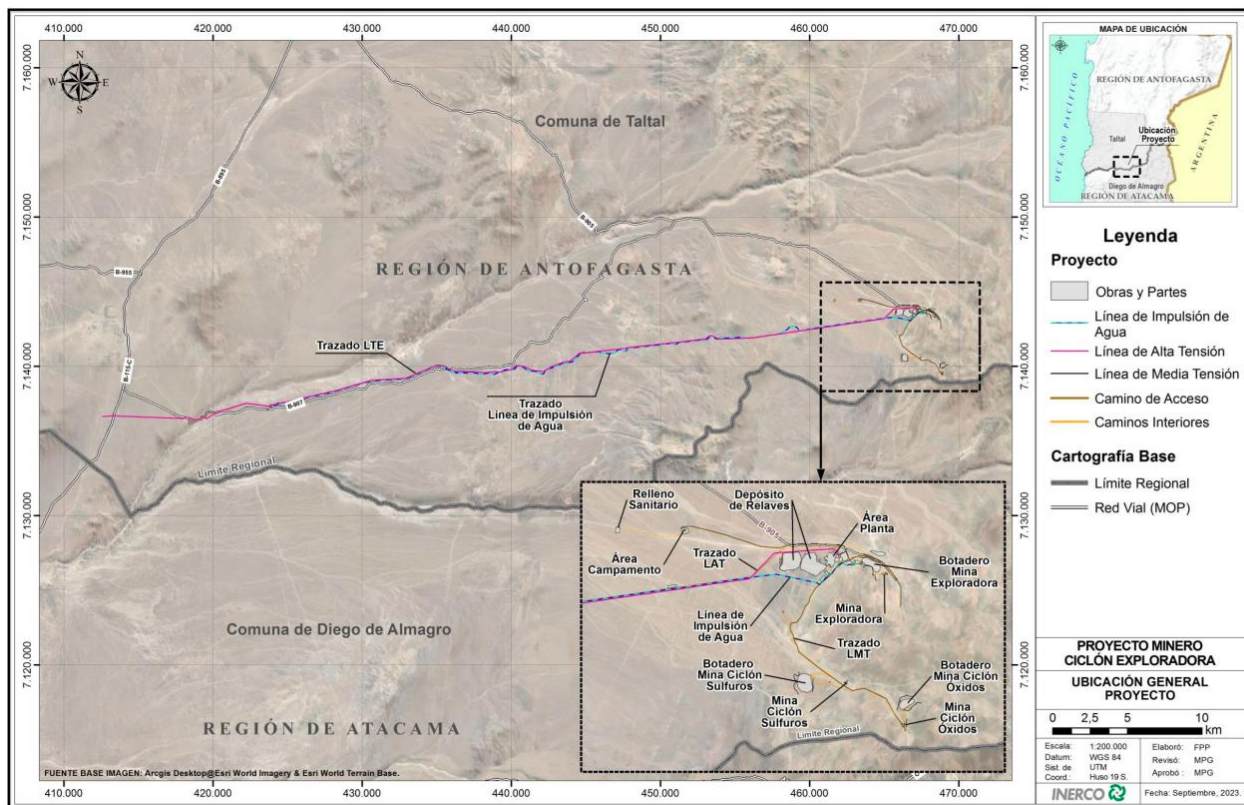
**Tabla N°2: Sectores y áreas de trabajo del Proyecto**

| Sectores                     | Área                | Subáreas                                                               |
|------------------------------|---------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>Mina-Planta</b>           | Mina                | Yacimientos                                                            |
|                              |                     | Portales de acceso                                                     |
|                              |                     | Botadores de estériles                                                 |
|                              |                     | Polvorines                                                             |
|                              | Planta              | Línea para mineral sulfurado                                           |
|                              |                     | Línea para mineral oxidado                                             |
|                              |                     | Instalaciones de apoyo                                                 |
|                              | Depósito de relaves | N/A                                                                    |
| <b>Obras complementarias</b> | Obras lineales      | Sistema de impulsión de agua                                           |
|                              |                     | Línea de transmisión eléctrica                                         |
|                              |                     | Caminos                                                                |
|                              | Campamento          | Campamento                                                             |
|                              |                     | Planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante, " <b>PTAS</b> ") |
|                              |                     | Relleno sanitario                                                      |
|                              |                     | Garita de acceso                                                       |

**Fuente:** Cuadro N°1.3.1, Capítulo 1 "Descripción de Proyecto", EIA.

8. Para una mejor referencia, la representación de las principales áreas de emplazamiento de las obras del Proyecto se grafica a continuación:

**Figura N°1: Georreferenciación de las principales áreas de emplazamiento físico de obras del Proyecto**

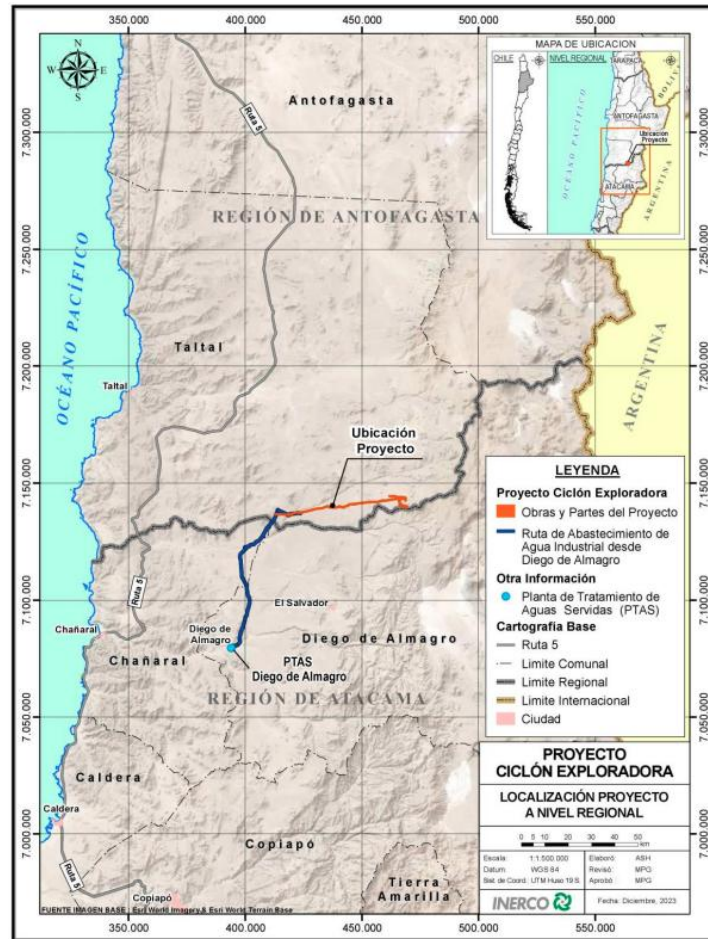


**Fuente:** Figura N°1.4.2, Capítulo 1 “Descripción de Proyecto”, EIA.

9. El Proyecto es de carácter interregional. Si bien las obras físicas del Proyecto se localizan en la Región de Antofagasta, Provincia de Antofagasta, comuna de Taltal, específicamente en la Cordillera de Domeyko (a una elevación máxima de 3.550 m.s.n.m.), parte de sus acciones, en específico el abastecimiento de agua industrial, se realizará desde la PTAS ubicada en la localidad y comuna de Diego de Almagro, en la Provincia de Chañaral, en la Región de Atacama. Por lo tanto, se considera un proyecto interregional, dado que las acciones del Proyecto, no así las obras físicas, se desarrollarán en ambas regiones.

10. Lo descrito precedentemente se ilustra en la siguiente Figura:

Figura N°2: Localización político-administrativa del Proyecto



Fuente: Figura N°1.4.1, Capítulo 1 “Descripción de Proyecto”, EIA.

#### IV. PERIODO PREVIO DE SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO CON TERCEROS

11. El literal o) del artículo 18 del RSEIA establece, dentro de los requisitos mínimos del contenido de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “**EIA**”), lo siguiente:

*“o) La descripción de las acciones realizadas previamente a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, en relación a consultas y/o encuentros con organizaciones ciudadanas o con personas naturales directamente afectadas, incluyendo los resultados obtenidos de dichas iniciativas.*

*El titular podrá presentar, además, un programa de acciones destinadas a asegurar la participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental del correspondiente Estudio presentado, y que a su juicio sea necesario implementar. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Párrafos 1º y 2º del Título V de este Reglamento” (énfasis agregado).*

12. En cumplimiento de aquella normativa, en el marco de la evaluación ambiental de CIEX, este Titular informó a la autoridad, mediante el Capítulo 13 del referido EIA, sobre las acciones realizadas de manera previa a la presentación del EIA, en relación con las consultas y encuentros con las comunidades indígenas de Taltal y Diego de Almagro y sus representantes en el marco del proceso de Participación Ciudadana Anticipada (en adelante, “**PACA**”).
13. Así, tomando en consideración la ubicación geográfica del Proyecto, y de acuerdo con el levantamiento de línea de base de medio humano, se determinó que **la interacción con el espacio geográfico donde se desarrollan los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos abarca una parte acotada de las localidades de Altamira y Franke, en la comuna de Taltal, región de Antofagasta, y toda el área urbana comprendida en la ciudad de Diego de Almagro, en la comuna homónima, de la región de Atacama**<sup>3</sup>.
14. En este sentido, **la interacción del Proyecto con la ciudad de Diego de Almagro se limita a la acción de transporte**, respecto de la cual, si bien los flujos son menores y **no revisten impactos en las dinámicas de desplazamiento de los grupos humanos, considerando la presencia de comunidades indígenas de la etnia Colla en dicha comuna, se definió un acercamiento a éstas** con el objetivo de poder presentarles los alcances del Proyecto, y atender dudas que pudieran surgir con respecto a este<sup>4</sup>. Por otro lado, **en la comuna de Taltal**, se identifican Grupos Humanos de Pueblos Indígenas (en adelante, “**GHPPI**”) pertenecientes al **pueblo Chango**, los que, si bien **se**

---

<sup>3</sup> EIA, Capítulo 3.20 “Línea de Base Medio Humano”, sección 3.20.3.4.

<sup>4</sup> EIA, Capítulo 13 “Acciones Previas”, sección 13.3.

emplazan fuera del área del Proyecto, al habitar la comuna de emplazamiento de éste, se consideró relevante poder presentarles el Proyecto y sus alcances<sup>5</sup>.

15. De conformidad con los criterios anteriores, los GHPPI que participaron en el marco de las acciones previas desarrolladas por mi representada corresponden a los siguientes:

**Tabla N°3: GHPPI participantes de las acciones previas a la presentación del EIA**

| N° | GHPPI         | Comunidades indígenas pertenecientes a cada pueblo                                                     |
|----|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Pueblo Chango | Changos:<br>a) Cazadores sector Gaucho.<br>b) Vivientes Finao Loreto.<br>c) Camanchacos sector Salitre |
| 2  |               | Changos Recolectores de Playita.                                                                       |
| 3  |               | Comunidad Indígena Changa de Cachinales.                                                               |
| 4  |               | Comunidad Indígena Changa Loreto.                                                                      |
| 5  | Pueblo Colla  | Comunidad Diego de Almagro.                                                                            |
| 6  |               | Colla Geoxcultuxial.                                                                                   |
| 8  |               | Colla Chiyagua de Quebrada El Jardín.                                                                  |

**Fuente:** Cuadros N°13.2 y N°13.3, Capítulo 13 “Acciones Previas”, EIA.

16. Siguiendo los lineamientos proporcionados por la “Guía para la Participación Ciudadana Anticipada de la Comunidad en Proyectos que se presentan en el SEIA” (SEA, 2023), el proceso involucró las siguientes etapas<sup>6</sup>:

- Reuniones de presentación inicial con representantes de GHPPI para presentarles CIEX y sus obras. Asimismo, se proporcionó información sobre la etapa en la que se encontraba y la normativa ambiental aplicable, así como también un espacio para abordar otros temas de importancia para los GHPPI. Sumado a lo anterior, se acordaron fechas y temas para próximas reuniones o recorridos en el área del Proyecto.
- Presentación de resultados de líneas de base relevantes (i.e., caracterización arqueológica, campañas de flora y vegetación, fauna silvestre y estudio vial) y se generó un espacio para

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

que los representantes de los GHPPI pudieran realizar comentarios, aportes o sugerencias sobre los resultados presentados.

- c) Visitas en terreno al área de CIEX y recorridos participativos con los GHPPI, proporcionando la instancia para que sus representantes compartieran sus conocimientos sobre flora y fauna. En este sentido, el Titular mantuvo el contacto con las comunidades durante la etapa PAC del Proyecto.

17. De conformidad con lo anterior, se llevaron a cabo un total de 12 acercamientos con las comunidades entre enero y agosto del año 2023, los cuales versaron, entre otros aspectos, en reuniones de presentación del Proyecto, acuerdos de planes de trabajo, presentación de resultados de líneas de base, visitas al área de emplazamiento del Proyecto y talleres de validación del informe antropológico. Lo anterior se evidencia en Cuadro N°13.1 del Capítulo 13 “Acciones Previas” del EIA.

18. En virtud de lo expuesto, queda de manifiesto que, mediante este PACA, se logró una mejor comprensión de las preocupaciones y necesidades de las comunidades locales, así como también una identificación de los compromisos ambientales voluntarios (en adelante, “**CAV**”) que se alinean con sus preocupaciones e intereses<sup>7-8</sup>.

**V. NO EXISTE SUPERPOSICIÓN ENTRE EL EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO CON LA UBICACIÓN Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMUNIDAD RECLAMANTE**

19. Previo a descartar la supuesta falta de consideración de las observaciones ciudadanas efectuadas por la CIC en el marco del proceso PAC, esta parte no puede soslayar hacerse cargo de una **premisa en virtud de la cual la referida CIC erige la reclamación de autos, que resulta ser**

---

<sup>7</sup> EIA, Capítulo 13 “Acciones Previas”, sección 13.5.

<sup>8</sup> Correspondientes a los siguientes CAV: CAV-08 “Contratación de Mano de Obra Local”, CAV-09 “Capacitación a Trabajadores en Acciones de Cuidado y Respeto al Medio Ambiente”, CAV-10 “Apoyo al Fortalecimiento de la Cadena de Valor de las Actividades Tradicionales de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas”. Posteriormente, durante el proceso PAC, se propusieron los siguientes compromisos: CAV-16 “Monitoreo Arqueológico Participativo”, CAV N°17 “Estudio Histórico Participativo”, y CAV-18 “Charlas arqueológicas”.

errada, tal como demuestran los antecedentes técnicos disponibles en el expediente de evaluación ambiental.

20. Así, el recurso de autos asume que su territorio se superpondría con el área del Proyecto<sup>9</sup>, denunciando una supuesta *“afectación directa en sectores determinados y la interferencia real con una práctica territorial dinámica como la trashumancia”*<sup>10</sup>. En el entendido de la Comunidad reclamante, mi representada descartaría dicha superposición en virtud de que *“no hay rutas/uso actual superpuesto”*<sup>11</sup>, ya que *“el sector Mina–Planta–Botaderos (Franke y Altamira) es una zona sin uso actual por grupos humanos”*<sup>12</sup>, así como también que *“los sectores nombrados por la [Comunidad reclamante] estarían fuera del área de emplazamiento (y La Encantada a más de 10 km), reconociendo solo una ‘interacción’ por un cruce puntual aguas abajo de Quebrada El Juncal, asociado al [Permiso Ambiental Sectorial –en adelante, “PAS”–] 156”*<sup>13</sup>. No obstante, este Titular no exhibiría *“el desglose y tratamiento mínimo que permite revisar cómo se llegó a esa afirmación tan categórica que riñe con el conocimiento histórico de esta y otras comunidades”*<sup>14</sup>.
21. De conformidad con su postura, lo informado por este Titular demostraría que *“no niega los usos comunitarios anteriores a su [Proyecto]”*<sup>15</sup> y evidenciaría *“la falta de fuentes primarias al momento de elaborar sus estudios”*<sup>16</sup>. Así, no existiría *“cartografía específica, criterios utilizados, trazados, coordenadas o capas consideradas, ni estudios de toponimias concretas como Encantada, Juncal o Rinconada, limitando el razonamiento a simplemente ubicarlas ‘fuera’ o ‘a >10 km’”*<sup>17</sup>.
22. Al respecto, como consideración preliminar, se destaca que la CIC no ha respaldado de forma alguna la supuesta superposición de territorios alegada, tanto durante la evaluación ambiental de CIEX como en esta instancia recursiva, más allá de someras aseveraciones.

---

<sup>9</sup> Reclamación de autos, p. 8.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ídem, p. 10.

<sup>13</sup> Ídem, p. 8.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Ídem.

23. De hecho, contrario a lo sostenido por la Comunidad reclamante, **en el expediente de evaluación obran los antecedentes y respaldos que permiten descartar la superposición del área del Proyecto con la ubicación y las actividades que desarrolle la CIC.**
24. En un primer orden de ideas, el reproche efectuado por la reclamación de autos de no contar con información primaria por parte de la CIC para su caracterización resulta abiertamente contradictorio con el propio actuar de la reclamante durante la evaluación ambiental. En efecto, la falta de obtención de información primaria para su caracterización se debió precisamente a la negativa por parte de la propia Comunidad reclamante de aportar antecedentes.
25. En efecto, como consta en la evaluación ambiental, mi representada “realizó un acercamiento con la [Comunidad reclamante] a través del cual fue posible materializar un encuentro con sus miembros el 26 de julio de 2024, en la ciudad de Copiapó. En dicha instancia el Titular presentó el Proyecto, así como los principales impactos ambientales a generar por sus obras y actividades. Asimismo, solicitó la colaboración de la [CIC] para el levantamiento de información primaria y visitar el área de emplazamiento de las obras. Como respuesta, la [reclamante] envió a través de correo electrónico, una propuesta metodológica para el desarrollo de dicho levantamiento de información, propuesta que considera un pago económico el que es incompatible con las políticas de “compliance” del Titular. Dada esta situación, la [Comunidad reclamante] no accedió al levantamiento de información primaria (en Anexo 3.12.2 de la presente Adenda se presentan los medios de verificación correspondientes)”<sup>18</sup> (énfasis agregado).
26. Ahora bien, la circunstancia de no haber contado con información primaria de la Comunidad reclamante para efectuar su caracterización no constituyó un impedimento para poder reunir información respecto de ella a través de medios adecuados y validados por la autoridad competente, esto es, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, “**CONADI**”).
27. En efecto, mediante Ord. N°098, de 29 de enero de 2025, dicha autoridad observó que, “si la organización no desea entregar antecedentes, se puede recurrir a fuentes secundarias de información”, lo

---

<sup>18</sup> Adenda, respuesta 3.39.

que fue replicado en la Observación 3.7 del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, “**ICSARA**”) Complementario. Consecuentemente, Eco Earth descartó eventuales afectaciones sobre la CIC basándose “en una combinación de antecedentes revisados, así como en el análisis de información secundaria y cartografía territorial asociada a este grupo humano, y su relación con las obras partes y acciones del presente Proyecto, incluyendo (i) información de CONADI 2018 “Conservación de Rutas de Trashumancia y Sitios de Significancia Cultural y Patrimonial de la región de Atacama”; y (ii) revisión bibliográfica y antecedentes públicos disponibles en el SEIA (i.e., Proyecto Modernización Fundición HVL – Paipote, Central Fotovoltaica Inca de Varas II, ENAPAC Distribución Este o Rajo Inca)”<sup>19</sup>.

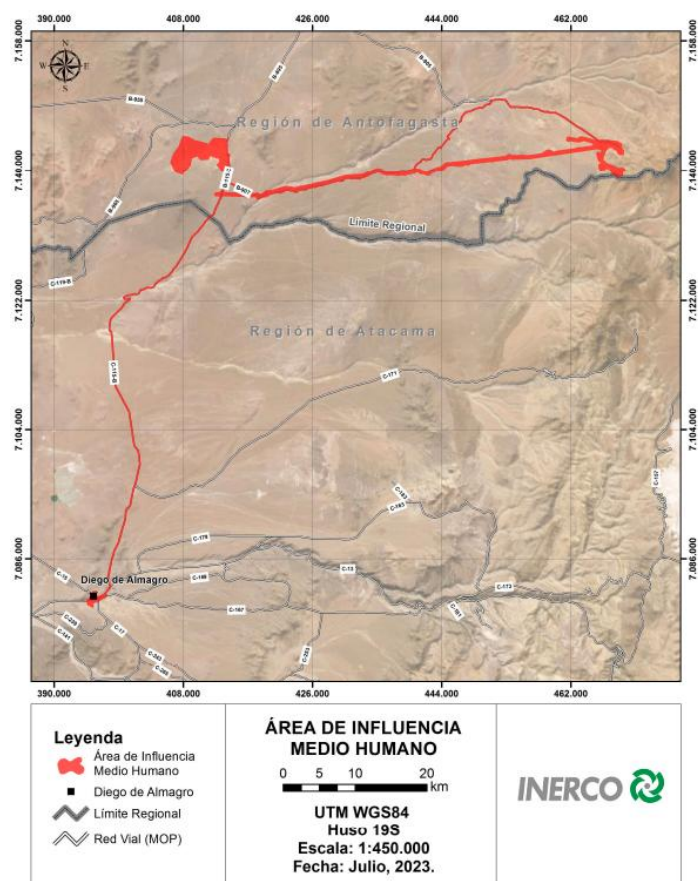
28. De acuerdo con estos antecedentes, la Comunidad reclamante fue reconocida oficialmente por la CONADI en 2014, siendo **compuesta por familias de origen Colla asentadas principalmente en el sector de Piedra Colgada, al norte de la ciudad de Copiapó, Región de Atacama.**
29. En un segundo orden de ideas, es posible establecer que la CIC declara vínculos culturales y territoriales en sectores de la comuna de Diego de Almagro, específicamente en zonas cordilleranas, las que se encuentran fuera del área de influencia de CIEX. Los vínculos se asocian a rutas de trashumancia, quebradas y zonas cordilleranas de uso ancestral, tales como (i) Quebrada El Jardín, (ii) Quebrada Astillas, (iii) Quebrada La Paja, (iv) Quebrada El Inca, (v) Altos del Carmen Alto, (vi) y zonas adyacentes a la cordillera andina<sup>20</sup>.
30. Por el contrario, el área de influencia del medio humano del Proyecto abarca una parte acotada de las localidades de Altamira y Franke (conformados por tres asentamientos mineros, que presentan un patrón de ocupación temporal determinado por turnos de trabajo), en la comuna de Taltal, región de Antofagasta; y el sector urbano de ciudad de Diego de Almagro, en la comuna homónima, de la Región de Atacama, por el uso de la ruta C-13, la que corresponde a la principal ruta de traslado para dirigirse a otras ciudades. Lo anterior se grafica en la siguiente Figura:

---

<sup>19</sup> Adenda Complementaria, respuesta 3.7.

<sup>20</sup> Ídem.

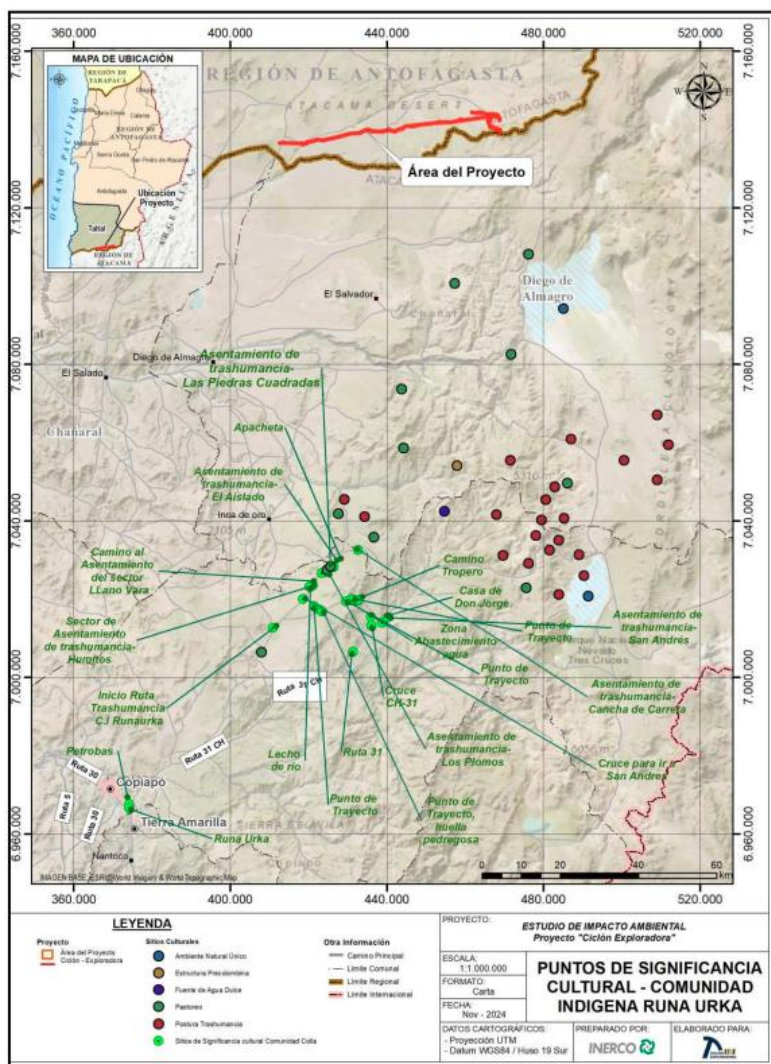
**Figura N°3: Área de influencia general – Medio Humano**



**Fuente:** Figura N°2.24, Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, EIA.

31. En línea con lo anterior, la Figura N°3.42 de la Adenda presenta una representación espacial de los sitios de significancia de la Comunidad reclamante en relación con el Proyecto, cartografía que fue elaborada en base a la información revisada, que se acompañó en la evaluación ambiental (a diferencia de lo reprochado por la CIC en estos autos) y que se reproduce a continuación:

Figura N°4: Sitios de significación de la Comunidad reclamante con relación al área de influencia del Proyecto



Fuente: Figura N°3.41, Adenda.

32. De esta manera, se descarta la premisa sostenida por la Comunidad reclamante a lo largo de su recurso, consistente en una supuesta superposición de sus actividades y prácticas con el área del Proyecto, sino que, por el contrario el análisis de esta información permitió establecer que “se encuentra geográficamente fuera del área de influencia del Proyecto, sin presencia en las zonas donde se desarrollan partes, obras o acciones, ni evidencia usos tradicionales, espirituales, productivos o culturales dentro del territorio intervenido”<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Ídem.

## VI. SOBRE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO

33. Con fecha 4 de febrero de 2026, la Comunidad reclamante interpuso un recurso de reclamación en contra de la RCA que calificó ambientalmente favorable el Proyecto, de titularidad de Eco Earth. El Proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "**SEIA**") mediante un EIA ingresado el 29 de diciembre de 2023.
34. El referido recurso se funda en el inciso final del artículo 29 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "**Ley N°19.300**") el cual señala: *"Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores **no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental** establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución"* (énfasis agregado).
35. La Comunidad reclamante alega que, habiendo participado en el proceso PAC del Proyecto, sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, lo que generaría un vicio de legalidad sustantivo. En base a esto, dicha Comunidad solicita la revocación de la referida RCA y, en definitiva, que el EIA del Proyecto sea rechazado.
36. En particular, según lo expuesto en su escrito, las observaciones objeto del recurso de reclamación (en adelante, "**observaciones PAC**") recaen sobre las siguientes materias:

**Tabla N°4: Materias objeto del recurso de reclamación**

| N° | Materia                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Sitios arqueológicos en el lugar de emplazamiento del Proyecto.                                                                                                                                                                                                                               |
| 2  | Presencia de fauna, tales como chinchillas, vicuñas, guanacos, zorros Cumpeo, zorros Chilla y vizcachas.                                                                                                                                                                                      |
| 3  | Presencia de flora, tales como vegas, humedales, pajonales, varilla champa, entre otras.                                                                                                                                                                                                      |
| 4  | El emplazamiento del Proyecto (i.e., planta, botadero, chanchado) se encuentran en zonas que representan afectación directa tanto en flora, fauna y la trashumancia que realiza la comunidad en los sectores de La Encantada, Juncal, Rinconada Blanco, entre otros que menciona el Proyecto. |
| 5  | Origen del agua a utilizar durante la fase de producción del Proyecto, así como su detalle de Mts3, canalización, si existen derechos de agua constituidos en acuíferos (subterráneos o superficiales), etc.                                                                                  |
| 6  | Medidas de mitigación por afectación directa a actividades de trashumancia de la Comunidad reclamante en el territorio de emplazamiento del Proyecto, afectando sus actividades productivas, de cosmovisión y culturales en general.                                                          |

**Fuente:** Elaboración propia.

37. Asimismo, la Comunidad reclamante afirma de manera genérica que sus observaciones PAC no habrían sido debidamente consideradas, por cuanto las respuestas del SEA carecerían de motivación, en su entendido, (i) al ser no ser claras ni entendibles, (ii) al ser meramente formales, (iii) al implicar una remisión genérica a piezas del expediente, (iv) no serían trazables y carecerían de una base empírica y conceptual para descartar las observaciones de la CIC, y (v) al no guardar congruencia “real” con lo observado (al entender que sus observaciones no habrían tenido incidencia alguna en el proceso y no habrían influido en el diseño del Proyecto).
38. Según se analizará a continuación, el recurso de reclamación interpuesto es improcedente y debe ser rechazado en todas sus partes, toda vez que (i) no cumple con los requisitos mínimos de procedencia establecidos en la ley; (ii) las observaciones PAC efectuadas por la Comunidad reclamante fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA; (iii) los supuestos defectos de la RCA que se denuncian en el recurso de reclamación son inexistentes; y (iv) la revocación que se solicita no es procedente a la luz de los principios generales del Derecho.

**VII. SOBRE LA DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS EN LA  
EVALUACIÓN AMBIENTAL**

39. Previo a revisar el fondo de la reclamación planteada, es preciso analizar previamente en qué consiste “considerar debidamente” una observación ciudadana.
40. Respecto a las observaciones ciudadanas, cabe señalar que el artículo 29 de la Ley N°19.300 establece que *“Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto”*.
41. En este sentido, el RSEIA establece en su artículo 91 el derecho de los observantes PAC a obtener una respuesta fundada a sus observaciones, indicando que: *“Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación [en adelante, “ICE”], el que deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto o actividad”*. Agrega la misma disposición: *“Además, las observaciones ciudadanas **deberán ser consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental**, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones”* (énfasis agregado).
42. Por su parte, el Oficio Ordinario N°130528, de fecha 1 de abril de 2013, del Director Ejecutivo del SEA que *“Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”* (en adelante **“Instructivo”**), ahonda sobre esta materia, definiendo, en primer lugar, el concepto de “observación ciudadana” como *“toda opinión, comentario, pregunta, preocupación y/o solicitud de una persona natural o jurídica que busca conocer, advertir o reparar acerca de un proyecto o actividad ingresado al SEIA y su proceso de evaluación de impacto ambiental”*.

43. Respecto al deber de “considerar” las observaciones, el Instructivo aclara que corresponde al Director Ejecutivo o Director Regional del SEA *“‘evaluar técnicamente’ y de ‘considerar’ las observaciones como parte del proceso de evaluación ambiental, conceptos que se entenderán como sinónimos. Dicho deber consiste en hacerse cargo de tales observaciones, **pronunciándose fundadamente** respecto de las mismas **en base a los antecedentes del proceso respectivo**”* (énfasis agregado).
44. Asimismo, el Instructivo señala que corresponde al Director Ejecutivo del SEA o a la Comisión de Evaluación según sea el caso *“‘considerar debidamente’ las observaciones ‘en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental’”,* lo que deberá efectuarse en dos actos del proceso de evaluación ambiental, (i) en el ICE, y (ii) en la Resolución de Calificación Ambiental.
45. En lo que respecta a la estructura de respuesta, el Instructivo indica que *“la respuesta a toda observación ciudadana que sea admisible y pertinente deberá estructurarse de la siguiente manera:*
- a) *Una primera parte en la cual **se indique que la observación es pertinente** y, en caso de ser necesario, se agregue la interpretación o lectura de la observación, sobre la base de la cual se procederá a su consideración.*
  - b) *Una segunda parte en la que **se aborde la materia consultada**, en base a los antecedentes del expediente respectivo y,*
  - c) *Una tercera parte que contenga, de ser necesario, las conclusiones derivadas de la segunda parte. **Tales conclusiones deberán ser incluidas en la medida que la observación apunte a objeciones** respecto de la calidad, metodología, idoneidad de la medida (si se hace cargo o no) o cualquier otro tema cuestionado por el observante”* (énfasis agregado).
46. Considerando lo señalado por este Instructivo, es posible señalar que la debida consideración de las observaciones ciudadanas implica que éstas sean evaluadas técnicamente conforme a los antecedentes del proceso respectivo y que sean respondidas en forma fundada en el ICE y en la Resolución de Calificación Ambiental (cuando sea aplicable), siguiendo los criterios anteriormente referidos. Además, solo si la observación implica una objeción al proyecto o a alguna de sus partes, la respuesta deberá contener una conclusión derivada de los fundamentos desarrollados.

47. Cabe señalar que estos criterios han sido reconocidos por nuestros Tribunales Ambientales. Así, en la sentencia dictada en causa R-11-2020, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental consideró expresamente las directrices contenidas en el referido Instructivo como base para su análisis, lo que lo llevó a concluir que “«considerar» las observaciones implica «hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, **incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante**, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación». La Administración en su respuesta, debe sopesar y aquilatar el contenido de las observaciones, no bastando la exposición de aquellas y de la decisión a su respecto, ni menos una repetición de lo señalado en el ICE. Adicionalmente, considerar las observaciones PAC, obliga a **ponderarlas en relación a los antecedentes técnicos que constan en el procedimiento de evaluación** (SCS Rol N°12.907-2018, 26 de septiembre de 2019)”<sup>22</sup> (énfasis agregado).
48. Asimismo, cabe hacer presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema respecto a qué debe entenderse por debida consideración de las observaciones. En sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, la Corte Suprema señaló que “debe recordarse que la debida consideración de las observaciones no necesariamente significa que éstas deban ser siempre acogidas, por cuanto ellas se someten a un primer examen de parte del Servicio de Evaluación Ambiental y, posteriormente, de ejercerse los recursos administrativos contemplados por la Ley N°19.300, corresponde que el Comité de Ministros efectúe un segundo análisis que puede ser favorable o desfavorable”<sup>23</sup> (énfasis agregado).
49. Lo anterior ha sido refrendado por el Segundo Tribunal Ambiental, en los siguientes términos:

*“Vigésimo. Que, de igual forma, se ha entendido en la doctrina que: **“La comunidad o los interesados podrán participar en el SEIA planteando sus observaciones, críticas y***

---

<sup>22</sup> Tercer Tribunal Ambiental, causa Rol R-11-2020, 24 de agosto de 2021, considerando 19°. En el mismo sentido, Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-146-2017, 25 de septiembre de 2018, considerando 7°, confirmada por la Corte Suprema, causa Rol N°28.207-2018, 2 de julio de 2019.

<sup>23</sup> Corte Suprema, causa Rol N°817-2016, 19 de mayo de 2016, considerando 16°.

aprensiones. Sin embargo, dicha intervención no implica siempre una obligación correlativa para la autoridad que realiza la evaluación. En efecto, la importancia de la participación ciudadana en el SEIA se encuentra en el efecto jurídico que ésta produce, esto es, que la autoridad que evalúa se encuentre en el deber jurídico de considerar las observaciones que formularon los ciudadanos y luego hacerse cargo de ellas en la RCA (arts. 83 inc. 3 y 91 RSEIA). Ello no quiere decir que la decisión que se adopte en la RCA deba corresponder a lo que los miembros de la comunidad plantearon" (destacado del Tribunal) (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 2ª edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014. p. 270)"<sup>24</sup> (énfasis agregado).

50. Con esto, es preciso recalcar que, según el criterio de nuestros tribunales, la debida consideración de las observaciones no implica necesariamente la aceptación de todas las observaciones formuladas, sino que consiste en dar una respuesta suficientemente fundada a cada una de éstas, en base a los antecedentes del expediente de evaluación del proyecto. Así, la mera disconformidad con la respuesta no implica necesariamente una consideración indebida de la observación, ni hace procedente el recurso de reclamación establecido en el artículo 29, inciso final, de la Ley N°19.300.
51. Así las cosas, la reclamación interpuesta denuncia una serie de supuestos defectos en las respuestas a las observaciones ciudadanas formuladas por la Comunidad reclamante. Sin embargo, como se analizará a continuación, las observaciones planteadas fueron debidamente evaluadas desde un punto de vista técnico, en base a los antecedentes del expediente de evaluación y respondidas fundadamente conforme a la ley, por lo que fueron debidamente consideradas por la autoridad ambiental, sin que se vislumbre ilegalidad alguna en la evaluación ambiental del Proyecto. Por el contrario, como se demostrará en esta presentación, de la sola lectura del escrito presentado salta a la vista que la reclamación se funda en un mero disenso de la Comunidad reclamante con la decisión adoptada, careciendo de todo fundamento jurídico y técnico.

---

<sup>24</sup> Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-219-2019, 5 de abril de 2021, considerando 20°.

**VIII. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ASEVERACIONES GENÉRICAS QUE SE MANIFIESTAN A LO LARGO DE LA RECLAMACIÓN DE AUTOS**

52. La reclamación de autos denuncia una serie de infracciones en las cuales incurrirían las respuestas del SEA, a saber:
- a) No serían claras ni entendibles.
  - b) Serían meramente formales.
  - c) Implicarían una remisión genérica al expediente de evaluación.
  - d) No serían trazables y carecerían de una base empírica y conceptual para descartar las observaciones de la CIC.
  - e) No guardarían congruencia “real” con lo observado (i.e., en su entendido, sus observaciones no tuvieron incidencia alguna en el proceso de evaluación del Proyecto, lo que evidenciaría su falta de consideración por parte del SEA).
53. Como se puede advertir de la sola lectura de la reclamación, dichas alegaciones se reiteran de forma prácticamente idéntica respecto de casi la totalidad de las observaciones PAC objeto de ésta, sin que la Comunidad reclamante fundamente de qué manera se configuraría cada una de dichas supuestas infracciones en cada una de las respuestas emitidas por el SEA.
54. Lo anterior constituye un motivo suficiente para rechazar la reclamación de autos, pues un estándar mínimo para realizar el correspondiente análisis exige que la CIC justifique de qué manera determinadas observaciones no habrían sido consideradas a la luz de los criterios descritos en el Instructivo.
55. No obstante, en el acápite siguiente se analizará cada una de las observaciones cuya falta de consideración se alega (de forma genérica y reiterativa), con el objeto de atender el fondo de las mismas y demostrar, de esta manera, que el SEA sí las consideró como es debido.

**IX. LA RECLAMACIÓN DE AUTOS INCURRE EN UNA DESVIACIÓN PROCESAL Y CONSECUENTE INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

56. Como consideración preliminar a los argumentos de fondo que se expondrán en esta presentación, y que desvirtuarán las alegaciones efectuadas por la Comunidad reclamante, este Titular no puede evitar referirse a la extralimitación sistemática en la cual incurre la CIC en el recurso de autos, consistente en incorporar materias adicionales a las observaciones PAC, como argumentos para sustentar la supuesta falta de consideración de dichas observaciones por parte de la autoridad ambiental.
57. En efecto, a lo largo del presente recurso, la CIC, por una parte, identifica las observaciones PAC objeto del presente recurso, pero, por otra, al fundamentar de qué manera no habrían sido debidamente consideradas, reprocha a la autoridad por no hacerse cargo de materias que exceden las observadas en su oportunidad. Dichas materias se individualizan a continuación:

**Tabla N°5: Comparación entre observaciones PAC y nuevas materias reclamadas**

| <b>N° Anexo PAC de la RCA<sup>25</sup></b> | <b>Observación PAC reclamada</b>                                                                                                                   | <b>Materias reclamadas en el recurso de autos que exceden la observación PAC (énfasis agregado)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1.2</b>                                 | <i>“IMPACTOS SIGNIFICATIVOS:<br/>1. En el lugar en donde se emplaza el proyecto, existen muchos sitios arqueológicos como por ejemplo pircas”.</i> | a) <i>“No obstante, las referencias a las que alude la comunidad, no fueron detectadas “en ninguna campaña ... dentro del área de influencia arqueológica”, obviando los aspectos culturales de la comunidad cuyas prácticas se relacionan con el territorio, por medio de la realización de actividades permanentes de trashumancia y resguardo de los elementos culturales del pueblo colla, motivo por el cual, la línea de base de medio humano en su variante indígena adolece de una serie de vacíos, los que impidieron una adecuada evaluación de los impactos.</i> |

<sup>25</sup> La Observación 1.1 corresponde al Anexo presentado por la CIC en el proceso PAC, que recopila las observaciones individualizadas en lo sucesivo, además de las observaciones 1.5 y 1.7, identificadas como las observaciones N°4 y N°6 en esta presentación, respectivamente. Fue declarada admisible por el SEA.

|     |                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                                                                                                                                   | <p>b) <u>“Se debe recordar que tanto esta como otras comunidades solicitaron la realización de un estudio en el marco y dentro del proceso de evaluación, sin ser oídas”.</u></p> <p>c) <u>“Una debida consideración de la observación debió ponderar y analizar nuestra afirmación relativa al emplazamiento del sitio, un análisis de la extensión del área de influencia y su relación con eventuales antecedentes históricos de la comunidad y su relación con las estructuras, mediante estudios específicos y la recopilación de información primaria de la comunidad”.</u></p> <p>d) <u>“No existe referencia a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad respecto de los sitios en el marco del estudio del medio humano indígena.</u></p> <p>e) <u>No existen aclaraciones relativas a si las pircas señaladas, tienen alguna vinculación con las comunidades, ni de los motivos que provocaron su exclusión del AI, antes citada.</u></p> <p>f) <u>La comunidad que represento, fue excluida de los monitoreos participativos propuestos por el titular”.</u></p>                                                 |
| 1.3 | <p>“2. Desde el punto de vista de fauna, existen especies como la chinchilla, vicuñas, guanaco, el zorro Culpeo, el zorro Chilla, vizcachas”.</p> | <p>a) <u>“Las alusiones a una escasez de vegetación debido a la intervención histórica, resulta preocupante, ya que el procedimiento exige que en relación a la observación se entregue una respuesta que contenga el análisis de riqueza y abundancia, y magnitud, duración y extensión de los impactos.</u></p> <p>b) <u>La presunta ausencia de chinchillas, la única circunstancia que permite al titular proponer un plan de perturbación controlada antes de operar y por eso, resulta tan incongruente que no se hayan detectado pese a que la comunidad ha observado ejemplares en el área del proyecto.</u></p> <p>c) <u>Dicho aquello es evidente que el peor escenario para el titular es la presencia de chinchillas y en nuestro concepto, su inexistencia no tiene soporte suficiente en el expediente. A tal punto llega, la omisión que la especie ni siquiera es mencionada en el ICE ni en la RCA, pese a que el sistema de evaluación admite que el proyecto se emplaza en un hábitat de esta especie.</u></p> <p>d) <u>Demás está decir que lo [sic] planes de Perturbación Controlada, no satisfacen la</u></p> |

|     |                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                                                                                      | <p><u>debida protección de las especies que forman parte del patrimonio natural y cultural.</u></p> <p>e) No obstante su improbable éxito disminuye notoriamente <u>al prescindir de la información que la comunidad pudo aportar en su oportunidad</u>, para la debida determinación de polígonos, indicadores verificables (como ausencia total de individuos), el registro y el seguimiento asociado a la riqueza y la abundancia.</p> <p>f) “La respuesta no es autosuficiente en los que respecta a la <u>categorización de Vulnerables con relación a la no significancia y descarte de hábitats relevantes, bajo el estándar de riqueza y abundancia y de magnitud, duración y extensión</u>”.</p> <p>g) <u>No se hace referencia a la relación entre el Plan de Perturbación Controlada y el riesgo sobre las especies observadas por la comunidad, pero presuntamente no detectadas</u>, debido a que no le aplican los requisitos ya definidos en el procedimiento, como polígonos, indicador de ausencia total, registros y seguimiento por riqueza y abundancia., de manera que la “consideración” deje de ser enunciativa y pase a ser controlable y exigible en su cumplimiento”.</p> |
| 1.4 | <p>“3. Respecto de la flora, encontramos las vegas, humedales, pajonales, varilla champa, etc.”.</p> | <p>a) “No obstante, <u>resulta ilógico que un proyecto minero de tal envergadura, cifre el éxito de su operación en lo que respecta sus requerimientos de agua en el suministro de la PTAS, mediante camiones aljibes</u>. Resulta del todo lógico colegir que <u>el titular cuenta con información relativa a que en el marco de su operación aflorarán ‘aguas del minero’</u>, cuestión que riñe con la lógica de la norma y que la Autoridad no tomó en consideración.</p> <p>b) En la misma línea, <u>no existe un análisis de la capacidad de suministro por parte de la PTAS, ni si ya tiene contratos vigentes para las mismas aguas, etc.</u> Ciertamente, <u>las características subterráneas del proyecto le permitirán acceso al agua, como parte del diseño</u> cuestión que no fue considerada por la autoridad y que repercutió necesariamente en los ecosistemas cercanos.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                                                                                                                                                                                                                                 | <p>c) En este escenario lógico, se ponen en riesgo las 1.567 ha del área de influencia que cuentan con cuatro unidades homogéneas. Esta inconsistencia lógica, se refuerza al observar que no se explicita una determinación verificable sobre la existencia, localización o delimitación de vegas y humedales, ni existe un pronunciamiento específico sobre la “varilla champa”, no sobre los impactos posibles de la <u>utilización de aguas subterráneas, en base a la [sic] un diseño que lógicamente las incorpora, pese a que la autoridad no lo haya abordado.</u></p> <p>d) En consecuencia, se ha atentado en contra de la debida consideración, al no existir una cadena de control que conecte lo observado por la comunidad en unidades ecosistémicas concretas, como vegas y humedales, con una verificación real y una delimitación que permita comprender con el mérito de la respuesta por qué se descartan y en el mismo sentido, <u>porque las unidades vegetacionales no se verían afectadas frente a eventuales usos de aguas subterráneas no declarados (...)</u>”.</p>                                        |
| 1.6 | <p>“Nota 2: Se necesita clarificar de dónde sacarán el agua para la fase de producción, junto al detalle de Mts3, canalización, si existe o no derechos de agua constituidos en acuíferos sean estos subterráneos y/o superficiales, etc.”.</p> | <p>a) “Existe una inconsistencia en el suministro señalado, respecto del cual, <u>se solicita de manera expresa que se requieran informes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a los órganos que resulten pertinentes para sostener la lógica del titular.</u> Se solicita que en el marco de las facultades conferidas al comité se pida informe acerca de: a) ¿Cuál es el efluente tratado por la PTAS de Diego de Almagro? ¿El litro por segundo? b) ¿Existe recirculación del efluente? ¿En litro por segundo? c) ¿Respecto de qué porcentaje del agua tratada, tiene autorización para vender. En litro por segundo. ¿La PTAS ha comprometido parte del agua tratada a otros titulares o industrias? d) ¿Al SEA, señalar si existe destinación por parte de Nueva Atacama del agua tratada por medio de instrumentos como EIA, DIA o consultas de pertinencia?</p> <p>b) Lo anterior es fundamental, ya la única posibilidad de operación real que se aprecia de acuerdo a los antecedentes conocidos, es que <u>el titular ha incorporado de manera oblicua a las aguas del minero como parte de su diseño,</u></p> |

|  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | <p>cuestión que debe ser abordada por la Autoridad.</p> <p>c) <u>Refuerza esta incógnita el hecho que el expediente deja abierta la posibilidad de sustitución ante contingencias</u>, indicando que podrían evaluarse alternativas y ejecutarse “la más adecuada”, e incluso contemplando el transporte de “agua fresca” en camiones directamente a Mina–Planta.</p> <p>d) En lo que respecto a la obra pipeline de 49 km desde la PTAS a estación de bombeo y luego al proyecto, <u>tampoco se da cuenta de los eventuales impactos producidos por los atravesos a múltiples quebradas en las que siempre ha existido actividad trashumante (...)”</u>.</p> |
|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Fuente: Elaboración propia.

58. Como esta autoridad puede apreciar a partir de lo expuesto, **la Comunidad reclamante pretende incorporar nuevas alegaciones que no formaron parte de las observaciones que individualiza como objetos de la reclamación de autos**. Es más, realiza aseveraciones categóricas que no tienen sustento en el expediente de evaluación ambiental, como se procederá a demostrar en la siguiente sección.
59. Ello constituye un motivo suficiente para rechazar el presente recurso en todas las partes que no se condicen con las observaciones PAC (sin perjuicio de las desestimaciones de fondo que se realizarán en esta presentación), toda vez que **configura una desviación procesal y una infracción al principio de congruencia que vician el procedimiento de autos**.
60. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que el **principio de congruencia** “(...) *se encuentra regulado implícitamente en el artículo 29 de la Ley N°19.300, al establecer que los observantes PAC podrán reclamar ante el Comité de Ministros, en la medida que sus observaciones no fueran adecuadamente ponderadas* (...)”<sup>26</sup> (énfasis agregado). En este sentido, el máximo Tribunal ha indicado que: “(...) el legislador razona sobre la base de la **identidad de pretensiones**, lo que supone

<sup>26</sup> Corte Suprema, causa Rol N°12.907-2018, 26 de septiembre de 2019, considerando 57°.

*el efecto condicionante de las mismas, cuestión que justifica el régimen de los recursos administrativos. (...) Es sólo mediante la debida congruencia entre las pretensiones intentadas en sede administrativa y jurisdiccional, que la actividad de todos los intervinientes se encuentra justificada y es útil a la finalidad de los procedimientos de revisión”<sup>27</sup> (énfasis agregado).*

61. De la referida norma “se desprende que constituye un supuesto básico para el ejercicio de las reclamaciones administrativas y judiciales señaladas, el hecho que se hayan formulado observaciones ciudadanas durante el procedimiento de evaluación, de manera que la autoridad se haya encontrado en posición de conocerlas, abordarlas y considerarlas -debidamente o no-, habilitando al observante PAC a reclamar sobre tal ponderación. Así, no resulta posible accionar por la falta de debida consideración de una observación que no fue formulada durante el proceso PAC del proyecto, pues en tal caso es claro que la Administración no podría haber ponderado ésta en forma alguna. De este modo, las disposiciones referidas constituyen una manifestación del principio de congruencia, vinculando la falta de debida consideración de las observaciones presentadas en el proceso PAC con el alcance del pronunciamiento de la autoridad administrativa (...)”<sup>28</sup>.
62. De esta manera, “(...) los reclamantes PAC solo están habilitados para reclamar respecto de aquellas materias que formaron parte de las observaciones ciudadanas que plantearon en el proceso y que estiman que no fueron debidamente consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, debiendo en consecuencia existir una suerte de ‘triple vinculación’ entre el contenido de la observación con lo reclamado primero en sede administrativa y luego jurisdiccional (...)”<sup>29</sup> (énfasis agregado).
63. La Corte Suprema ha reforzado lo expuesto precedentemente, en los siguientes términos:

*“Quinto: (...) En efecto, para determinar la vinculación necesaria entre la pretensión sostenida en el procedimiento ventilado en sede administrativa y judicial, no sólo*

---

<sup>27</sup> Corte Suprema, causa Rol N°42.004-2017, 9 de octubre de 2018, considerandos 4° y 5°.

<sup>28</sup> Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-215-2019 (acumuladas causas Roles R-229-2020, R-228-2020 y R-260-2020), 6 de julio de 2022, considerando 41°. En el mismo sentido, Tercer Tribunal Ambiental, causa Rol R-3-2021, 19 de mayo de 2022, considerandos 16°, 17° y 19°.

<sup>29</sup> Ídem, considerando 44°.

*cobran relevancia las alegaciones y el petitorio de la reclamación administrativa y la posterior acción de reclamación, sino que también se debe situar la atención en las observaciones expuestas durante la etapa de participación ciudadana y reclamadas luego en sede judicial*. Como surge de lo expuesto, las alegaciones referidas al protocolo ante eventual derrame de hidrocarburos y sobre el proceso de clorado y decolorado del efluente exceden el alcance de las observaciones planteadas, sin que aquello haya sido discutido por el recurrente. Por consiguiente, tal como razonaron los jueces de fondo, **atendido a que el contenido de la reclamación no guarda congruencia con las alegaciones que fueron puestas previamente en conocimiento de la autoridad administrativa, se produce una desviación procesal** (...)”<sup>30</sup> (énfasis agregado).

64. En un sentido similar se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental en una reclamación interpuesta por una Comunidad Indígena, al indicar que “*el Tribunal debe tener presente que existe un claro caso de desviación procesal desde que recién en la etapa judicial, mediante la reclamación de fs. 1 y ss., se han indicado las observaciones que supuestamente no han sido debidamente consideradas por el SEA en la RCA. Al momento de interponer el recurso de reclamación administrativa ante el Comité de Ministros, los Reclamantes se limitaron a alegar una serie de vicios relacionados con el PCI, sin siquiera indicar cuáles habrían sido las observaciones no ponderadas. Es de la esencia de la impugnación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 que exista una correlación entre observaciones, reclamación administrativa y judicial, cuestión que no se cumple en la especie*”<sup>31</sup> (énfasis agregado).
65. De esta manera, resulta **improcedente que la presente autoridad ambiental se pronuncie sobre materias nuevas que la CIC reclama en esta sede y que exceden las observaciones PAC**, identificadas en la Tabla N°5 precedente, como si hubiesen sido ventiladas durante la evaluación ambiental del Proyecto.

---

<sup>30</sup> Corte Suprema, causa Rol N°5116-2024, 25 de octubre de 2024, considerando 5°.

<sup>31</sup> Tercer Tribunal Ambiental, causa Rol R-8-2019, 5 de septiembre de 2019, considerando 26°.

66. En efecto, durante dicha evaluación, tanto mi representada como el SEA se encontraron imposibilitados para hacerse cargo de las aprensiones planteadas por la Comunidad reclamante recién en esta instancia, contraviniendo la oportunidad procesal contemplada para ello (i.e., proceso PAC).
67. Sin perjuicio de lo expuesto en esta sección, en esta presentación el Titular abordará las materias expuestas por la Comunidad reclamante, con el objeto de descartar la falta de consideración de sus observaciones a la luz de la profusa información técnica proporcionada y generada durante la evaluación ambiental del Proyecto.

**X. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES CUYA FALTA DE DEBIDA CONSIDERACIÓN SE ALEGA**

68. Tal como se adelantó, el recurso de reclamación se estructura según las materias objeto de observaciones PAC que, a juicio de la Comunidad reclamante, no habrían sido debidamente consideradas en la evaluación ambiental del Proyecto. Para demostrar la improcedencia de estas alegaciones, se analizará cada una de estas materias abordándolas de acuerdo con cada una de las temáticas expuestas en la Tabla N°4 de esta presentación.
69. Así, se demostrará que las respuestas de la autoridad a las observaciones PAC de la Comunidad reclamante son adecuadas y se basan en contundentes antecedentes técnicos que obran en el expediente de evaluación, sin que se vislumbre irregularidad o defecto alguno en la evaluación del Proyecto.

**1. OBSERVACIÓN N°1 SOBRE EL COMPONENTE ARQUEOLOGÍA**

70. Como se expuso en la Tabla N°5, la primera observación PAC reclamada en esta instancia se expresa en los siguientes términos:

*“IMPACTOS SIGNIFICATIVOS:*

*1. En el lugar en donde se emplaza el proyecto, existen muchos sitios arqueológicos como por ejemplo pircas”<sup>32</sup>.*

71. Sobre dicha observación, la CIC parece sugerir que el Proyecto, por su emplazamiento, generaría impactos significativos sobre sitios arqueológicos que se ubicarían en el lugar de emplazamiento del mismo, explicitando, a modo de ejemplo, pircas.
72. Al respecto, la respuesta del SEA fue adecuada al referirse a todos los aspectos de fondo que pudieren relacionarse con la observación en comento, con el propósito de hacerse cargo de la preocupación de fondo manifestada por la Comunidad, esto es, eventuales impactos significativos sobre el componente arqueológico.
73. Así, dicha respuesta versó sobre el número total de hallazgos arqueológicos que serán intervenidos, el impacto negativo significativo asociado, sus correspondientes medidas de mitigación, el descarte de hallazgos relacionados a pircas en el área de influencia arqueológica, y la modificación del trazado del Proyecto para evitar la afectación del trazado del Qhapaq Ñan o del Camino del Inca<sup>33</sup>. Todo lo anterior permite confirmar que la evaluación de impactos del componente en comento fue realizada de manera adecuada, en virtud de la correcta elaboración de la línea de base del Proyecto.
74. No obstante, en reclamación de autos, la Comunidad reclamante agrega que las pircas aludidas por ella, pese a que serían coincidentes con los 83 hallazgos patrimoniales identificados por el Titular durante la evaluación ambiental y que se referenciaría en la Adenda la existencia de “construcciones pircadas”, éstas no fueron detectadas dentro del área de influencia arqueológica del Proyecto. Ello se debería, en su entendido, por haber omitido aspectos culturales de la CIC, lo que devendría en una supuesta deficiencia de la línea de base de medio humano en su variante indígena. Dichos aspectos habrían impedido una adecuada evaluación de impactos.

---

<sup>32</sup> RCA, Anexo PAC, observación 1.2.

<sup>33</sup> El Anexo 3.13.3 de la Adenda contiene el análisis detallado de la verificación en terreno respecto de la presencia de este Camino.

75. Añade que tanto la CIC como otras comunidades solicitaron la realización de un estudio dentro del proceso de evaluación ambiental, pero que no fueron oídas; así como también la exigencia de que se aclare si *“lo observado por la [Comunidad reclamante] comparte las características de los sitios presentes en su línea de base”*<sup>34</sup>.
76. Así, explica que *“la falta de debida consideración se verifica en la ausencia de una respuesta trazable, y que carece de una base empírica y conceptual suficiente para descartar de plano la observación de la [Comunidad reclamante] en su referencia a sitios que conoce debido a su presencia en el territorio. Una debida consideración de la observación debió ponderar y analizar nuestra afirmación relativa al emplazamiento del sitio, un análisis de la extensión del área de influencia y su relación con eventuales antecedentes históricos de la comunidad y su relación con las estructuras, mediante estudios específicos y la recopilación de información primaria de la comunidad”*<sup>35</sup>.
77. En particular, la CIC reprocha que *“no existe referencia a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad respecto de los sitios en el marco del estudio del medio humano indígena”*<sup>36</sup>, así como tampoco *“aclaraciones relativas a si las pircas señaladas, tienen alguna vinculación con las comunidades, ni de los motivos que provocaron su exclusión del AI, antes citada”*<sup>37</sup>.
78. En este sentido, la Comunidad reclamante sostiene que *“la referencia a ‘estructuras pircadas’ que hace al titular, en nada difiere de las ‘pircas’ que se menciona en la observación, no obstante, el titular le otorga un tratamiento diverso, en el marco de la determinación de un área de influencia restringida, sin que la respuesta contenga los motivos de tal decisión, ni de la vinculación del medio humano con las pircas, desde la perspectiva de su historia, tradición y cultura, en el marco de un uso no justificado del “área de influencia” como filtro que termina por eludir el núcleo de lo observado”*<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Reclamación de autos, p. 3.

<sup>35</sup> Ídem, p. 3 y 4.

<sup>36</sup> Ídem, p. 4.

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> Ídem.

79. Finalmente, *“en otro orden de ideas”*<sup>39</sup>, se alega una supuesta exclusión de la Comunidad reclamante *“de los monitoreos participativos propuestos por el titular, que sólo consideró a otras comunidades en el compromiso voluntario, lo que resulta de especial preocupación, ya que se vincula a constatación en terreno y control comunitario sobre los hallazgos”*<sup>40</sup>.
80. En línea con lo expuesto, a continuación se sistematizarán las diversas temáticas abordadas por la CIC, con el objeto de facilitar la comprensión de cada una de ellas y de su correspondiente descarte.

### **1.1. Adecuado descarte de pircas en el área de influencia del Proyecto**

81. Como se adelantó, la Comunidad reclamante asevera la presencia de pircas en el área de influencia del Proyecto, pese a que en la evaluación ambiental se descartó aquello. Esta contradicción se debería a una supuesta omisión de los aspectos culturales de la CIC en la elaboración de la línea de base, siendo ésta excluida de la referida área de influencia. En este sentido, en esta instancia recursiva la reclamante solicita que se aclare si las pircas aludidas por ella *“[compartirían] características [con] los sitios presentes en [la] línea de base [de CIEX]”*<sup>41</sup>.
82. Sobre esta materia, en primer lugar, cabe destacar que el área de influencia del Proyecto sobre el componente arqueología se definió en virtud del “Criterio de evaluación en el SEIA: Caracterización del componente patrimonio cultural arqueológico” (SEA, 2024) y de la experiencia comparada observada sobre otros proyectos evaluados en la región de Antofagasta, en cuyas instancias la autoridad solicitó un buffer de 50 metros de las partes y obras de los proyectos. De esta manera, el área de influencia en comento *“incorporó toda la superficie en donde se ubicarán las obras y partes del Proyecto, ya sea tanto en la fase de construcción, operación y cierre, y*

---

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Ídem, p. 3.

*consideró adicionalmente un buffer de 50 metros en torno a todas las obras del Proyecto, totalizando una superficie de 1.320,7 ha*<sup>42</sup>.

83. En segundo lugar, y habiendo definido adecuadamente el área de influencia del componente arqueología, contrario a lo sostenido por la CIC, y tal como se demostró en la evaluación ambiental del Proyecto, en ninguna campaña realizada para el componente arqueológico se registraron hallazgos, sitios o rasgos relacionados a pircas que se encuentren dentro del área de influencia arqueológica<sup>43</sup>. El Anexo 3.13.1 Anexo A de la Adenda contiene el detalle de los 74 sitios arqueológicos identificados en la línea de base de arqueología del EIA.
84. Posteriormente, en el contexto del proceso de Adenda del Proyecto, *“se realizó una nueva prospección arqueológica debido a las modificaciones del layout, es decir, incorporación de nuevas obras o modificaciones de obras existentes. A partir del trabajo realizado en terreno se identificaron 7 rasgos lineales y 2 sitios arqueológicos asociados a huellas”*<sup>44</sup>. Lo anterior se resume de mejor manera en la siguiente Tabla:

---

<sup>42</sup> EIA, Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, sección 2.5.11.

<sup>43</sup> RCA, Anexo PAC, observación 1.1.

<sup>44</sup> Ídem. El archivo KMZ y la planilla Excel de los hallazgos se encuentra en el Anexo 3.13.1 de la Adenda.

**Tabla N°6: Sitios arqueológicos campaña de terreno Arqueología por modificación de layout**

| Polígono AI             | Código  | Tipo de sitio      | Tipo de hallazgo | UTM Este | UTM Norte | Cronología                 |
|-------------------------|---------|--------------------|------------------|----------|-----------|----------------------------|
| Estacionamiento         | RL-CE03 | Rasgo lineal       | Huella simple    | 465954   | 7144036   | Indeterminado              |
|                         |         |                    |                  | 466001   | 7144016   |                            |
| Línea de impulsión      | RL-CE04 | Rasgo lineal       | Camino           | 466329   | 7142984   | Histórico republicano      |
|                         |         |                    |                  | 466268   | 7142936   |                            |
| Línea de Impulsión      | SA-CE21 | Sitio arqueológico | Basural          | 466309   | 7142977   | Histórico republicano      |
|                         |         |                    |                  | 466321   | 7142974   |                            |
|                         |         |                    |                  | 466315   | 7142969   |                            |
|                         |         |                    |                  | 466303   | 7142972   |                            |
| Camino Ciclón 1         | RL-CE05 | Rasgo lineal       | Huella múltiple  | 466060   | 7141380   | Indeterminado              |
|                         |         |                    |                  | 466082   | 7141302   |                            |
| Camino Ciclón 1         | RL-CE06 | Rasgo lineal       | Huella múltiple  | 466345   | 7141092   | Indeterminado              |
|                         |         |                    |                  | 466406   | 7141087   |                            |
| Variante obras lineales | RL-CE07 | Rasgo lineal       | Huella múltiple  | 459185   | 7142327   | Prehispánico indeterminado |
|                         |         |                    |                  | 459131   | 7142217   |                            |
| Variante obras lineales | RL-CE08 | Rasgo lineal       | Huella múltiple  | 459264   | 7142340   | Prehispánico indeterminado |
|                         |         |                    |                  | 459224   | 7142277   |                            |
| Variante obras lineales | SA-CE22 | Sitio arqueológico | Taller lítico    | 459150   | 7142282   | Prehispánico indeterminado |
|                         |         |                    |                  | 459176   | 7142267   |                            |
|                         |         |                    |                  | 459162   | 7142252   |                            |
|                         |         |                    |                  | 459135   | 7142237   |                            |
|                         |         |                    |                  | 459135   | 7142259   |                            |
|                         |         |                    |                  | 458551   | 7141836   |                            |
| Relleno Sanitario       | RL-CE09 | Rasgo lineal       | Huella simple    | 461728   | 7144349   | Indeterminado              |
|                         |         |                    |                  | 461432   | 7144260   |                            |

**Fuente:** Cuadro N°1.1, Anexo PAC, Adenda.

85. En este sentido, en el Apéndice B “Fichas Registro Sitios Arqueológicos” del Anexo 3.13.2 de la Adenda, se entrega información en detalle de los 9 sitios arqueológicos identificados durante la campaña de línea de base arqueológica por modificación de layout.
86. En tercer lugar, como se anunció precedentemente, en el entendido de la CIC, la mención en la Adenda de “construcciones pircadas” sería constitutiva de un rasgo distintivo de evidencia de ocupación.
87. Pues bien, contrario a dicho entendimiento, de la sola revisión de la Adenda es posible constatar que la mención de “construcciones pircadas” corresponde a parte de la cita al artículo

“Arqueología vial del Qhapaq Ñan en Sudamérica: Análisis teórico, conceptos y definiciones” (Carlos González, 2017, Boletín del museo chileno de arte Precolombino, 22:15-34), que proporcionó determinadas características a considerar para la identificación en terreno de dicho camino en el sector Pampa Juncal, comuna de Taltal, región de Antofagasta (Figura N°7.12 de la Adenda), entre las cuales se incluyen las “construcciones pircadas asociadas, tales como tambos, chaski wasi, sitios de pernocte”.

88. Dicha referencia guarda relación con la solicitud por parte de la autoridad para evaluar la incorporación de un eventual impacto sobre el sitio arqueológico Camino del Inca<sup>45</sup> (i.e., Respuesta 7.15 de la Adenda), en virtud de determinadas observaciones ciudadanas efectuadas durante el proceso PAC<sup>46</sup>.
89. Así, la mera mención bibliográfica a “construcciones pircadas” no se vincula de manera alguna con los sitios arqueológicos a los que alude la Comunidad reclamante en su observación PAC. Por su parte, cabe destacar que la fuente académica citada no reconoce dichos sitios como un rasgo distintivo de evidencia de ocupación, sino como una entre las características a considerar para determinar dicha ocupación, entre otras adicionales.
90. En virtud de lo expuesto, luego de una determinación apropiada del área de influencia y de la línea de base del componente arqueológico (como se abordará en lo sucesivo), en virtud de la cual se identificaron los 83 hallazgos arqueológicos aludidos por el SEA en su respuesta (correspondientes a la sumatoria de los 74 primeros hallazgos y los 9 hallazgos posteriores, referenciados *supra*), se identificó el impacto negativo significativo IAQC-01 “Afectación de elementos del patrimonio arqueológico producto de las obras y acciones del Proyecto”, para el

---

<sup>45</sup> Cuya afectación fue descartada, debido a la modificación y optimización del *layout* del Proyecto.

<sup>46</sup> “Observación 2.1. Junto con saludar, les envío información arqueológica respecto a este proyecto. Mi observación concreta es que las obras lineales del proyecto (camino de acceso, línea de impulsión de agua y una línea de transmisión eléctrica), afectarán, cortarían y eliminarán definitivamente el trazado lineal del Camino del Inca longitudinal (Qhapaq Ñan) que está presente en este sector del Despoblado de Atacama, denominado Pampa de Juncal, en la comuna de Taltal, región de Antofagasta (...).

Observación 3.1. (...) Según el EIA se plantea la construcción de una cañería de agua, un camino junto a esta, un tendido eléctrico con torres de alta tensión cada 200 mt., lo que interceptaría el mencionado Camino del Inca en dos tramos separados entre sí por 380 mt aproximadamente (...). Adenda Ciudadana, observaciones 2.1 y 3.1.

cual se definieron las medidas de mitigación MMC-01 “Charlas de Capacitación sobre Patrimonio Cultural Arqueológico” y MMC-02 “Protección permanente de elementos patrimoniales arqueológicos”.

**1.2. El descarte de la presencia de la Comunidad reclamante para abordar el componente arqueológico del Proyecto se funda en antecedentes técnicos apropiados**

91. La CIC sostiene que habría sido excluida en la evaluación ambiental del Proyecto tanto para (i) elaborar la línea de base del componente medio humano como para (ii) determinar las Comunidades Collas participantes de determinados CAVs del mismo componente.
92. En lo sucesivo, se demostrará que su falta de inclusión en ambos aspectos del Proyecto se encuentra plenamente sustentado en los antecedentes técnicos elaborados en la evaluación ambiental, habiendo sido validados por las autoridades competentes.

*a) Elaboración de la línea de base de medio humano y descarte de afectación de lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad*

93. En primer lugar, tal como se señaló en la sección V de esta presentación, obra en el expediente de evaluación que mi representada sí tuvo en consideración a la CIC para la elaboración de la línea de base del componente medio humano, cuyo resultado arrojó que **no se encuentra dentro del área de influencia, así como tampoco sus sitios de significancia cultural ni prácticas, por lo que se descarta cualquier superposición territorial ni contacto con sus áreas de desarrollo.**
94. En efecto, la Comunidad reclamante se asienta principalmente en el sector de Piedra Colgada, al norte de la ciudad de Copiapó, Región de Atacama, y declara vínculos culturales y territoriales

en las zonas cordilleranas de la comuna de Diego de Almagro, por lo que se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto.

95. Lo anterior, toda vez que el área de influencia del medio humano de CIEX reconoce una parte acotada de las localidades de Altamira y Franke (conformados por tres asentamientos mineros, que presentan un patrón de ocupación temporal determinado por turnos de trabajo), en la comuna de Taltal, región de Antofagasta; y el sector urbano de ciudad de Diego de Almagro, en la comuna homónima, de la Región de Atacama, por el uso de la ruta C-13, la que corresponde a la principal ruta de traslado para dirigirse a otras ciudades.
96. Así, en segundo lugar, cabe destacar que el área de influencia del componente arqueológico<sup>47</sup> *“incorporó toda la superficie en donde se ubicarán las obras y partes del Proyecto, ya sea tanto en la fase de construcción, operación y cierre, y consideró adicionalmente un buffer de 50 metros en torno a todas las obras del Proyecto, totalizando una superficie de 1.320,7 ha”*<sup>48</sup>, de conformidad con el “Criterio de evaluación en el SEIA: Caracterización del componente patrimonio cultural arqueológico” (SEA, 2024) y con la experiencia comparada observada sobre otros proyectos evaluados en la región de Antofagasta.
97. En este sentido, en cuanto a una eventual afectación sobre el patrimonio cultural, en especial sobre GHPPI, se determinó que **las obras del Proyecto no afectarán lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano**<sup>49</sup>.
98. Sin embargo, dado que CIEX hará uso de rutas públicas al interior del centro urbano de Diego de Almagro para el desarrollo de sus actividades de transporte en sus distintas fases, existe la posibilidad de que se genere sobreposición puntual con el desarrollo de actividades culturales

---

<sup>47</sup> Cabe destacar que la línea de base es la descripción detallada del estado actual del medio ambiente (físico, biótico y humano) antes de un proyecto, mientras que el área de influencia es el espacio geográfico específico donde el proyecto generará impactos. Así, la línea de base se levanta dentro del área de influencia definida.

<sup>48</sup> EIA, Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, sección 2.5.11.

<sup>49</sup> RCA, considerando 6.6.

que hagan uso de rutas para procesiones, desfiles, etc. De esta manera, el alcance espacial de este potencial impacto abarca las rutas que serán utilizadas por el Proyecto en el centro urbano, correspondientes a C-13, Avda. Juan Martínez de Rosas, Rgo de Quiroga, Manuel Antonio Matta y Marco J. de Garro.

99. Así, considerando el peor escenario (i.e., fase de operación) de aporte de vehículos a las rutas de transporte que utilizará al interior del centro urbano de Diego de Almagro, los resultados del Estudio de Impacto Vial (i.e., Anexo 4.3 del EIA y actualizado en el Anexo 1.4 de la Adenda) mostraron un aumento marginal de los grados de saturación o congestión, concluyéndose en él que no se espera que el Proyecto genere un impacto significativo en los tiempos de desplazamiento de los grupos humanos, ya que la diferencia del consumo de recursos (tiempo de viaje y combustible) entre los escenarios base y con Proyecto es inferior a un 5%.
100. De esta manera, la calificación de los impactos asociados (i.e., IMHC-01 “Afectación de las dinámicas de desplazamiento de los grupos humanos que habitan en Diego de Almagro producto de las obras de construcción del Proyecto y flujos requeridos asociados a la fase de construcción” y MHO-01 “Afectación de las dinámicas de desplazamiento de los grupos humanos que habitan en Diego de Almagro producto de la operación del Proyecto y flujos requeridos asociados a la fase de operación”) fue negativa no significativa. Sin perjuicio de ello, se establecieron dos CAVs asociados al impacto vial, correspondientes al CAV N°12 “Comunicación con departamento de tránsito municipal de Diego de Almagro y restricción de uso de rutas durante el desarrollo de actividades comunitarias o manifestaciones culturales”, y al CAV N°15 “Plan Gestión Vial”.
101. En virtud de lo anterior, se descarta que el Proyecto genere o presente una alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico vinculados a los lugares o sitios pertenecientes al patrimonio cultural de la Comunidad reclamante, en los cuales lleven a cabo sus manifestaciones habituales, así como de otro grupo humano.

b) Elaboración de compromisos ambientales voluntarios

102. En el recurso de autos, al referirse a una línea de base de medio humano *“en su variante indígena [que supuestamente adolecería] de una serie de vacíos, los que [habrían impedido] una adecuada evaluación de los impactos”*<sup>50</sup>, la Comunidad reclamante alega en estos autos que tanto ella *“como otras comunidades solicitaron la realización de un estudio en el marco y dentro del proceso de evaluación, sin ser oídas”*<sup>51</sup>.
103. Asimismo, la reclamación de autos sostiene que la CIC habría sido excluida de *“los monitoreos participativos propuestos por [este Titular], que sólo consideró a otras comunidades en el compromiso voluntario, lo que resulta de especial preocupación, ya que se vincula a la constatación en terreno y control comunitario sobre los hallazgos”*<sup>52</sup>.
104. Tanto el estudio como el monitoreo aludido se enmarcan en los compromisos ambientales voluntarios propuestos por Eco Earth y aprobados por la RCA, consistentes en los CAVs N°16 “Monitoreo Arqueológico Participativo” y N°17 “Estudio Histórico Participativo”. Ellos surgieron en el contexto del proceso PAC por solicitud expresa de las Comunidades Colla de la comuna de Diego de Almagro, tanto en las reuniones PAC como mediante observaciones ciudadanas<sup>53</sup>.
105. A mayor abundamiento, el CAV N°16 tiene por objeto garantizar una gestión transparente del Proyecto, promoviendo una colaboración entre el Titular y la comunidad<sup>54</sup>, en particular con las comunidades Colla de la comuna de Diego de Almagro identificadas dentro del área de influencia del componente medio humano del Proyecto.

---

<sup>50</sup> Reclamación de autos, p. 3.

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Ídem, p. 4.

<sup>53</sup> “Observación 10.1. (...) Si bien en el EIA se mencionan algunos de estos temas, los hace muy someramente, por lo tanto, solicitamos la realización de un estudio antropológico y arqueológico con la participación de las comunidades mencionadas”. Adenda Ciudadana, observación 10.1.

<sup>54</sup> RCA, considerando 12.16.

106. Por su parte, el CAV N°17 pretende valorizar el rol histórico de las comunidades indígenas que identifican el aporte que sus antepasados tuvieron en el ámbito minero, específicamente en las localidades rurales de Franke y Altamira (como se señala en la sección IV, se reconoce la interacción del Proyecto con una parte acotada de dichas localidades), y su contribución al desarrollo cultural, complementando la información obtenida con los datos recabados desde la arqueología una vez estudiados los sitios arqueológicos emplazados al interior del Proyecto<sup>55</sup>.

107. Pues bien, habiéndose descartado la presencia de la Comunidad reclamante en la línea de base del Proyecto y, en consecuencia, su afectación, no se configuró la necesidad de incluirla en los CAVs señalados.

## **2. OBSERVACIÓN N°2 SOBRE EL COMPONENTE FAUNA**

108. La segunda observación objeto del presente recurso de autos corresponde a la siguiente:

*“2. Desde el punto de vista de fauna, existen especies como la chinchilla, vicuñas, guanaco, el zorro Culpeo, el zorro Chilla, vizcachas”.*

109. La RCA aborda dicha observación mediante la descripción metodológica de los diferentes pasos que involucró la elaboración de la línea de base del componente fauna, incluyendo tanto revisión bibliográfica como campañas en terreno, las cuales fueron estimadas como una muestra representativa. En virtud de lo anterior, expuso los resultados obtenidos, dando cuenta de las especies potenciales de ser registradas en el área del Proyecto (entre las cuales se encuentran la chinchilla y la vizcacha) y las especies que efectivamente fueron registradas en las campañas de terreno. En este sentido, el SEA señala que, para las especies sensibles de baja movilidad, el Proyecto se compromete a implementar un Plan de Perturbación Controlada, y para macromamíferos (carnívoros y artiodáctilos), se incluyen medidas de manejo tales como la prohibición de tenencia de mascotas (perros y gatos) y el control de la velocidad vehicular para evitar atropellos y depredación.

---

<sup>55</sup> Ídem, considerando 12.17.

110. Dicha respuesta es clara y precisa, al referirse de manera directa a la materia observada por la CIC en el proceso PAC. Asimismo, el SEA funda su respuesta en la información generada en la evaluación ambiental, cuyas referencias en el expediente se indicaron en la misma. De esta manera, no se advierte una falta de consideración de la observación en comento.
111. No obstante, la reclamación que inicia esta fase recursiva estima que la respuesta descrita precedentemente no habría considerado debidamente su observación, por considerar que el descarte de la presencia de chinchillas y vizcachas no tendría justificación suficiente al sustentarse en *“fórmulas genéricas que clausuran la alegación de la [CIC] de manera superficial y desprovista de la orientación en terreno de la [CIC] (...) A tal punto llega, la omisión que la especie [i.e., chinchilla] ni siquiera es mencionada en el ICE ni en la RCA, pese a que el sistema de evaluación admite que el proyecto se emplaza en un hábitat de esta especie”*<sup>56</sup>.
112. En este sentido, la Comunidad reclamante reprocha un supuesto trato disímil sobre el *“criterio de presencia y/o ausencia de especies”*<sup>57</sup>, en particular respecto de macromamíferos de alta movilidad (i.e., pumas y vicuñas) y chinchillas. Así, advierte que en la evaluación ambiental se admite *“la posibilidad que exista actividad o presencia [de macromamíferos], aun cuando no hayan sido registradas en la línea base (...) [basándose en ser especies de] ‘avistamiento frecuente por habitantes’ [en el área del Proyecto]”*<sup>58</sup>. Por el contrario, en el caso de la chinchilla se habría establecido *“una falta de registro tajante, sin justificación suficiente respecto del procedimiento que permite prescindir de los avistamientos y la actividad potencial en este caso”*<sup>59</sup>. En su entendido, ello se debería a que sería supuestamente evidente *“que el peor escenario para el titular es la presencia de chinchillas”*<sup>60</sup> que representaría dificultades para la ejecución del Proyecto<sup>61</sup>.

---

<sup>56</sup> Reclamación de autos, p. 5.

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> Ídem.

<sup>60</sup> Ídem.

<sup>61</sup> *“En definitiva, la observación no fue objeto de una debida consideración en atención a que: (i) Motivación insuficiente respecto del criterio de presencia y/o ausencia de especies atendido el disímil tratamiento de estas considerando la introducción de criterios*

113. En línea con lo anterior, critica la falta de referencia a *“la relación entre el Plan de Perturbación Controlada y el riesgo sobre las especies observadas por la [CIC], pero presuntamente no detectadas, debido a que no le aplican los requisitos ya definidos en el procedimiento (...)”*<sup>62</sup>.
114. Finalmente, (iii) la reclamación de autos sugiere un reproche sobre la calificación del impacto IFTC-02 “Pérdida de ejemplares de fauna de interés y/o sensible” como no significativo, pese a que *“el propio expediente reconoce como presentes especies Vulnerables (vicuña y guanaco)”*<sup>63</sup>. Asimismo, señala que *“las alusiones a una escasez de vegetación debido a la intervención histórica, resulta preocupante, ya que el procedimiento exige que en relación a la observación se entregue una respuesta que contenga el análisis de riqueza y abundancia, y magnitud, duración y extensión de los impactos”*<sup>64</sup>.
115. En esta sección esta parte se referirá a las alegaciones expuestas precedentemente de manera pormenorizada, para efectos de sistematización de las diversas temáticas aludidas.

## **2.1. El descarte de chinchillas y vizcachas en la línea de base se encuentra debidamente fundado**

116. La Comunidad reclamante afirma la supuesta presencia de chinchillas y vizcachas en el área de influencia del Proyecto, la cual sería coincidente con su territorio<sup>65</sup>, basándose en sus propias afirmaciones, sin embargo, en primer lugar, cabe tener presente que, tal como se demostró en la sección 1.2 del acápite VII de esta presentación, el área del Proyecto no se superpone ni territorialmente con las áreas de desarrollo de la CIC.
117. En segundo lugar, la reclamante afirma lo anterior sin proporcionar evidencias que permitan a este Titular contrastar aquella información con la generada en la evaluación ambiental y que fue

---

*relacionados con los avistamientos, aplicado únicamente respecto de especies que no representan dificultades para la ejecución del proyecto, lo que no ocurre con la chinchilla (...)”* (énfasis agregado). Reclamación de autos, p. 6.

<sup>62</sup> Ídem.

<sup>63</sup> Ídem, p. 5.

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> Ídem, p. 4.

validada por el Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, “**OAECA**”) competente (i.e., el Servicio Agrícola Ganadero –en adelante, “**SAG**” –) y por el SEA.

118. En efecto, tal como señala el SEA en su respuesta a esta observación, en la línea de base de fauna de vertebrados terrestres se reconoce un listado general de 67 especies potenciales de ser registradas según su distribución geográfica, dentro del cual se incluyen la chinchilla y la vizcacha. Sin perjuicio de lo anterior, destacamos que aquel listado corresponde a una recopilación bibliográfica general sobre fauna de la zona norte de Chile<sup>66</sup>, cuyo objeto consistió en generar un catastro referencial y preliminar respecto de especies potenciales de presentarse en el área del Proyecto. Así, el número referenciado es teórico y no garantiza necesariamente que esa cantidad de especies tenga que estar presente en el área a partir del levantamiento de línea de base.
119. Por el contrario, dicha información debe ser contrastada con información obtenida en campañas en terreno, mediante metodologías sistemáticas, trazables y verificables, tal como se realizó en el marco de la evaluación del Proyecto. Así, el objetivo del levantamiento de información mediante las referidas campañas consistió en caracterizar la diversidad de fauna presente en el área de influencia, y en ese contexto, constatar la existencia de las especies potenciales mencionadas en el listado general y registrar, si fuese el caso, otras especies que pudiesen habitar en dicha área.
120. En este sentido, consta en el expediente de evaluación que la línea de base realizada contempló un esfuerzo de muestreo consistente en siete campañas de terreno ejecutadas entre los años 2018 y 2023, abarcando todas las estacionalidades del año (i.e., otoño, invierno, primavera y verano) y todos los sectores del área de influencia del Proyecto, como se detalla a continuación:

---

<sup>66</sup> EIA, Capítulo 3.13 “Línea de Base Fauna de Vertebrados”, sección 3.15.5.1.1.

Tabla N°7: Campañas de terreno ejecutadas en el área de influencia del Proyecto

| Campaña        | Fecha                         | Zonas prospectadas    | Número de especialistas | Esfuerzo muestreo |
|----------------|-------------------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------|
| Otoño 2018     | 18 a 20 de abril 2018         | Mina                  | 2                       | 50 HH             |
| Primavera 2018 | 16 al 19 de diciembre 2018    | Mina y Obras lineales | 4                       | 90 HH             |
| Otoño 2019     | 19 de abril al 1 de mayo 2019 | Obras lineales        | 2                       | 30 HH             |
| Primavera 2019 | 17 al 19 de diciembre 2019    | Obras lineales        | 2                       | 30 HH             |
| Invierno 2020  | 28 al 31 de agosto 2020       | Mina y Obras lineales | 2                       | 64 HH             |
| Primavera 2021 | 15 al 18 de diciembre 2021    | Mina y Obras lineales | 1                       | 30 HH             |
| Verano 2023    | 18 al 23 de enero 2023        | Mina y Obras lineales | 6                       | 270 HH            |

Fuente: Cuadro N°3.23, Adenda.

121. En dichas campañas se aplicaron metodologías directas e indirectas de detección, incluyendo búsqueda dirigida en refugios, identificación de evidencias indirectas (i.e., huellas, fecas o madrigueras activas), así como el uso de trampas Sherman y cámaras trampa.
122. Cabe destacar que el diseño de muestreo fue orientado específicamente a maximizar la detección de especies de baja movilidad y alta especificidad de hábitat, grupo al cual pertenecen las especies señaladas en el recurso de autos (i.e., chinchillas y vizcachas). Bajo este contexto, y habiendo realizado un esfuerzo de muestreo robusto, **no se registraron evidencias directas ni indirectas que permitan confirmar la presencia de dichas especies en el área de influencia del Proyecto.**
123. Al respecto, durante la evaluación ambiental, a raíz de lo observado por el SAG, se justificó la suficiencia del esfuerzo de muestreo, por cuanto la riqueza potencial de 67 especies difiere de la riqueza detectada en terreno, correspondiente a 26 especies. En este sentido, se realizó un análisis de rarefacción (i.e., acumulación de especies) con el objetivo de contrastar el total de especies registradas en relación con el número potencial de especies esperadas a ser registradas<sup>67</sup>. Para ello, se integró la información de presencia/ausencia de especies potenciales en una matriz

<sup>67</sup> Adenda, respuesta 3.59.

consolidada, generándose curvas de acumulación tanto por grupo de vertebrados (reptiles, aves y mamíferos) como de manera integrada. Lo anterior se realizó primero para cada clase de vertebrado por separado (reptiles, aves y mamíferos), y finalmente para la matriz completa de datos integrado en total de especies registradas.

124. Estas curvas representan la relación entre el número de puntos de muestreo y la riqueza de especies registrada, observándose una tendencia asintótica a medida que aumenta el esfuerzo de muestreo, lo que indica que la incorporación de nuevos puntos aporta un número decreciente de especies.

125. De esta manera, la estabilización progresiva que obtuvo la curva de rarefacción (i.e., acumulación) permitió inferir que el muestreo fue suficiente para caracterizar la riqueza de especies del área de influencia, siendo representativo de las condiciones ecológicas del sistema evaluado, reduciendo la probabilidad de que existan especies no detectadas debido a insuficiencia del muestreo. En otras palabras, la incorporación de nuevos esfuerzos aporta un número decreciente de especies adicionales. Esta conclusión se ve reforzada por la alta consistencia observada de las especies registradas a lo largo de las campañas realizadas y la homologación de resultados obtenidos mediante metodologías estandarizadas.

126. Por su parte, cabe destacar que los listados bibliográficos potenciales de especies no consideran características propias del área, tales como filtros ambientales o ecológicos condicionantes a la actividad de las especies. De esta manera, es posible que cierto nivel de intervención y/o degradación de un área pueda determinar la ausencia de especies especialistas de hábitat, o bien aquellas especies que presentan bajo nivel de resiliencia a la intervención de sus hábitats, o bien, baja tolerancia a la actividad humana.

127. En este sentido, y tal como se respondió en la observación de la Comunidad reclamante en la Adenda Ciudadana<sup>68</sup>, el área de Proyecto corresponde a un sector donde se desarrollaron

---

<sup>68</sup> Adenda Ciudadana, respuesta 1.2.

actividades históricas relacionadas con la pequeña minería y que generaron perturbación en el ambiente. Por ende, la ausencia de especies como la chinchilla y vizcacha, que presentan un menor grado de resiliencia a las intervenciones en el entorno, probablemente se deba al alto grado de intervención histórico que presenta el sector.

128. De esta manera, queda de manifiesto que el descarte de la presencia de chinchillas y vizcachas en el área de influencia del Proyecto se realizó de manera fundada en antecedentes técnicos robustos proporcionados durante la evaluación ambiental del Proyecto, por lo que su falta de referencia tanto en el ICE como en la RCA resulta concordante con el expediente de evaluación.

## **2.2. Supuesto trato disímil entre especies “de avistamiento frecuente” para considerarlas como parte integrante de la línea de base**

129. Como se anunció precedentemente, la CIC reprocha un supuesto trato disímil sobre el “*criterio de presencia y/o ausencia de especies*”<sup>69</sup> en la línea de base del componente fauna. Ello, entendiendo que el Proyecto contemplaría la presencia eventual de macromamíferos de alta movilidad (i.e., pumas y vicuñas), por ser de avistamiento frecuente por habitantes en la zona, aun cuando no habrían sido registradas en las campañas en terreno; pero que, por el contrario, aun cuando la Comunidad reclamante afirme el avistamiento de chinchillas y vizcachas, el Proyecto descartaría su eventual presencia en el área de influencia del Proyecto.

130. En este sentido, el recurso de autos acusa que se este supuesto trato disímil entre macromamíferos y chinchillas se debería a que admitir la eventual presencia de éstas últimas implicaría dificultades para ejecutar el Proyecto.

131. Pues bien, contrario a dicha afirmación, el reconocimiento de macromamíferos de alta movilidad en el área del Proyecto no se basa únicamente en el “avistamiento frecuente por habitantes”, como pretende establecer la Comunidad reclamante. Por el contrario, su reconocimiento se da en

---

<sup>69</sup> Reclamación de autos, p. 5.

un contexto específico relativo a **evidencias indirectas que validan su presencia, a diferencia del caso de las chinchillas, de manera tal que es posible descartar un tratamiento opuesto respecto de ellas para dar por establecida su presencia en el área del Proyecto.**

132. Así, la presencia del puma ha sido reconocida a través del hallazgo de huellas. En este sentido, la actividad del puma, en general, presenta codistribución con el guanaco, especie que sí fue registrada en el área, por lo que su actividad debe ser considerada en el área como normal<sup>70</sup>. Respecto a la vicuña, el área Mina-Planta se ubica en el límite altitudinal de su rango de distribución, que se extiende entre los 3.000 a 5.000 metros sobre el nivel mar. Por ende, su presencia estaría relacionada a eventos de inviernos especialmente crudos hacia la cordillera, la que la impulsa a buscar áreas bajas para su resguardo.
133. Así, en el caso de ambas especies, el reconocimiento de su eventual presencia en el área de influencia del Proyecto se condice con sus rangos de distribución conocidos. En particular, el puma presenta una alta versatilidad y movilidad en el uso de hábitats y ambientes. Por su parte, la vicuña exhibe una movilidad asociada principalmente a desplazamientos locales dentro de su rango altitudinal, con uso flexible del hábitat en función de la disponibilidad de recursos y condiciones climáticas.
134. Lo anterior difiere del caso de las chinchillas y vizcachas, las que, tal como se explicó en el subacápite anterior, requieren una alta especificidad de hábitat para encontrarse en un sitio determinado y tienen un menor grado de resiliencia a las intervenciones en el entorno, tal como acontece en el caso del Proyecto, que se emplaza en un sector de alto grado de intervención histórica.
135. De esta manera, habiéndose respaldado que la presencia de macromamíferos en el área del Proyecto se sustenta en evidencias indirectas y no en meras aseveraciones de “avistamientos frecuentes”, se descarta un supuesto tratamiento disímil entre dicho tipo de especies y chinchillas

---

<sup>70</sup> EIA, Capítulo 3.13 “Línea de Base Fauna de Vertebrados”, sección 3.13.6.2.4.2.

para considerar su presencia en el área del Proyecto, respecto de las cuales la CIC solo se ampara en sus propias aseveraciones para afirmar su presencia.

136. Consecuentemente, **las medidas de manejo correspondientes al Plan de Perturbación Controlada se estructuran en función de especies cuya presencia ha sido efectivamente acreditada en el área de influencia, o respecto de las cuales existe evidencia verificable de ocurrencia.** Así, no resultaría factible diseñar ni ejecutar medidas vinculadas a impactos que no han sido identificados en virtud de la evaluación ambiental.
137. Por su parte, en cuanto a la crítica efectuada por la Comunidad reclamante hacia la respuesta del SEA, por no haberse referido a la relación entre las chinchillas y vizcachas y el Plan de Perturbación Controlada, destacamos que en su observación no se solicita dicho análisis, así como tampoco sería posible inferirlo a partir de los términos en los cuales está formulada.
138. Dado que en el caso de las chinchillas y vicuñas no se cuenta con registros que permitan confirmar su presencia, no existían antecedentes suficientes durante la evaluación ambiental que justificaran la incorporación de medidas específicas para dichas especies.
139. Adicionalmente, cabe hacer presente que, durante el proceso de evaluación ambiental, el componente fauna y las medidas asociadas fueron revisadas por el OAECA competente, esto es, el SAG. En dicho contexto, no se formularon observaciones relativas a la presencia de las especies indicadas ni a la necesidad de incorporar medidas específicas para ellas, lo que resulta consistente con los resultados de la línea de base y con la ausencia de evidencia que permita corroborar su ocurrencia en el área de influencia del Proyecto.
140. Sin perjuicio de lo anterior, desde un punto de vista preventivo, se considera una medida en el plan de contingencias y emergencias por el riesgo de incidentes con fauna silvestre de forma general, sin distinguir entre especies. Ello consiste en el control de la velocidad, instalación de carteles informativos sobre el eventual cruce de animales y charlas de inducción, entre otras medidas. Lo anterior consta en el considerando 13.1.6 de la RCA.

**2.3. La calificación del impacto IFTC-02 “Pérdida de ejemplares de fauna de interés y/o sensible” como no significativo es adecuada**

141. En otro orden de ideas, la CIC sugiere un reproche sobre la calificación del impacto IFTC-02 “Pérdida de ejemplares de fauna de interés y/o sensible” como no significativo, pese a que *“el propio expediente reconoce como presentes especies Vulnerables (vicuña y guanaco)”*<sup>71</sup>. Así, califica la respuesta del SEA como insuficiente por no referirse a aquel aspecto<sup>72</sup>.
142. Sumado a lo anterior, señala que *“las alusiones a una escasez de vegetación debido a la intervención histórica, resulta preocupante, ya que el procedimiento exige que en relación a la observación se entregue una respuesta que contenga el análisis de riqueza y abundancia, y magnitud, duración y extensión de los impactos”*<sup>73</sup>.
143. Aun cuando dichas materias no forman parte de la observación bajo ningún aspecto, se hace presente, en primer lugar, que, dentro de los criterios a considerar para calificar el impacto en comento, la criticidad del mismo fue calificada como 4 “Muy Alta”, que corresponde al máximo valor que se le puede asignar a ese criterio de evaluación, precisamente por existir especies en categoría de conservación<sup>74</sup>. Dicho valor de criticidad se justifica debido a la presencia de reptiles de baja movilidad, no obstante, igualmente se consideran las especies de alta movilidad como especies sensibles en la evaluación del impacto<sup>75</sup>.
144. En este sentido, la condición de baja movilidad de los reptiles en categoría de conservación considerados incrementa su vulnerabilidad por sobre otras especies, frente a las actividades del Proyecto.

---

<sup>71</sup> Ídem, p. 5.

<sup>72</sup> Ídem, p. 6.

<sup>73</sup> Ídem, p. 5.

<sup>74</sup> EIA, Capítulo 4 “Predicción y evaluación de impactos ambientales”, cuadro N°4.3.36.

<sup>75</sup> Ídem, sección 4.3.4.8.1.

145. En segundo lugar, sobre la alusión a la consideración de escasez vegetacional y de alta intervención en la zona de emplazamiento del Proyecto para descartar la afectación del componente fauna silvestre, se aclara que, en efecto, durante la evaluación ambiental se consideró como aspecto relevante en la evaluación, la movilidad de la fauna y su uso dinámico del espacio, donde los efectos de la fragmentación del hábitat adquieren mayor relevancia que en el caso de la flora y vegetación, donde se indica que el grado de antropización es bajo<sup>76</sup>.
146. En vista de lo anterior, la evaluación completa del impacto IFTC-02 “Pérdida de ejemplares de fauna de interés y/o sensible” sí consideró los criterios aludidos por la CIC (i.e., magnitud, duración y extensión del impacto), en particular en el Cuadro N°4.3.36 del Capítulo 4 “Predicción y evaluación de impactos ambientales” del EIA, y cuya justificación de los criterios “Probabilidad (P)” y “Críticidad (Cr)” constan en la respuesta 7.4 de la Adenda Complementaria. Lo anterior se grafica a continuación:

**Tabla N°8: Calificación del impacto IFTC-02 “Pérdida de ejemplares de fauna de interés y/o sensible”**

| <b>Criterio</b>  | <b>Cuantificación</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Probabilidad (P) | 3                     | <p>Si bien la densidad de individuos en el área de influencia directa del Proyecto es baja, existe certeza de la ocurrencia del impacto, dado que se ha constatado la presencia de especies sensibles en el área, y que las actividades del Proyecto implican una intervención directa sobre su hábitat.</p> <p>En este sentido, la calificación de Pr = 4 no resulta procedente, ya que implicaría asumir una ocurrencia del impacto en un rango superior al 75%. Sin embargo, los antecedentes técnicos disponibles, incluyendo la línea de base del componente fauna (Anexo 3.13), indican que, si bien existe presencia de especies sensibles en el área de influencia, su densidad es baja y su distribución está restringida a microhábitats específicos. Además, la intervención del área no es homogénea, y existen sectores con condiciones ecológicas menos favorables para la fauna. Por lo tanto, si bien se reconoce la posibilidad cierta de ocurrencia del impacto, la probabilidad cuantitativa estimada no</p> |

<sup>76</sup> Adenda Complementaria, respuesta 7.4.

|                                          |                         |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                          |                         | alcanza el umbral requerido para una calificación de Pr = 4.<br>Así, la calificación de Pr = 3 (probable) refleja de manera más precisa el nivel de exposición al riesgo, considerando tanto la información técnica disponible como las condiciones ecológicas del entorno. |
| Criticidad (Cr)                          | 4                       | Se establece una criticidad <b>Muy Alta</b> , ya que en el área de influencia del Proyecto se registraron especies de fauna de vertebrados (reptiles) en categoría de conservación de baja movilidad.                                                                       |
| Naturaleza (N)                           | -1                      | La pérdida de hábitat de fauna de vertebrados terrestres constituye un efecto <b>Perjudicial</b> al componente, por consiguiente, se califica como negativo.                                                                                                                |
| Intensidad (In)                          | 4                       | El grado de incidencia sobre el componente se califica como total, puesto que, si bien afectará a muy pocos individuos, conducirá a la muerte o daño grave de ellos.                                                                                                        |
| Extensión (Ex)                           | 1                       | La extensión del impacto se encuentra acotada a las áreas donde se emplazarán las obras y de manera específica a ellas, por lo que se califica como <b>Puntual</b> .                                                                                                        |
| Momento (Mo)                             | 4                       | La manifestación del impacto se evidencia en la fase de construcción del Proyecto de manera <b>Inmediata</b> en caso de aplastamiento y/o atropello                                                                                                                         |
| Duración (Du)                            | 1                       | En términos temporales, el impacto se hará presente de manera <b>fugaz</b> , dado que el efecto tendrá una persistencia inferior a un año.                                                                                                                                  |
| Reversibilidad /<br>Recuperabilidad (Re) | 3                       | Indica que el componente regresará a su condición basal posterior al cese la actividad generadora del impacto en un plazo de entre 5 y veinte años, por lo que se considera como impacto <b>mediano plazo</b> .                                                             |
| Acumulación /<br>Sinergia (Ac)           | 1                       | Este impacto no produce efectos acumulativos, ya que la manifestación del efecto sobre la componente ambiental no es de forma continuada. Por lo anterior, el impacto se califica como <b>Impacto Simple</b> .                                                              |
| Efecto (Ef)                              | 4                       | La afectación en los individuos de fauna de vertebrados terrestres es una consecuencia <b>Directa</b> de las actividades de la construcción del Proyecto.                                                                                                                   |
| Periodicidad (Pe)                        | 1                       | El efecto sobre los individuos afectados se manifiesta por una sola vez, ya que ocurre al iniciar la fase de construcción del Proyecto. Por consiguiente, se califica como <b>Una vez</b> .                                                                                 |
| Magnitud del<br>Impacto (MIA)            | <b>-152</b>             |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Tipo de Impacto                          | <b>Negativo</b>         |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Significancia                            | <b>No Significativo</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Fuente: Cuadro N°4.3.36, Capítulo 4 “Predicción y evaluación de impactos ambientales”, EIA y respuesta 7.4, Adenda Complementaria.

147. En cuanto a los criterios de riqueza y abundancia, referenciados en la reclamación de autos, se hace presente que aquellos atributos se valoran en el marco de la caracterización de especies de la línea de base y no en la evaluación de significancia de impactos. Así las cosas, el análisis de dichos criterios consta en el Capítulo 3.13 “Línea de Base Fauna de Vertebrados” del EIA, en virtud del cual se concluyó que “[e]l área de Proyecto no representa una zona de especial singularidad, esto es, no se registró puntos en los cuales se pueda concentrar una riqueza y abundancia de especies particular, como zonas de bofedales o quebradas con afloramientos de agua, y que puedan representar un hábitat estable a través de las estaciones del año.”<sup>77</sup>.

148. Por su parte, se “reconoce que la fauna utiliza el territorio de manera dinámica y que su movilidad puede extenderse más allá del AI definido [i.e., sección 2.5.10 del Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, del EIA]. En este contexto, la evaluación incorpora el análisis del grado de fragmentación del hábitat, generado por actividades mineras históricas y actuales, el cual se extiende más allá de los límites del AI. Esta fragmentación, en un entorno caracterizado por ecosistemas áridos y desérticos, restringe la disponibilidad de recursos tróficos y estructurales, como alimento, refugio y sitios de reproducción, lo que se traduce en una baja densidad y diversidad de especies en el área evaluada”<sup>78</sup>.

149. Bajo este marco, en la respuesta 7.4 de la Adenda Complementaria se proporcionaron las justificaciones técnicas para la calificación de no significancia de este impacto, lo que no fue objeto de observaciones posteriores en el ICSARA Excepcional, de manera tal que la evaluación efectuada fue validada por la autoridad.

---

<sup>77</sup> EIA, Capítulo 3.13 “Línea de Base Fauna de Vertebrados”, sección 3.13.7.

<sup>78</sup> Adenda Complementaria, respuesta 6.1.2.

### 3. OBSERVACIÓN N°3 SOBRE LOS COMPONENTES FLORA Y RECURSOS HÍDRICOS

150. De conformidad con la Tabla N°5 de esta presentación, la tercera observación efectuada por la Comunidad reclamante en el proceso PAC y que es objeto del presente recurso, consiste en la siguiente:

*“3. Respecto de la flora, encontramos las vegas, humedales, pajonales, varilla champa, etc.”.*

151. Sobre dicha observación, el SEA atiende debidamente su preocupación, consistente en la identificación de formaciones vegetacionales en el área de influencia del componente flora del Proyecto y el descarte de impactos significativos sobre vegas, humedales, bofedales y recursos hídricos. En este sentido, en virtud de los antecedentes que obran en el expediente de evaluación, la autoridad ambiental descarta la asociación a humedales, la utilización de cuerpos de aguas superficiales, la presencia de escorrentía superficial y de afloramiento de aguas subterráneas, lo cual permite calificar la afectación de los componentes hidrología e hidrogeología como no significativos (i.e., intervención de escurrimientos superficiales y alteración de agua subterránea).

152. Por su parte, identifica la caracterización de flora vascular en el área de influencia (i.e., 1.567 ha), que definió las cuatro unidades homogéneas de Matorral, Herbazal, Zonas de Escasa Vegetación y Caminos. En virtud de ello, reconoce el impacto FVC-01 “Pérdida de superficie de formaciones vegetacionales debido a la construcción de las instalaciones del Proyecto”, proporcionando la justificación técnica para su calificación como no significativo.

153. Finalmente, señala que las unidades vegetacionales de matorral-pajonal que se presentan se expresan de mejor manera a medida que aumenta la gradiente altitudinal (i.e., a medida que aumenta la altura), fuera del área asociada a las obras del Proyecto.

154. Con motivo de dicha respuesta, la reclamación de autos denuncia como una omisión la falta de análisis relativa al descarte de afectación de vegas y humedales, por una parte, por una

identificación inadecuada de dichas unidades. En este sentido, acusa una respuesta supuestamente genérica por parte del SEA *“al afirmar que el [Proyecto] ‘no se asocia a humedales’, que no usaría aguas superficiales y que no se observa escorrentía superficial ni afloramientos en vertientes con vegetación dentro del área de influencia”*<sup>79</sup>. En su entendido, la respuesta no contaría con una *“determinación verificable sobre la existencia, localización o delimitación de vegas y humedales (...) que permita comprender con el mérito de la respuesta por qué se descartan”*<sup>80</sup>.

155. Asimismo, tampoco no se habría analizado específicamente la “varilla champa”<sup>81</sup> y la respuesta del SEA no permitiría comprender *“la equivalencia entre “pajonal” y “herbazal”*<sup>82</sup>.

156. Por otra parte, dicho descarte de afectación supuestamente inadecuado se debería a que no habría analizado dicha afectación *“frente a eventuales usos de aguas subterráneas no declarados”*<sup>83</sup>.

157. En relación con lo anterior, mediante la introducción de nuevas alegaciones mediante este recurso, la CIC asevera que *“resulta ilógico que un proyecto minero de tal envergadura, cifre el éxito de su operación en lo que respecta sus requerimientos de agua en el suministro de la PTAS, mediante camiones aljibes. Resulta del todo lógico colegir que el titular cuenta con información relativa a que en el marco de su operación aflorarán ‘aguas del minero’, cuestión que riñe con la lógica de la norma y que la Autoridad no tomó en consideración”*<sup>84</sup> (énfasis agregado).

158. En este sentido, es decir, en relación con el cuestionamiento del abastecimiento de agua mediante la PTAS, se reprocha la falta de *“análisis de la capacidad de suministro por parte de la PTAS, ni si ya tiene contratos vigentes para las mismas aguas, etc.”*<sup>85</sup>.

---

<sup>79</sup> Reclamación de autos, p. 6.

<sup>80</sup> Ídem, p. 7

<sup>81</sup> Ídem.

<sup>82</sup> Ídem.

<sup>83</sup> Ídem.

<sup>84</sup> Ídem, pp. 6–7. En la misma línea: *“Ciertamente, las características subterráneas del proyecto le permitirán acceso al agua, como parte del diseño cuestión que no fue considerada por la autoridad y que repercutió necesariamente en los ecosistemas cercanos”*. Ídem, p. 7.

<sup>85</sup> Ídem.

159. En su entendido, dicho presupuesto (completamente erróneo y sin sustento) pondría en riesgo *“las 1.567 ha del área de influencia que cuentan con cuatro unidades homogéneas (...) y la afectación a 10 especies con singularidad (incluyendo una estimación de 1.550 ejemplares de *Salpiglossis spinescens*)”*<sup>86</sup>.

160. A continuación, se abordarán cada uno de los aspectos vertidos en este acápite, con el objeto de confirmar el descarte de impactos significativos sobre el componente flora efectuado por la autoridad ambiental, en virtud de los antecedentes técnicos disponibles en el expediente de evaluación ambiental.

### **3.1. Adecuado descarte de afectación significativa sobre las formaciones vegetales identificadas en el área de influencia del Proyecto**

161. En el entendido de la CIC, el SEA no habría justificado de manera adecuada el descarte de afectación sobre vegas y humedales, así como también cuestiona la equivalencia entre “pajonal” y “herbazal” (identificada esta última en la línea de base de flora y vegetación), y la omisión explícita de “varillas champa”. Asimismo, alega un supuesto uso de supuestos recursos hídricos no evaluados (cuestión que se descartará en el sub-acápite siguiente), lo que podría repercutir en su afectación.

162. Al respecto, la respuesta del SEA es clara, por una parte, al descartar la presencia de humedales en el área del Proyecto, y, por otra, al identificar las cuatro unidades homogéneas caracterizadas de flora vascular en el área de influencia del Proyecto, las cuales abarcan un total de 1.567 ha, a saber: (i) Matorral, (ii) Herbazal, (iii) Zonas de Escasa Vegetación y (iv) Caminos.

163. Así, en primer lugar, se hace presente que el expediente de evaluación es claro al descartar la existencia de vegas y bofedales en el área del Proyecto, así como también en la subsubcuenca donde se localiza, en particular en los antecedentes de la línea de base entregados en los Capítulos 3.11 “Línea de Base Flora y Vegetación” y 3.17 “Línea de Base Áreas Protegidas y Sitios

---

<sup>86</sup> Ídem.

Prioritarios para la Conservación”, ambos del EIA. En consecuencia, se descarta cualquier alteración vegas y/o bofedales dado que las partes, acciones y obras, así como las áreas de influencia de los componentes ambientales evaluados se encuentran fuera del alcance geográfico de afectación.

164. En relación con los humedales, el Proyecto no se encuentra en o es colindante con aguas arriba de humedales reconocidos en el inventario nacional de humedales<sup>87</sup>. En este sentido, los humedales más cercanos al área del Proyecto se ubican a 8 y 9 kilómetros, correspondientes a los ubicados en la quebrada de La Encantada y la quebrada El Juncal. El primero se ubica en una subsubcuenca distinta a la del emplazamiento del Proyecto; y el segundo aguas arriba de la zona del Proyecto. Por su parte, a más de 20 kilómetros se encuentran los humedales asociados al salar de Pedernales y Los Infieles<sup>88</sup>. No se identificaron humedales aguas abajo de las obras del Proyecto<sup>89</sup>.

165. En la siguiente Figura se presentan los glaciares, humedales y sitios Ramsar más cercanos al Proyecto, mostrándose una serie de círculos concéntricos que miden la distancia en kilómetros desde el Sector Mina-Planta del Proyecto:

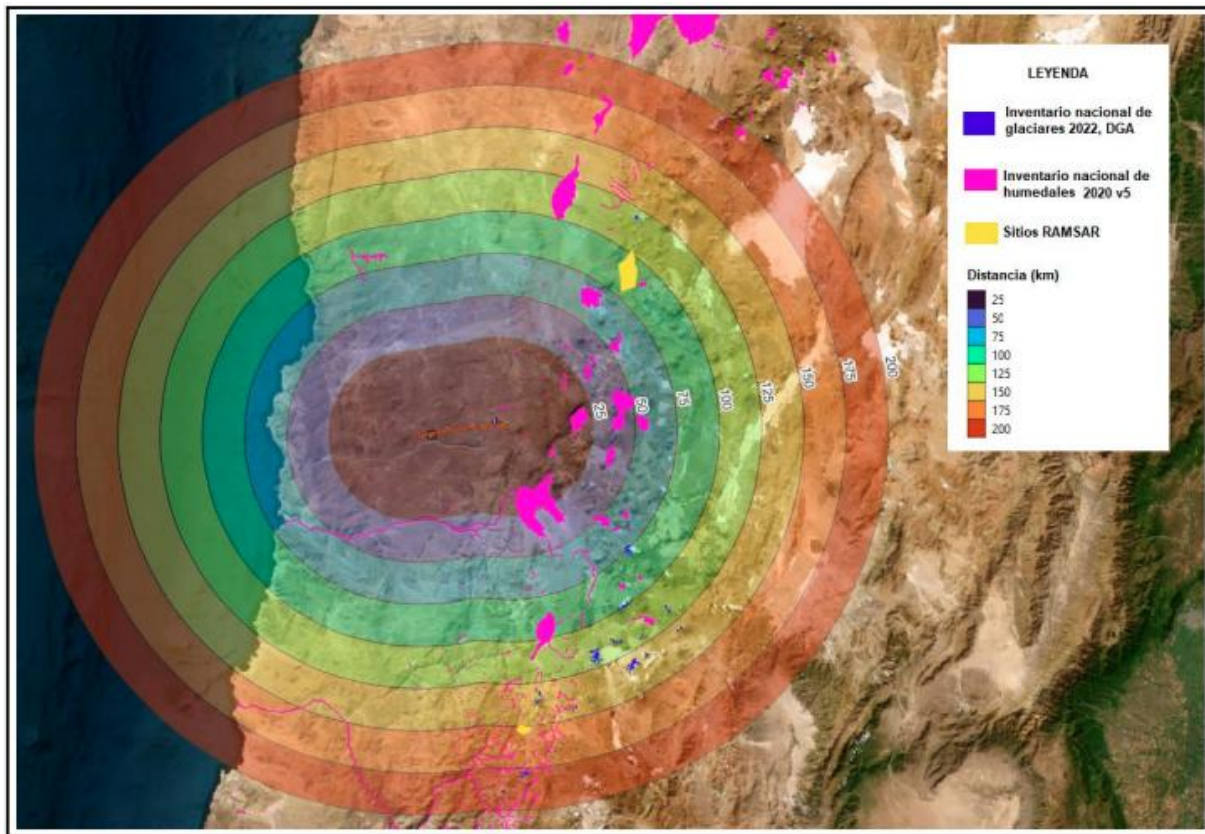
---

<sup>87</sup> Para mayores antecedentes, revisar Capítulos 3.8 “Línea de Base Hidrología” y 3.11 “Línea de Base Flora y Vegetación”, ambos del EIA.

<sup>88</sup> EIA, Capítulo 3.8 “Línea de Base Hidrología”, sección 3.8.4.5.

<sup>89</sup> Ídem.

Figura N°5: Glaciares y humedales protegidos (sitios Ramsar)



Fuente: Figura N°3.8.16, Capítulo 3.8 “Línea de Base Hidrología”, EIA.

166. Consecuentemente, a partir del análisis de los potenciales efectos del Proyecto, se descarta cualquier alteración a zonas de humedales, estuarios, y turberas, dado que las partes, acciones y obras, así como las áreas de influencia de los componentes ambientales evaluados se encuentran fuera del alcance geográfico de afectación<sup>90</sup>.

167. En segundo lugar, en cuanto a la referencia efectuada por la CIC sobre el concepto de pajonal, se hace presente que dicho término no es equivalente al herbazal desde un punto de vista técnico. Ello, ya que éste último corresponde a una formación vegetal dominada por especies herbáceas, mientras que el pajonal constituye un subtipo específico de herbazal caracterizado por la dominancia de especies gramíneas (*Poaceae*).

<sup>90</sup> RCA, considerando 6.2.

168. En este sentido, sin perjuicio que la respuesta del SEA asimiló ambos términos desde un punto de vista conceptual<sup>91</sup>, aquello no reviste de la suficiente entidad como para aseverar que la línea de base de flora y vegetación no habría identificado adecuadamente dichos tipos de formaciones vegetales existentes en el área del Proyecto y que, respecto de ellas, no haya realizado la evaluación de impactos correspondiente.

169. En efecto, en la línea de base de flora y vegetación (i.e., Capítulo 3.11 del EIA y su respectiva actualización en el Anexo 3.9 de la Adenda) se identificó el pajonal dentro de la formación de matorral, correspondiendo a dos unidades mixtas identificadas que presentan fisonomía de matorral-pajonal de altura media y recubrimientos muy claros. Dichas unidades de composición mixta corresponden a las siguientes, las cuales, tal como este Titular respondió a esta misma observación en la Adenda Ciudadana, no presentan especies en categoría de conservación oficial<sup>92</sup>:

- a) Unidad 1.1 Matorral de “*Haplopappus baylahuen*, *Adesmia atacamensis* y *Festuca crysophylla*”: formación vegetal con fisonomía de matorral-pajonal de altura media y recubrimientos muy claros. Las especies dominantes corresponden a *Haplopappus baylahuen*, *Festuca sp* y *Adesmia atacamensis*. El estrato herbáceo está compuesto por *Cistanthe salsoloides*, *Cristaria andicola*, *Phacelia cumingii* y *Malesherbia lactea* con escaso recubrimiento. La unidad se emplaza en el extremo oriental del área de influencia, a altitudes en torno a los 3,000 msnm y superiores, en cerros de pendientes ligeramente escarpadas. Su presencia se registra en una superficie de 67,34 ha al interior del área de influencia (equivalente a 17.37%).
- b) Unidad 1.3 Matorral de “*Adesmia hystrix*, *Junellia sp.* y *Festuca sp*”: formación vegetal con fisonomía de matorral-pajonal, de altura media y recubrimientos muy claros, ubicada en el extremo oriente del área de influencia, sobre los 3.400 msnm, en sector con exposición oeste y pendientes ligeramente escarpadas. Las especies dominantes arbustivas

---

<sup>91</sup> “La caracterización de flora vascular en el AI (1.567 ha) definió cuatro unidades homogéneas: Matorral, Herbazal, Zonas de Escasa Vegetación y Caminos. El Herbazal (o pajonal), con *Cistanthe salsoloides* como dominante) abarca el 22,58% del AI” (énfasis agregado). RCA, Anexo Participación Ciudadana, observación N°1.4.

<sup>92</sup> Adenda Ciudadana, respuesta 1.3.

corresponden a *Adesmia hystrix* y *Junellia sp.* El estrato herbáceo está compuesto por *Festuca sp.*, *Cistanthe salsoloides* y *Cristaria andicola*. Su presencia se registra en una superficie de 12,47 ha al interior del área de influencia (equivalente a 0,76%), en 1 polígono (Id 28 de la capa de unidades vegetacionales).

170. Al respecto, las especies de hábito arbustivo tales como *Haplopappus baylahuen*, *Adesmia atacamensis*, *Adesmia hystrix* y *Junellia sp.* contribuyen a la fisonomía de matorral de las unidades vegetacionales descritas; mientras que las gramíneas del género *Festuca* (*Festuca crysophylla* y *Festuca sp.*) son especies que forman parte del estrato herbáceo, siendo las que aportan elementos propios de una fisonomía de tipo pajonal. Dicho estrato incluye, además, otras especies herbáceas que no presentan esta característica. Así, no fue identificada en el área de influencia una unidad vegetacional pura de tipo pajonal, ya que no constituye una unidad dominante de manera independiente, y solo se expresa dentro de las unidades de matorral de carácter mixto mencionadas anteriormente.

171. La intervención total de superficie de formaciones vegetacionales (i.e., impacto IFVC-01 “Pérdida de superficie de formaciones vegetacionales debido a la construcción de las instalaciones del Proyecto”) asciende a 175,0146 hectáreas, siendo la unidad Matorral la que presenta la mayor proporción de intervención (i.e., 46,33% del área de influencia).

172. En su respuesta, el SEA es claro al informar que el impacto en comento fue calificado como no significativo<sup>93</sup>, por cuanto no se identificaron especies con categoría de conservación oficial ni formaciones vegetales únicas o frágiles. En efecto, los pisos de vegetación donde se emplaza el Proyecto están catalogados como LC Preocupación Menor (Luebert & Plischoff, 2017)<sup>94</sup>.

173. Por su parte, sobre la alusión efectuada por la CIC respecto de “la afectación a 10 especies con singularidad (incluyendo una estimación de 1.550 ejemplares de *Salpiglossis spinescens*)”<sup>95</sup>, la autoridad

---

<sup>93</sup> Adenda Excepcional, Anexo 8 “Actualización, Predicción y Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto”, sección 4.3.7.1.

<sup>94</sup> Adenda Complementaria, respuesta 3.9.

<sup>95</sup> Reclamación de autos, p. 7.

ambiental aclaró que aquella afectación se reconoce mediante el impacto IFVC-02 “Pérdida de ejemplares de flora que constituya recursos escasos, únicos y/o representativos del país”, el cual fue calificado como negativo no significativo<sup>96</sup>. Ello se debe a que *“si bien las especies son categorizadas como escasas, únicas y/o representativas del país, esto se debe a las características mencionadas de la zona* [i.e., el patrón de distribución identificado es común en las especies del norte grande, donde las dimensiones de las regiones y factores climáticos que influyen en la delimitación de los rangos de distribución de las especies]. *Por otra parte, las singularidades ‘Localización en o próxima a su límite de distribución geográfica’ y ‘Presencia de especies de distribución restringida’ fueron evaluadas en la caracterización del componente en el punto 3.11.5.6 del Capítulo 3.11 Línea de Base de Flora y Vegetación del EIA, dando como resultado que no se produce una afectación significativa debido a la transición ecológica (ecotono) producido en la zona”*<sup>97</sup> (énfasis agregado).

174. A mayor abundamiento, *“en relación con la singularidad de ‘Presencia de formaciones vegetales únicas, escasas y/o representativas’ las especies evaluadas no les otorgan dicha condición a las formaciones vegetacionales presentes en el área de influencia del Proyecto. Las especies evaluadas tampoco cuentan con alguna categoría de conservación de acuerdo con los 19 procesos de clasificación del [Ministerio del Medio Ambiente], que le otorguen un mayor valor al atributo (...)”*<sup>98</sup> (énfasis agregado).

175. Finalmente, respecto del concepto de la “varilla champa”, cabe señalar que corresponde a un término vernacular, por lo que no resulta posible asociarlo de manera inequívoca a una especie determinada desde un punto de vista taxonómico. Así, dentro de la línea de base de flora y vegetación, no se identificó con el nombre utilizado por la CIC. No obstante, en función del reconocimiento botánico basado en características morfológicas de la especie, el nombre común “varilla champa” suele asociarse a especies del género *Adesmia*, las cuales fueron debidamente identificadas en la línea de base de flora y vegetación, a partir de las 7 campañas de terreno realizadas.

---

<sup>96</sup> Adenda Excepcional, respuesta 4.3.1.

<sup>97</sup> RCA, considerando 6.2.

<sup>98</sup> Ídem.

176. En efecto, las especies del género *Adesmia* registradas en el área de influencia del Proyecto corresponden a *Adesmia atacamensis* Phil., *Adesmia hystrix* Phil. y *Adesmia aegiceras* Phil. En particular, tanto *Adesmia atacamensis* como *Adesmia hystrix* fueron registradas en todas las campañas de terreno y forman parte de las unidades vegetacionales del tipo matorral.
177. En este contexto, dichas especies fueron consideradas en la evaluación ambiental, específicamente dentro del impacto IFVC-01 “Pérdida de superficie de formaciones vegetacionales”, en tanto forman parte de las unidades de matorral, evaluándose dicho impacto como negativo no significativo, tal como se señaló precedentemente.
178. Adicionalmente, en el análisis a nivel de especies, *Adesmia atacamensis* y *Adesmia hystrix*, ambas especies endémicas, fueron también consideradas en la evaluación del impacto IFVC-02 “Pérdida de ejemplares de flora que constituyan recursos escasos, únicos y representativos del país”, el cual, de conformidad con lo expuesto en este sub-acápite, también fue evaluado como negativo no significativo.

### **3.2. Descarte de afectación significativa sobre recursos hídricos**

179. La CIC sostiene que la respuesta del SEA, que descarta la afectación significativa sobre vegas, humedales, bofedales y recursos hídricos, se basaría en razonamientos genéricos<sup>99</sup>. En este sentido, asume como presupuesto base que “*el titular cuenta con información relativa a que en el marco de su operación aflorarán ‘aguas del minero’*”<sup>100</sup>, lo que no habría sido objeto de evaluación por parte de la autoridad, y que, en consecuencia, ese supuesto uso supondría una afectación sobre los recursos hídricos y, en consecuencia, sobre las unidades vegetacionales.
180. Al respecto, la respuesta proporcionada por la autoridad no resulta bajo ningún punto de vista genérica. Por el contrario, se basa en los antecedentes técnicos del expediente de evaluación para concluir que no hay humedales (como se demostró en el sub-acápite anterior), el Proyecto no usa

---

<sup>99</sup> Reclamación de autos, p. 6.

<sup>100</sup> Ídem.

aguas superficiales, no hay escorrentía superficial ni afloramientos en vertientes con vegetación en el área Mina-Planta.

181. Así, en primer lugar, obra en el expediente de evaluación que el Proyecto se suministrará de agua industrial mediante un sistema de impulsión, el cual *“conducirá el agua almacenada desde una piscina de acumulación [ubicada en la estación de bombeo], abastecida con el efluente de la [PTAS] de Diego de Almagro, hasta una piscina de agua fresca (reservorio) ubicada cerca de la Planta de Proceso”*<sup>101</sup>, tal como alude el SEA en su respuesta. Es decir, el Proyecto no considera como parte de sus partes, obras y/o actividades la extracción de recursos hídricos mediante captaciones de agua superficial o bombeo de agua subterránea.
182. No obstante la información aportada por este Titular, **la CIC opta por obviar dicha información y asumir un presupuesto que no tiene ningún sustento técnico para afirmar que su observación no habría sido debidamente considerada**, esto es, que supuestamente este Titular consideraría la utilización de “aguas del minero” que aflorarían en el marco de su operación, para el suministro de la PTAS<sup>102</sup>. Pues bien, como esta autoridad puede constatar a partir de la evaluación ambiental del Proyecto, aquella aseveración no tiene asidero a la luz de los antecedentes del expediente de evaluación. En este sentido, mi representada durante la evaluación ambiental entregó toda la información relativa al sistema de suministro de agua que el Proyecto contempla según su diseño.
183. Habiéndose aclarado el origen del suministro de agua industrial del Proyecto, es posible descartar la supuesta omisión incurrida por el SEA en su respuesta sobre un análisis que permita justificar de qué manera *“las unidades vegetacionales no se verían afectadas frente a eventuales usos de aguas subterráneas no declarados”*<sup>103</sup>, toda vez que no se contempla el uso de dichas aguas en el presente caso.

---

<sup>101</sup> EIA, Capítulo 1 “Descripción de Proyecto”, sección 1.3.2.

<sup>102</sup> Reclamación de autos, p. 6.

<sup>103</sup> Ídem, p. 7.

184. En línea con el supuesto uso de aguas subterráneas, la Comunidad reclamante increpa la capacidad del suministro de la PTAS, aseverando que *“no existe un análisis de [dicha capacidad], ni si ya tiene contratos vigentes para las mismas aguas, etc.”*<sup>104</sup>. Al respecto, se aclara que el suministro de agua industrial por la PTAS de Diego de Almagro fue una de las materias abordadas durante la evaluación ambiental, a raíz de dudas específicas de la comunidad de la comuna de Diego de Almagro sobre los temas hídricos del Proyecto. Con motivo de lo anterior, se realizó un Taller PAC con fecha 27 de marzo de 2024, a la cual asistieron la Dirección General de Aguas (en adelante, “**DGA**”), la Superintendencia de Servicios Sanitarios y el SEA<sup>105</sup>, y donde se aclaró que el consumo requerido por el Proyecto es de 5,7 l/s, 8,0 l/s y 1,1 l/s, para las fases de construcción, operación y cierre respectivamente; mientras que la PTAS trata 14-15 l/s. Así, quedó de manifiesto que la PTAS cuenta con la capacidad para cubrir las necesidades hídricas del Proyecto, descartando la utilización de otras fuentes, como la sugerida por la CIC sin sustento alguno.

185. En segundo lugar, la respuesta del SEA es precisa al aseverar que los análisis efectuados en el marco de la evaluación ambiental permiten confirmar que no se observa escorrentía superficial ni afloramiento de aguas subterráneas en vertientes que alberguen vegetación en fondos de quebradas en el área de influencia del Proyecto.

186. En efecto, se descartan escurrimientos superficiales toda vez que el Proyecto se ubica en el Desierto de Atacama, dentro de la porción alta de la cuenca denominada “Costeras Quebrada Pan de Azúcar-Río Salado” (código BNA 031), la cual es del tipo exorreica, pero presenta un marcado carácter arreico preandino, es decir, se mantiene principalmente inactiva o sin escurrimiento superficial la mayor parte del tiempo (cauces temporales), debido principalmente a las escasas precipitaciones y a que la humedad se evapora o infiltra con facilidad a través de suelos muy permeables que impiden su canalización luego de lluvias esporádicas<sup>106</sup>.

---

<sup>104</sup> Ídem.

<sup>105</sup> El registro de la actividad consta en el siguiente link:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2024/04/03/7662-6e18-43ec-85c6-a4e4c4e4ee38>

<sup>106</sup> EIA, Capítulo 3.8 “Línea de Base Hidrología”, sección 3.8.4.2.

187. En cuanto a la posibilidad de afloramientos de aguas subterráneas, el contexto hidrogeológico del área del Proyecto indica que existe una muy baja probabilidad de que se configure dicho escenario, lo que se analiza en el Anexo 3.06 “Complemento Línea de Base Hidrogeología” de la Adenda. En este sentido, se evidenciaron bajos valores de conductividad hidráulica, en virtud de los ensayos hidráulicos tipo Slug realizados en terreno para el complemento de la línea de base hidrogeológica. En efecto, estos ensayos, realizados en sondajes en el mismo sector en que estarán las obras subterráneas de la mina Exploradora, entregaron valores de conductividad hidráulica de entre  $8,8 \times 10^{-8}$  y  $3,1 \times 10^{-4}$  m/día, lo que implica que cualquier flujo potencial se desplazaría muy lentamente.
188. Sumado a lo anterior, tanto la información histórica recopilada de las labores existentes como reconocimientos específicos realizados durante visitas a terreno en el marco del Proyecto permiten confirmar la ausencia de agua en las labores subterráneas existentes, en el marco de la minería histórica que se desarrolló en el sector<sup>107</sup>.
189. No obstante, pese a la baja probabilidad de ocurrencia de aguas subterráneas, a petición de la DGA<sup>108</sup>, la RCA contempla la aplicación del procedimiento de Afloramiento de Aguas Subterráneas, contenido en el Anexo 3.7 de la Adenda.
190. En virtud de dichos antecedentes, la RCA reconoce impactos ambientales asociados a los componentes hidrológicos e hidrogeológico, todos calificados como no significativos<sup>109</sup>. En este sentido, en cuanto a los impactos sobre el componente hidrológico, “considerando que los

---

<sup>107</sup> “Por otra parte, tanto en el sector de Exploradora como de Ciclón existen labores mineras subterráneas. En el caso de la Mina Exploradora, existen 900 m de labores y pits continuos superficiales con al menos siete piques con 70 a 100 metros de profundidad, mientras que los rajes de explotación alcanzan 30 a 50 metros de profundidad. La ocurrencia de agua en estas labores subterráneas es nula, tanto en labores, como en piques y rajes. Por otro lado, en el sector de mina Ciclón, existen dos minas conectadas entre sí por alrededor de 500 metros de distancia y con piques de hasta 80 a 90 metros de profundidad, descartándose la presencia de agua y de humedad en todos sus niveles (EEE, 2024)”. Adenda, Anexo 3.06 “Complemento Línea de Base Hidrogeología”, sección 4.5.3.

<sup>108</sup> “En relación con el monitoreo de aguas subterráneas descrito en el numeral 1.7.4.1 Operación Área Mina, letra e), donde señala “Durante toda la fase de operación se efectuará una inspección visual permanente de cada frente de explotación, por parte del personal de Geomecánica, con el fin de detectar un eventual afloramiento de aguas subterráneas”, se solicita presentar un procedimiento en caso de afloramiento que incorpore las medidas establecidas en el Artículo 56 bis del Código de Aguas”. DGA, Ord. N°5, 13 de febrero de 2024.

<sup>109</sup> RCA, considerando 6.2.

*escurrimientos eventuales, es decir, aquellos que ocurren ocasionalmente y solo ante eventos de precipitaciones extremas, serán canalizados a través de los conductos proyectados, los cuales descargan en una quebrada aledaña dentro de la misma cuenca hidrográfica, se concluye que no se afecta la permanencia del recurso, su capacidad de regeneración o renovación, ni la presencia y desarrollo de especies y ecosistemas”<sup>110</sup>.*

191. Por su parte, se descarta la significancia de afectación sobre el componente hidrogeológico, toda vez que, tal como se mencionó en el párrafo 181 de esta presentación, el Proyecto no considera bombeo de agua subterránea. En este sentido, “[no] es posible evidenciar [dicha agua] en la zona de las obras del Proyecto, por cuanto el potencial hidrogeológico registrado<sup>[111]</sup> es medio-bajo y bajo-nulo, y los niveles de agua reconocidos indican la inexistencia de un nivel saturado en su totalidad”<sup>112</sup>. Esta circunstancia se debe a que “[e]l contexto general del sector está dado por la extrema aridez, la ausencia de cursos de agua, y la presencia muy limitada de agua en algunos pocos puntos del área de influencia de la hidrogeología”<sup>113</sup>.

192. En virtud de lo expuesto, “no resulta posible sostener que el emplazamiento de las partes y obras del Proyecto pueda generar afectación de la permanencia del recurso natural Agua (superficial o subterránea), ni alterar la capacidad de regeneración ni las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollos de este recurso, en tanto el mismo no se evidencia en el área de emplazamientos de las partes, obras y acciones del Proyecto, salvo en situaciones de fenómenos de precipitaciones intensas”<sup>114</sup>.

193. En este sentido, “en situaciones excepcionales de [dicho tipo de] precipitaciones el diseño del Proyecto considera expresamente estos escenarios, incorporando obras de manejo de aguas como canales de contorno

---

<sup>110</sup> Adenda Complementaria, respuesta 6.2.

<sup>111</sup> De conformidad con los levantamientos de información de línea de base presentados en el EIA, Adenda (i.e., Anexo 3.4 “Complemento Línea de Base Hidrología”, Anexo 3.5 “Modelación Hidráulica” y Anexo 3.6 “Actualización Hidrogeología”) y Adenda Complementaria (i.e., Anexo 3.5 “Actualización Complemento Línea de Base Hidrología”).

<sup>112</sup> Adenda Complementaria, respuesta 6.2.

<sup>113</sup> Ídem.

<sup>114</sup> Ídem.

*y estructuras de desvío, que permiten conducir los escurrimientos eventuales por los cauces naturales existentes, evitando su contacto con las obras del Proyecto”<sup>115</sup>.*

#### **4. OBSERVACIÓN N°4 SOBRE LOS COMPONENTES FLORA, FAUNA Y MEDIO HUMANO, EN RELACIÓN CON EL EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO**

194. La cuarta observación objeto del recurso interpuesto en esta instancia se formula en los siguientes términos:

*“1.5. Nota 1: la ubicación de la planta de este proyecto, el botadero, la ubicación del chancado, se encuentran en zonas que representan afectación directa tanto en flora, fauna y la trashumancia que realiza la comunidad en estos sectores (Encantada, Juncal, Rinconada Blanco, entre otros que menciona el proyecto), considerando que es un proyecto a rajo abierto lo que involucra movimiento contante de maquinarias, tronaduras, entre otras actividades propias de la extracción del mineral”.*

195. El SEA, al atender la observación reproducida *supra*, aclara, por una parte, que el Proyecto no es a rajo abierto, sino que considera la explotación de dos minas de manera subterránea, y, por otra, la ubicación de las obras permanentes (i.e., planta de procesos, chancado, botaderos de estériles [3 en total], depósito de relaves filtrados).

196. Asimismo, justifica técnicamente la no significancia de los impactos asociados los componentes flora (i.e., impacto IFVC-01 “Pérdida de superficie de formaciones vegetacionales debido a la construcción de las instalaciones del Proyecto” e impacto IFVC-02 “Pérdida de ejemplares de flora que constituya recursos escasos, únicos y/o representativos del país”), fauna (i.e., impacto IFVC-02 “Pérdida de ejemplares de fauna de interés y/o sensibles”) y medio humano (i.e., se descarta la afectación a la trashumancia y a los GHPPI), ya que no existen usos actuales, tradicionales, culturales, espirituales o medicinales de GHPPI ni rutas de trashumancia superpuestas con las obras del Proyecto).

---

<sup>115</sup> RCA, considerando 6.2.

197. No obstante lo anterior, en el recurso de autos, la Comunidad reclamante mantiene su apreciación de que la planta, el botadero y el chancado se emplazarían en sectores que implican afectación directa a flora, fauna, pero en especial a su trashumancia histórica, sin proporcionar alegaciones que permitan desvirtuar el análisis técnico proporcionado por el SEA.
198. Por el contrario, en su entendido, las meras circunstancias de que se destine “una enorme cantidad de hectáreas a botaderos, relaves y patios”<sup>116</sup>, de que se intervengan “175,0146 ha en vegetación”<sup>117</sup> y de que se incorporen “umbrales de ruido (68 dB(A) para mamíferos y avifauna y 114 dB para reptiles)”<sup>118</sup> implicarían necesariamente una afectación significativa sobre los componentes flora y fauna, respectivamente.
199. Por su parte, reprocha que el Proyecto no consideraría la supuesta superposición con la CIC, lo que se debería a “que los sectores nombrados por la Comunidad estarían fuera del área de emplazamiento (y La Encantada a más de 10 km), reconociendo solo una ‘interacción’ por un cruce puntual aguas abajo de Quebrada El Juncal, asociado al PAS 156”<sup>119</sup>. Bajo la línea argumental de la Comunidad reclamante, aquella conclusión sería errada y demostraría, “por una parte, que no niega los usos comunitarios anteriores a su [Proyecto] y que queda en evidencia la falta de fuentes primarias al momento de elaborar sus estudios”<sup>120</sup>.
200. De esta manera, la respuesta entregada por el SEA adolecería de debida consideración ya que no aportaría “elementos de control ni verificación para lo que la Comunidad denuncia, esto es, la afectación directa en sectores determinados y la interferencia real con una práctica territorial dinámica como la trashumancia”<sup>121</sup>, así como tampoco exhibiría, “en la motivación entregada al observante, el desglose y tratamiento mínimo que permite revisar cómo se llegó a esa afirmación”<sup>122</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>116</sup> Reclamación de autos, p. 7.

<sup>117</sup> Ídem.

<sup>118</sup> Ídem, p. 8.

<sup>119</sup> Ídem.

<sup>120</sup> Ídem.

<sup>121</sup> Ídem.

<sup>122</sup> Ídem.

201. Pues bien, en esta sección, por una parte, se descartará que el Proyecto se emplace en los sectores aludidos por la Comunidad reclamante, ubicándose, de hecho, a una distancia lo suficientemente considerable para descartar eventuales afectaciones sobre los mismos; y, por otra, se evidenciará que, a partir de la simple revisión tanto de la respuesta del SEA como de los antecedentes del expediente de evaluación, se proporcionan los argumentos técnicos que permiten justificar la no significancia de los impactos aludidos precedentemente, lo que implica que la observación fue debidamente considerada.

#### **4.1. El Proyecto no genera afectaciones sobre los sectores de La Encantada, Quebrada El Juncal y Rinconada Blanco**

202. La reclamación de autos sugiere que la consideración de una distancia de más de 10 kilómetros entre el Proyecto y los sectores de La Encantada, Quebrada El Juncal y Rinconada Blanco no permitiría descartar eventuales afectaciones sobre los componentes flora, fauna y medio humano, en particular la trashumancia de la CIC.

203. En este sentido, el énfasis en la distancia entre el área del Proyecto y los sectores en comento (que, en efecto, es de más de 10 kilómetros<sup>123</sup>) no es baladí, sino que, por el contrario, permite evidenciar que **no se contemplan obras ni acciones en los referidos sectores con ocasión de la ejecución del Proyecto**, con la sola **excepción** de la construcción de una obra de cruce puntual aguas abajo de la Quebrada El Juncal, para el cual se requiere el **PAS 156**<sup>124</sup>, en el camino de acceso del Proyecto<sup>125</sup>.

---

<sup>123</sup> Adenda Complementaria, respuesta 1.4.

<sup>124</sup> Esta obra considera tres cajones de 2 metros de base por 2 metros de alto de hormigón armado (prefabricado), y un largo de 12 metros. En este sentido, la intervención de cada cauce es puntual y requiere únicamente de una obra de arte. Adenda Complementaria, Anexo 5.10 “Actualización PAS 156”.

<sup>125</sup> Cabe destacar que el camino de acceso principal utilizará un tramo de la ruta B-097, el cual corresponde a un camino existente y de uso público. Debido a que dicho camino interfiere con cauces naturales intermitentes, los que se activan con la ocurrencia de lluvias importantes, se contempla la construcción de obras de atravesado de cauces. EIA, Capítulo 1 “Descripción de Proyecto”, sección 1.5.2.2, literal C, acápite iii.

204. En efecto, por una parte, la Quebrada Juncal “se encuentra a una distancia de aproximadamente 10 km al norte del área de la Planta del Proyecto, y se genera únicamente una intersección con el camino de acceso, a una distancia de 47 km de la Planta (...) [Además, se contempla la obra referenciada precedentemente, asociada al PAS 156]”<sup>126</sup>.
205. A modo de ilustración, tal como obra en el expediente de evaluación ambiental, el sector de La Encantada también se ubica a más de 10 kilómetros del área del Proyecto:

**Figura N°6: Distancia entre área de influencia del Proyecto y La Encantada**

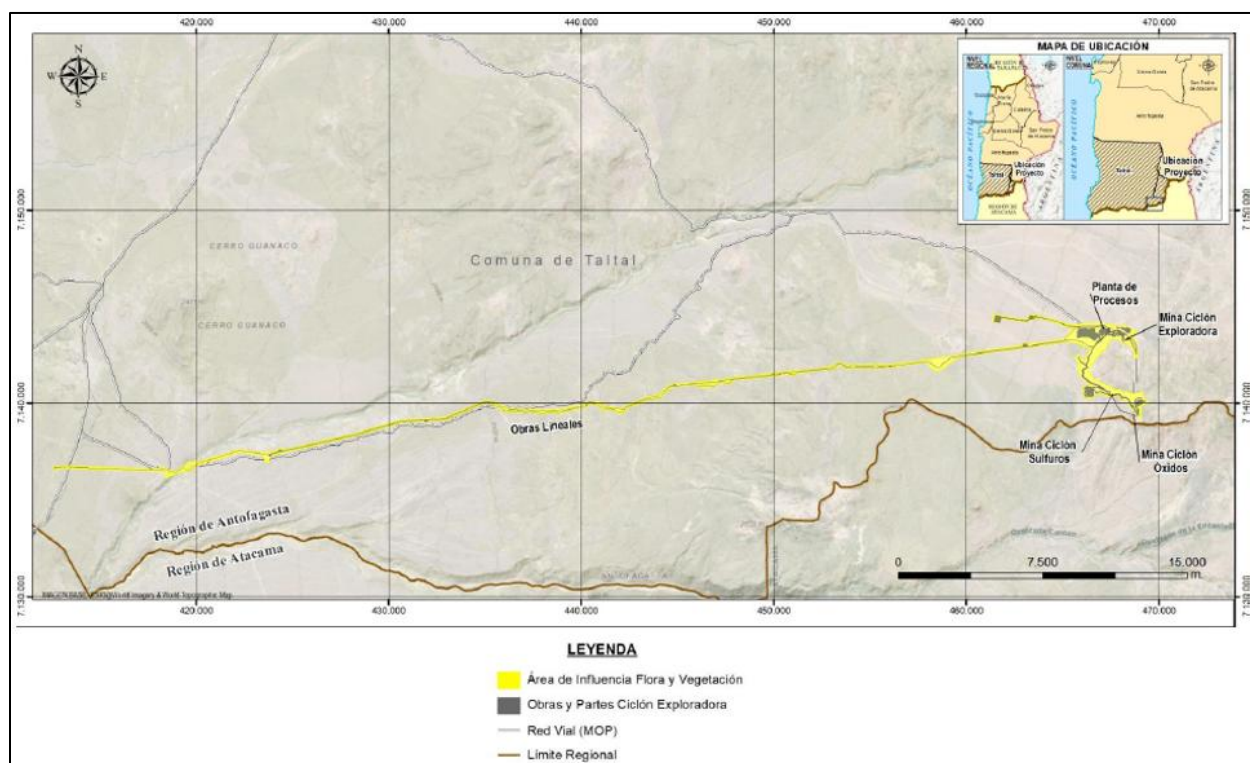


**Fuente:** Figura N°10.5, Adenda Ciudadana.

206. En contraposición a lo expuesto, las áreas de influencia de cada uno de los componentes ambientales observados por la Comunidad reclamante (i.e., flora, fauna y medio humano) se acotan a los siguientes espacios graficados, lo que permite confirmar que **los sectores referenciados precedentemente se encuentran fuera del área de emplazamiento de las obras:**

<sup>126</sup> Adenda, respuesta 3.20.

**Figura N°7: Área de influencia general – Flora y vegetación**



**Fuente:** Figura N°3.9.1, Capítulo 3.9 “Actualización Línea de Base Flora y Vegetación”, Adenda.

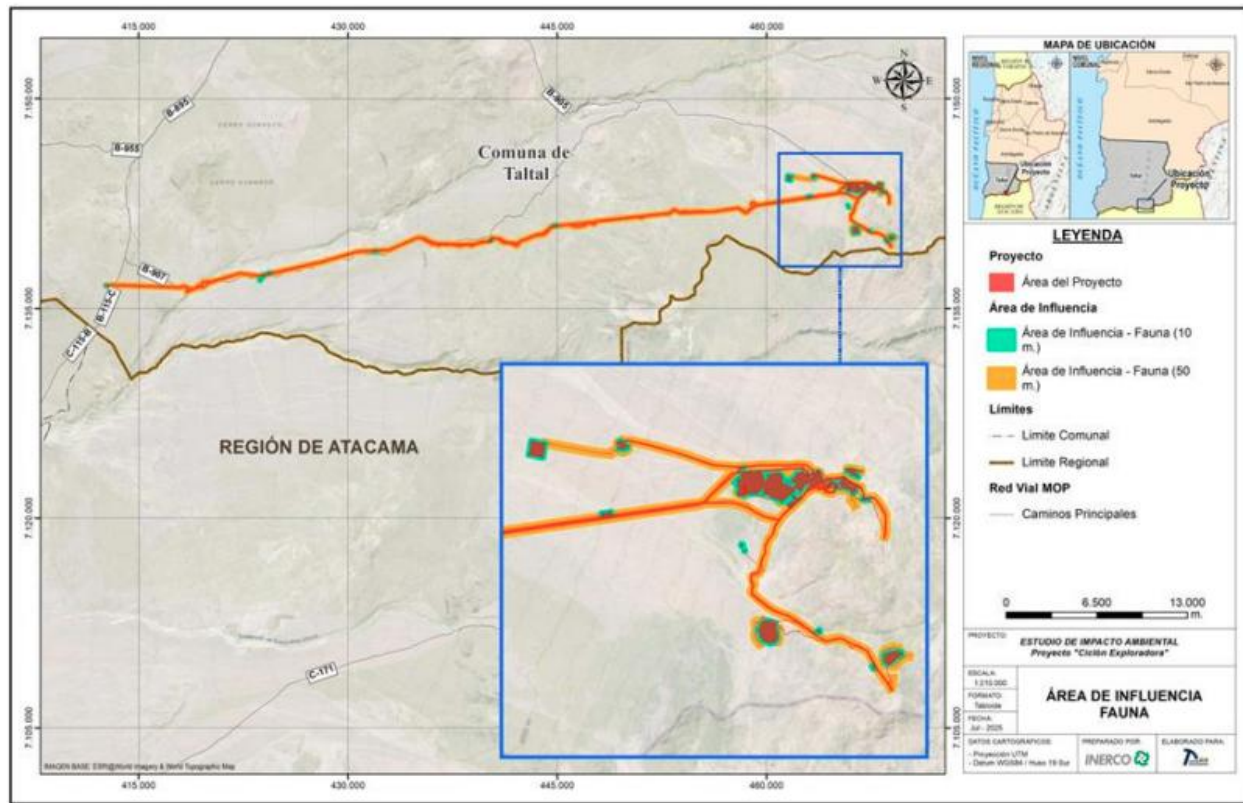
207. De esta manera, “se consideran dentro del área de influencia todos los polígonos vegetacionales que serán afectados directamente por las obras y partes superficiales del sector mina/planta donde se contempla el área mina, el área planta y área depósito de relave; y el sector obras complementarias que incluye las obras lineales (línea de transmisión eléctrica, sistema de impulsión de agua y caminos de acceso), el Relleno Sanitario y Campamento”<sup>127</sup>.

208. En cuanto al componente fauna, “los límites espaciales del [área de influencia] (...) quedan definidos como la zona de emplazamiento de las obras del Proyecto, más un buffer de 10 metros en el caso de las obras areales y 50 metros en las obras lineales, lo que corresponde a una superficie total de 1.212,6 ha”<sup>128</sup>. Lo anterior se grafica a continuación:

<sup>127</sup> EIA, Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, sección 2.5.8.

<sup>128</sup> Adenda Excepcional, respuesta 2.1.1.

**Figura N°8: Área de influencia componente fauna de vertebrados terrestres**



**Fuente:** Figura N°3.42, Adenda Complementaria.

209. En cuanto al componente medio humano, tal como se señaló en la sección IV de esta presentación, el Proyecto interactuará con el espacio geográfico donde se desarrollan los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos en una parte acotada de las localidades de Altamira y Franke, en la comuna de Taltal, región de Antofagasta, y toda el área urbana comprendida en la ciudad de Diego de Almagro, en la comuna homónima, de la región de Atacama.
210. En este sentido, cabe tener presente las Figuras N°3 y 4 descartan cualquier alegación de supuesta superposición entre las actividades de la Comunidad reclamante con las obras y acciones del Proyecto.

211. Sumado a lo anterior, tal como se señaló en la Adenda Ciudadana, en los sectores objeto de esta observación (i.e., La Encantada, Quebrada El Juncal y Rinconada Blanco) *“no se identificaron usos residenciales ni actividades tradicionales desarrolladas por población indígena”*<sup>129</sup>.
212. A mayor abundamiento, se descartan, asimismo, afectaciones sobre los sectores referenciados en cuanto a emisiones atmosféricas, transporte y paisaje. En este sentido, en cuanto a las emisiones atmosféricas, el Proyecto en todas sus fases considera la emisión de material particulado (en sus distintas granulometrías MP<sub>10</sub>, MP<sub>2,5</sub> y Material Particulado Sedimentable –en adelante, “**MPS**”–) y gases tales como monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre, compuestos orgánicos volátiles y amoníaco, provenientes de la resuspensión del material particulado por el tránsito de vehículos y movimiento de tierra, y de la combustión interna de motores de vehículos, equipos y maquinarias, los cuales pueden alterar la calidad del aire.
213. Este Titular analizó tanto las normas primarias como secundarias de calidad del aire de MPS y dióxido de azufre (en adelante, “**SO<sub>2</sub>**”). Para el caso del MPS, ante la ausencia de una norma de calidad nacional aplicable, se evaluó el cumplimiento a través de la utilización de una norma de referencia, de acuerdo con lo establecido en el RSEIA, consistente en la Norma de Referencia de la Confederación Suiza. Respecto del SO<sub>2</sub>, la verificación del cumplimiento de la norma de calidad secundaria se realizará a partir de los límites del Decreto Supremo N°22/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de Chile.
214. En cuanto al posible impacto que podría tener el Proyecto respecto de las normas de calidad primaria, éste se considera no significativo, dado que las áreas de influencia de cada contaminante normado no alcanzan a interceptar ninguna localidad o receptor sensible<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> Adenda Ciudadana, respuesta 1.4.

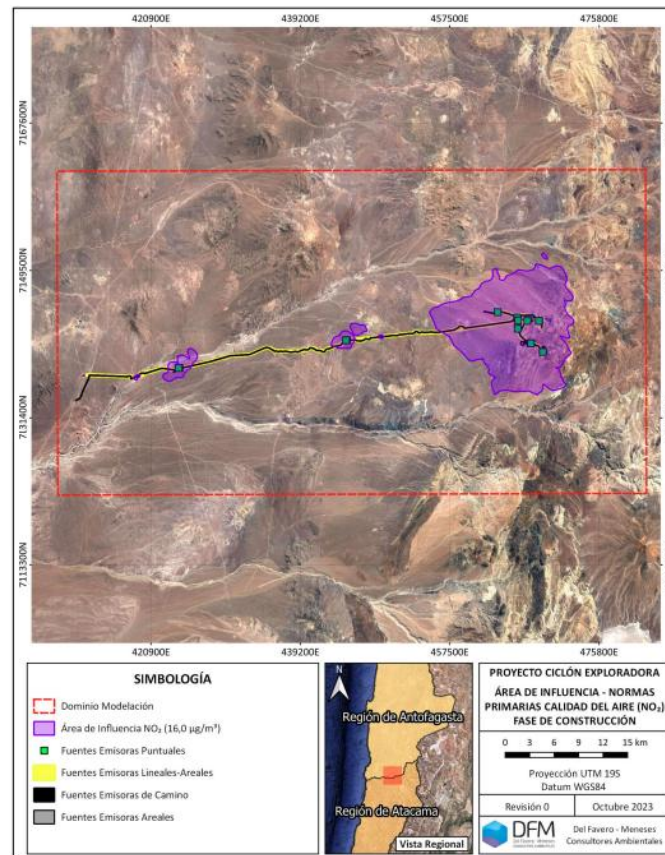
<sup>130</sup> RCA, considerando 6.1.

215. En efecto, las localidades pobladas más cercanas al Proyecto corresponden a las siguientes, en cada caso se indica la distancia aproximada en línea recta de las obras principales asociadas al Proyecto<sup>131</sup>:

- a) El Salvador, ubicada a aproximadamente 55 km de las fuentes emisoras.
- b) Diego de Almagro, ubicada a aproximadamente 95 km de las fuentes emisoras.
- c) El Salado, ubicado a aproximadamente 120 km de las fuentes emisoras.

216. Así, las áreas de influencia para normas primarias de calidad del aire se grafican a continuación, en virtud de lo cual se advierte que los efectos de dichas emisiones no guardan relación con los sectores en comento por la Comunidad reclamante.

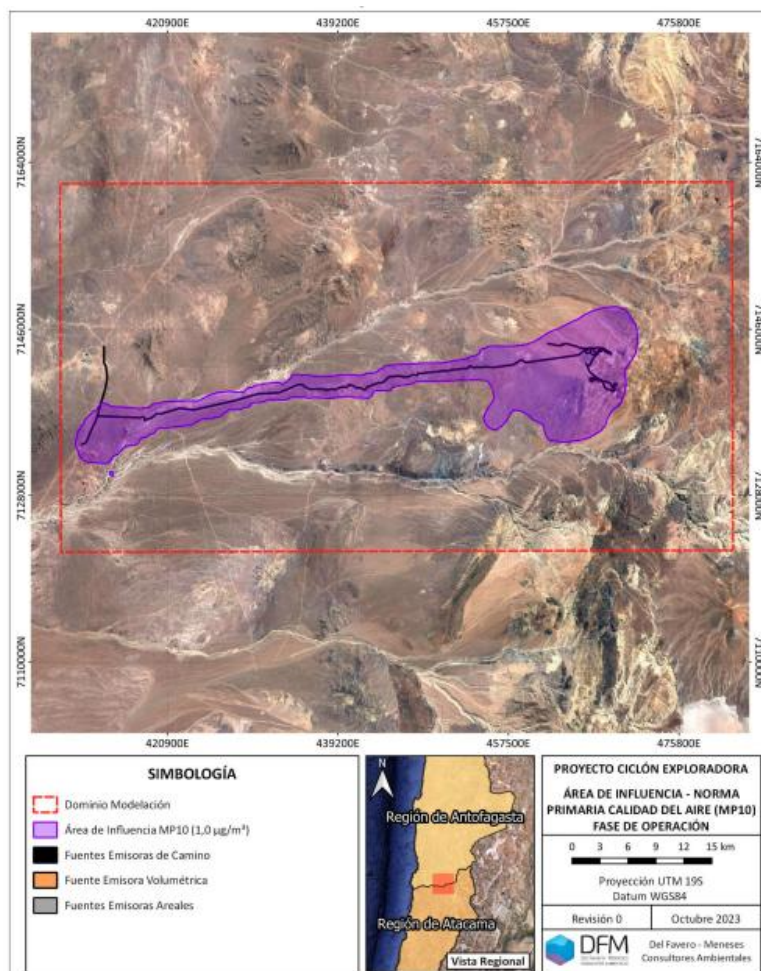
**Figura N°9: Área de influencia para normas primarias de calidad del aire – Fase de construcción y cierre**



**Fuente:** Figura N°2.2, Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, EIA.

<sup>131</sup> Ídem.

**Figura N°10: Área de influencia para normas primarias de calidad del aire – Fase de operación**



**Fuente:** Figura N°2.4, Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, EIA.

217. En lo que respecta a las normas secundarias de calidad del aire, se analizaron los aportes del Proyecto sobre siete receptores discretos (i.e., receptores de normas secundarias o normas de referencia) correspondientes a hallazgos de flora y/o fauna en las cercanías de su área de emplazamiento, los cuales son las ubicaciones más cercanas al Proyecto en donde se pueden encontrar sujetos de protección<sup>132</sup>.

<sup>132</sup> RCA, considerando 6.2.

218. De los resultados de modelación de calidad del aire para la fase de construcción y cierre, es posible concluir que los valores correspondientes a las concentraciones percibidas en los receptores de interés para los distintos estadígrafos indicados en las normativas secundarias de calidad del aire y valores de referencia no presentan superación de los valores límites y en la mayoría de los casos se encuentran muy por debajo de ellos<sup>133</sup>.
219. En el caso de la fase de operación (escenario de mayor aporte) se presenta una situación similar, donde los valores correspondientes a las concentraciones percibidas en los receptores de interés para los distintos estadígrafos indicados en las normativas secundarias de calidad del aire y valores de referencia no presentan superación de los valores límites y en la mayoría de los casos se encuentran muy por debajo de ellos<sup>134</sup>.
220. Las áreas de influencia de las referidas normas secundarias se identifican a continuación, las cuales quedan acotadas al sector en el cual se realizan las obras asociadas a las fases del Proyecto, al igual que en el caso de las normas primarias de calidad del aire<sup>135</sup>:

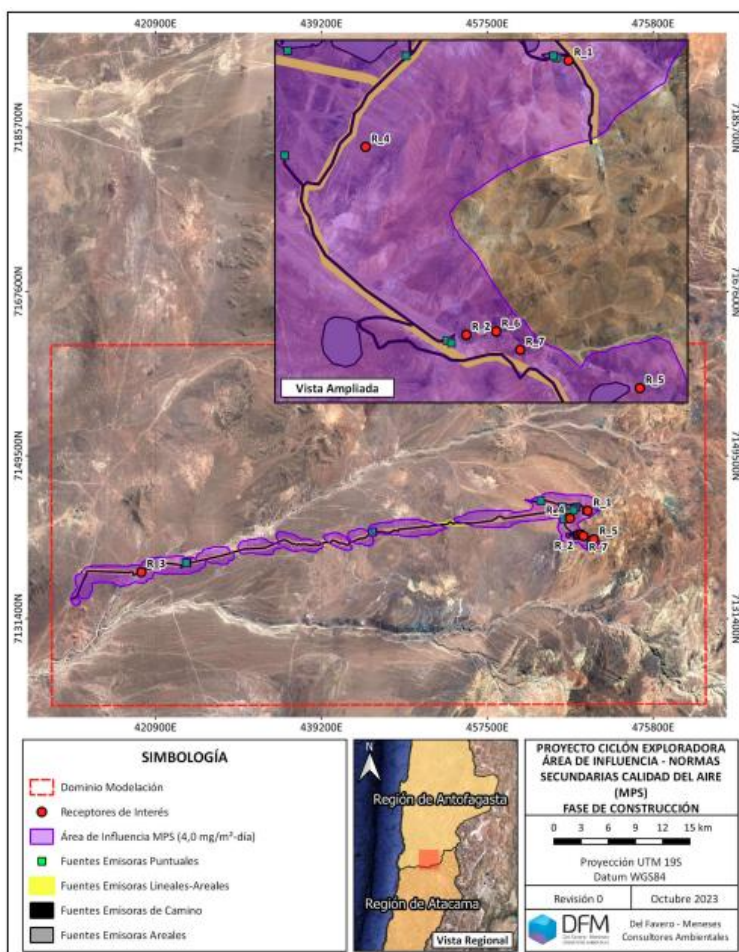
---

<sup>133</sup> Ídem.

<sup>134</sup> Ídem.

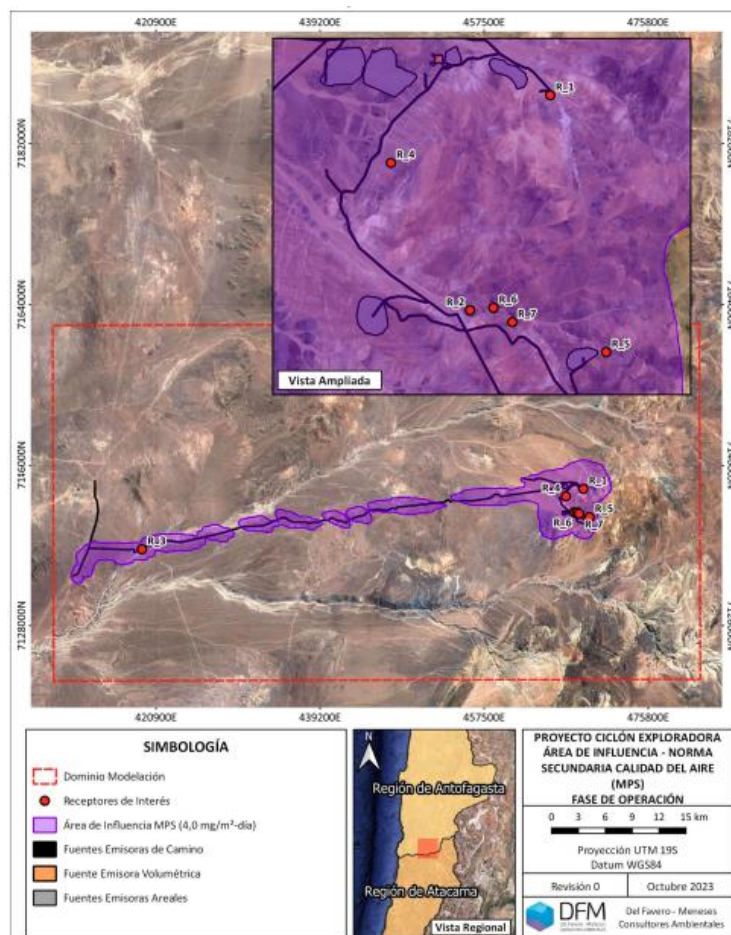
<sup>135</sup> EIA, Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, sección 2.5.1.

Figura N°11: Área de influencia para normas secundarias de calidad del aire – Fase de construcción y cierre



Fuente: Figura N°2.3, Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, EIA.

**Figura N°12: Área de influencia para normas secundarias de calidad del aire – Fase de operación**

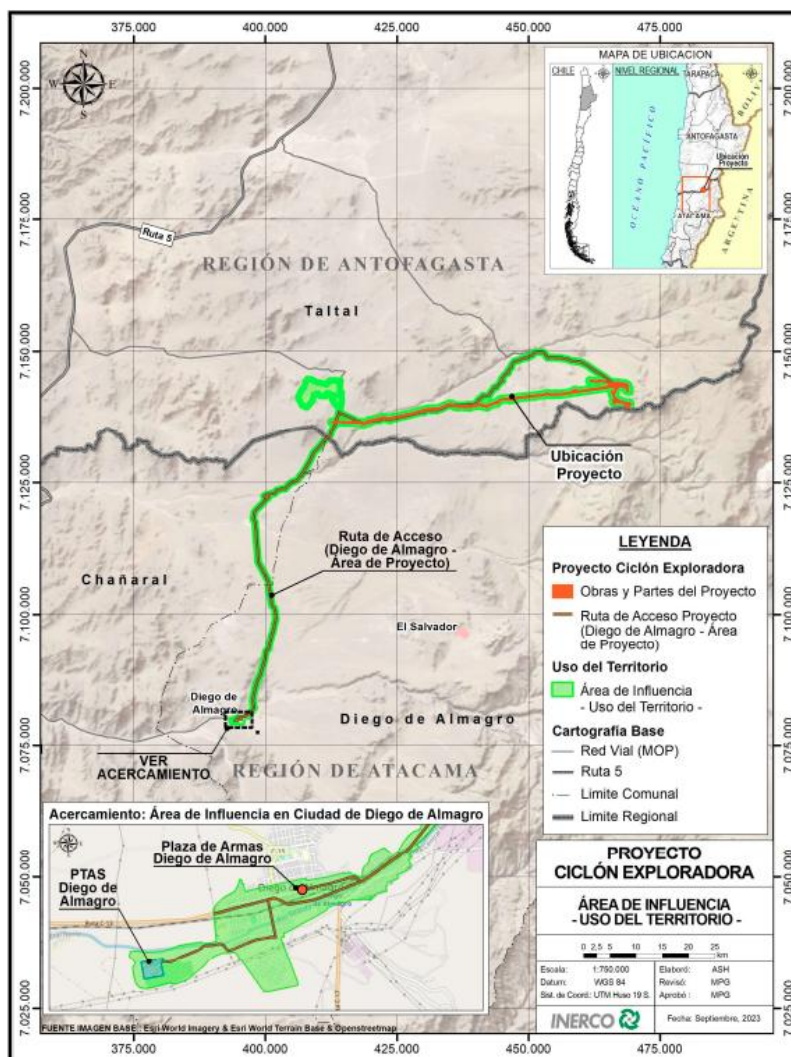


**Fuente:** Figura N°2.5, Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, EIA.

221. En cuanto al transporte, “el Proyecto solo interactúa con sectores poblados a través de sus actividades de transporte, especialmente durante su fase constructiva y de operación. De los caminos a utilizar por el [P]royecto se destacan las rutas B-905-C, C-907-B y C115-B, cercanas a la faena minera de Franke y la Ruta C-13 que conecta con la ciudad de Diego de Almagro (...). En base a lo anterior, se establece que el área de potencial afectación del impacto [de alteración de las dinámicas de desplazamiento de los grupos humanos] comprende la totalidad de la ciudad de Diego de Almagro y aquellos sectores de las localidades de Franke y Altamira en donde existen instalaciones productivas, específicamente se considera

el sector a un costado de la ruta C-115B en donde se emplaza la planta minera de Franke”<sup>136</sup>. Lo anterior se ilustra en la siguiente Figura:

**Figura N°13: Área de influencia general – Usos del territorio**



**Fuente:** Figura N°2.23, Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, EIA.

222. Finalmente, si bien se consideró la Quebrada El Juncal como parte de la Unidad de Paisaje 4<sup>137</sup>, cuya valoración, en virtud de sus atributos (i.e., presencia de vegetación y fauna), implicó que dicha Unidad tuviera la mayor puntuación en relación con la totalidad de Unidades de Paisaje

<sup>136</sup> EIA, Capítulo 2 “Determinación y justificación del área de influencia”, cuadro N°2.5.

<sup>137</sup> En virtud de la observación 3.51 de la Adenda.

identificadas (i.e., 4 Unidades en total), “es importante señalar que los impactos asociados al valor paisajístico de una zona hacen relación a la obstrucción de la visibilidad y a la alteración en los atributos de una zona con valor paisajístico, cuando ésta sea perceptible visualmente. En este caso, el flujo de observadores y la accesibilidad visual hacia el Proyecto desde los puntos de observación recorridos en terreno es acotada, dado principalmente por la configuración del relieve y la ubicación de las obras y partes del Proyecto, las cuales se localizan en su mayoría, en zonas de compacidad, es decir, zonas ocultas al observador”<sup>138</sup> (énfasis agregado). De esta manera, “el Proyecto no reconoce impactos de ningún tipo sobre el valor paisajístico (...)”<sup>139</sup>.

223. En virtud de lo expuesto, queda de manifiesto que el Proyecto no prevé la ejecución de obras ni acciones en los sectores de La Encantada, Quebrada El Juncal ni Rinconada Blanco, así como tampoco la generación de impactos sobre los mismos, lo que permite descartar afectaciones ambientales a su respecto.

#### **4.2. Descarte de impactos significativos sobre los componentes flora, fauna y medio humano**

224. Como se expuso *supra*, la CIC pareciera entender que la mera intervención en áreas de vegetación, así como también el reconocimiento de impactos sobre fauna, implicarían, necesariamente, un impacto significativo sobre dichos componentes. Asimismo, sostienen que no se habría fundamentado el descarte de afectación sobre sectores determinados de su Comunidad y sobre su práctica de trashumancia.

225. No obstante, en virtud de la evaluación de impactos que consta en el expediente de evaluación ambiental, así como en los fundamentos proporcionados por el SEA a su observación objeto de este acápite, es posible descartar dicha significancia, así como el descarte de afectación sobre su Comunidad. Lo anterior, en el siguiente orden de ideas:

---

<sup>138</sup> Adenda, respuesta 3.51. En el mismo sentido, RCA, considerando 6.5.

<sup>139</sup> RCA, considerando 6.5.

- a) En cuanto al componente flora: no se identificaron especies con categoría de conservación oficial ni formaciones vegetales únicas en la zona que hayan permitido calificar los impactos IFVC-01 “Pérdida de superficie de formaciones vegetacionales debido a la construcción de las instalaciones del Proyecto” e IFVC-02 “Pérdida de ejemplares de flora que constituya recursos escasos, únicos y/o representativos del país”, como significativos. En el acápite 3.3.1 de esta presentación se profundizan los motivos técnicos que sustentan las calificaciones de no significancia de estos impactos.
- b) En relación con el componente fauna:
- i. El impacto IFTC-02 “Pérdida de ejemplares de fauna de interés y/o sensibles” no permite que sea calificado como significativo, ya que, *“por una parte, la densidad de individuos en el área de influencia directa del Proyecto es baja y, por otra, la extensión del impacto se encuentra acotada a las áreas donde se emplazarán las obras y de manera específica a ellas”*<sup>140</sup>. Lo anterior se detalla en la Tabla N°8 de esta presentación.
  - ii. Se descarta la significancia los impactos IRC-01 “Alteración de los niveles de presión sonora en receptores de fauna producto de la construcción de las partes y obras del Proyecto”, IRO-01 “Alteración de los niveles de presión sonora en receptores de fauna producto de la operación del Proyecto” e IRCI-01 “Alteración de los niveles de presión sonora en receptores de fauna producto del cierre del Proyecto”<sup>141</sup>, toda vez que las emisiones de ruido generadas por maquinaria, tanto como para la construcción como para la operación y cierre de CIEX, cumplen con los límites de 68 dB(A) para mamíferos y avifauna, de conformidad con los valores de referencia del “Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación de Impactos por Ruido sobre Fauna Nativa” (Ministerio del Medio Ambiente –en adelante, “**MMA**”-)<sup>142</sup>. Lo anterior, considerando la correcta implementación de las medidas de control de restricción de

---

<sup>140</sup> RCA, considerando 6.2.

<sup>141</sup> Al respecto, cabe destacar que, si bien no se identificaron hábitat de relevancia para fauna en el entorno del Proyecto, debido a la presencia de algunas especies que presentan categorías de conservación vigentes, se establecieron áreas representativas teniendo en consideración su movilidad y las obras del Proyecto. En este escenario se identificaron tres puntos representativos de fauna, los cuales se ubican en los deslindes del área del Proyecto.

<sup>142</sup> RCA, considerando 6.2.

maquinaria. Por su parte, las tronaduras subterráneas también cumplen con el umbral de 114 dB establecido para reptiles, de acuerdo con los límites establecidos en el “Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación de Impactos por Ruido sobre Fauna Nativa” del MMA como norma de referencia<sup>143</sup>.

- iii. Por su parte, a modo de complementación, asimismo se descarta la significancia del impacto IFTC-01 “Pérdida de hábitat de fauna de vertebrados terrestres de baja movilidad en categoría de conservación debido a las actividades de construcción del Proyecto”, dado que *“se observa una relativa baja abundancia en la actividad de vertebrados en general, incluso especies de avifauna, que frecuentemente son el grupo de vertebrados con mayor abundancia. El área de Proyecto no representa una zona de especial singularidad, esto es, no se registró puntos en los cuales se pueda concentrar una riqueza y abundancia de especies particular, como zonas de bofedales o quebradas con afloramientos de agua, y que puedan representar un hábitat estable a través de las estaciones del año”*<sup>144</sup>.

- c) Sobre el componente medio humano: el Proyecto se emplaza en una zona cordillerana del interior de la comuna de Taltal, que, de acuerdo con el levantamiento de información desarrollado mediante trabajo de campo, revisión de fuentes secundarias y entrevistas con actores clave, no presenta presencia de grupos humanos que desarrollen allí su sistema de vida, costumbres o prácticas culturales tradicionales<sup>145</sup>.

En este sentido, tanto los GHPPI Colla como Chango residen y desarrollan sus prácticas organizacionales (i.e., asambleas, ritos comunitarios, y toma de decisiones) en lugares distantes de las obras, principalmente en la zona urbana de Diego de Almagro (Colla) o en el borde costero de Taltal (Chango)<sup>146</sup>.

De esta manera, se descarta la afectación a la trashumancia y a los GHPPI, ya que no existen usos actuales, tradicionales, culturales, espirituales o medicinales de GHPPI ni rutas de trashumancia superpuestas con las obras del Proyecto, así tampoco existe

---

<sup>143</sup> Ídem.

<sup>144</sup> ICE, Tabla N°5.2.2.1.

<sup>145</sup> Adenda Complementaria, respuesta 4.4.

<sup>146</sup> RCA, considerando 6.3.

sobreposición de estas con rutas de trashumancia que dichos grupos utilicen para el desarrollo de actividades tradicionales<sup>147</sup>.

Específicamente, los sectores referenciados por la CIC reclamante en su observación (i.e., La Encantada, Quebrada El Juncal y Rinconada Blanco) se encuentran fuera del área de emplazamiento de las obras, como se demostró en el sub-acápite 4.4.1.

Por su parte, en el acápite V de esta presentación se proporciona la información ya expuesta en la evaluación ambiental, que descarta la supuesta superposición alegada entre la Comunidad reclamante y el Proyecto.

226. Así, habiéndose constatado que el SEA atendió fundadamente cada una de las preocupaciones expresadas por la CIC en su observación ciudadana, sobre los componentes ambientales en comento, resulta evidente que el reproche dirigido por la CIC hacia el SEA no versa sobre una supuesta consideración indebida de sus observaciones, sino que, por el contrario, sobre una discrepancia con las conclusiones de fondo arribadas durante la evaluación ambiental, lo que claramente excede el alcance y objetivo de la reclamación impetrada en autos.

## **5. OBSERVACIÓN N°5 SOBRE EL COMPONENTE HÍDRICO (I.E., SUMINISTRO DE AGUA)**

227. De conformidad con la Tabla N°5 de esta presentación, la observación N°5 se planteó en los siguientes términos:

*“1.6. Nota 2: Se necesita clarificar de dónde sacarán el agua para la fase de producción, junto al detalle de Mts3, canalización, si existe o no derechos de agua constituidos en acuíferos sean estos subterráneos y/o superficiales, etc.”.*

228. La RCA atiende la observación transcrita de manera precisa y, en consecuencia, aborda las siguientes temáticas de forma pormenorizada, de conformidad con lo solicitado:

---

<sup>147</sup> Ídem, considerando 6.4.

- a) Origen del agua tanto industrial como potable, derechos de aprovechamiento (en adelante, “**DAA**”) y marco regulatorio del abastecimiento de agua industrial.
- b) Cuantificación de consumo de agua industrial durante la fase de operación de CIEX.
- c) Canalización y transporte del agua industrial.

229. Sin embargo, la reclamación de autos excede el alcance de su observación ciudadana y, así, amparándose en una supuesta inconsistencia en el suministro señalado, solicita que se requiera de “*informes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a los órganos que resulten pertinentes para sostener la lógica de [este Titular]*”<sup>148</sup>, en los cuales se incluya información relativa a la PTAS Diego de Almagro, de titularidad de Nueva Atacama (i.e., cantidad de efluente tratado, unidades de medida, si existe recirculación del efluente, si se vende parte del agua tratada a otros titulares y si las actividades de Nueva Atacama se encuentran autorizadas ambientalmente).

230. En su entendido, la información referida sería “*fundamental, ya que la única posibilidad de operación real que se aprecia de acuerdo a los antecedentes conocidos, es que [este Titular] haya incorporado de manera oblicua a las aguas del minero como parte de su diseño, cuestión que debe ser abordada por la Autoridad*”<sup>149</sup>. Sustentan el supuesto anterior en el mero hecho de que en la evaluación ambiental fue consultado por parte de la autoridad el eventual escenario de que la PTAS no tenga disponibilidad hídrica, por lo que “*deja abierta la posibilidad de sustitución (...), indicando que podrían evaluarse alternativas y ejecutarse ‘la más adecuada’, e incluso contemplando el transporte de ‘agua fresca’ en camiones directamente a Mina-Planta*”<sup>150</sup>.

231. Asimismo, reprueba que el SEA no haya dado cuenta “*de los eventuales impactos producidos por los atravesos a múltiples quebradas en las que siempre ha existido actividad trashumante*”<sup>151</sup>, en relación con “*la obra pipeline de 49 km desde la PTAS a estación de bombeo y luego al [Proyecto]*”<sup>152</sup>.

---

<sup>148</sup> Reclamación de autos, p. 9.

<sup>149</sup> Ídem.

<sup>150</sup> Ídem.

<sup>151</sup> Ídem, p. 10.

<sup>152</sup> Ídem.

232. En cuanto a lo expuesto, en primer lugar, esta parte no puede evitar señalar que la Comunidad reclamante no identifica ni mucho menos justifica la supuesta inconsistencia que alega en estos autos, en relación con el suministro de agua a utilizar por el Proyecto. En consecuencia, mi representada se ve impedida de poder hacerse cargo de dicha acusación de forma precisa.

233. Sin perjuicio de ello, se aclara que la cuantificación de consumo proporcionada por el SEA en su respuesta tiene su origen en el desglose expuesto por este Titular en atención a esta misma observación, en la Adenda Ciudadana:

**Tabla N°10: Consumo agua industrial fase de operación**

| Sector                | Área                | Consumo máximo   |               |
|-----------------------|---------------------|------------------|---------------|
|                       |                     | Consumo (m³/día) | Consumo (L/s) |
| Mina Planta           | Mina                | 130              | 1,5           |
|                       | Planta              | 475              | 5,5           |
|                       | Depósito de Relaves | -                | -             |
| Obras Complementarias | Obras Lineales      | -                | -             |
|                       | Campamento          | 86               | 1             |
| Sector                | Área                | Consumo máximo   |               |
|                       |                     | Consumo (m³/día) | Consumo (L/s) |
| Total                 |                     | 691              | 8             |

Fuente: Cuadro N°1.3, Adenda Ciudadana.

234. En segundo lugar, los informes requeridos tanto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios como a *“los órganos que resulten pertinentes”*<sup>153</sup> se refieren a materias que corresponden a la evaluación ambiental de un titular diferente, de manera tal que el cuestionamiento de fondo efectuado por la CIC sobre determinados aspectos de dicho proyecto resulta abiertamente improcedente en esta sede.

235. En efecto, la entrega o el uso del agua tratada de la PTAS de Diego de Almagro corresponde a una actividad que es propia de las partes, obras y acciones del proyecto “Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Diego de Almagro-Aguas Chañar”, las cuales fueron evaluadas

<sup>153</sup> Ídem, p. 9.

en el marco de su correspondiente evaluación ambiental, que culminó con la emisión de la RCA favorable N°258/2011.

236. En este sentido, durante la evaluación ambiental se hizo presente que CIEX *“será abastecido del insumo ‘agua industrial’ a través de un tercero (Aguas Chañar)[<sup>154</sup>], quien entregará el recurso desde sus instalaciones directamente a camiones aljibes que harán el traslado del agua hacia la faena, sin que el Titular de la iniciativa minera tenga ninguna injerencia en las acciones propias del propietario de la PTAS”<sup>155</sup>.*

237. Así, las partes, obras y acciones propias del Proyecto que se relacionan con el abastecimiento de agua industrial comprenden solo la acción de carga del agua industrial a camiones aljibes desde las instalaciones de un tercero, traslado del agua, descarga del agua industrial en piscina de acumulación, distribución y uso del agua en los procesos industriales que lo requieren.

238. Conforme con lo anterior, *“la cantidad de agua en l/s que produce la PTAS y la cantidad de esa agua en l/s que pueda ser entregada por Aguas Chañar al Titular del Proyecto, no corresponden a acciones que formen parte del Proyecto (...). De igual modo, el requerimiento que se plantea en cuanto a comprobar si la cantidad de agua generada por la PTAS es suficiente para cubrir todas las demandas hídricas que tiene la planta, incluida la del Proyecto, corresponde a una materia del todo ajena a las partes, obras y acciones que deben ser evaluadas ambientalmente”<sup>156</sup> en el marco de CIEX.*

239. En tercer lugar, reiteramos que no es posible amparar la acusación de contemplar un supuesto uso de aguas del minero no declaradas en ningún antecedente del expediente de evaluación. Así, tal como ya se expresó en esta presentación, mi representada describió el sistema de abastecimiento de agua industrial que contempla utilizar para la ejecución del Proyecto. En efecto, el Proyecto no considera como parte de sus partes, obras y/o actividades la extracción de recursos hídricos mediante captaciones de agua superficial o bombeo de agua subterránea.

---

<sup>154</sup> Actualmente Nueva Atacama.

<sup>155</sup> Adenda, respuesta 1.25 g).

<sup>156</sup> Ídem.

240. En cuarto lugar, el recurso de autos descontextualiza una observación planteada en la Adenda respecto del eventual escenario en el cual la PTAS de Diego de Almagro no tenga disponibilidad hídrica para abastecer el Proyecto, con el objeto de ampararse en dicha circunstancia para aseverar que CIEX *“dejaría abierta la posibilidad de sustitución”*<sup>157</sup> mediante el uso de aguas del minero.
241. En efecto, ante tal supuesto (i.e., la PTAS no tuviese la disponibilidad suficiente para abastecer el Proyecto), en la Adenda se solicitó a este Titular *“presentar análisis que permita evidenciar que el proyecto va a contar efectivamente con la cantidad de L/s de agua que requiere para su funcionamiento”*<sup>158</sup>. Al respecto, esta parte señaló que *“evaluará las alternativas posibles y seleccionará aquella que le resulte más apropiada para lograr satisfacer la demanda de agua industrial que requiere el Proyecto”*<sup>159</sup>, en cuyo escenario *“se regirá por lo establecido en la regulación aplicable, en cuanto a determinar si la modificación de la fuente de abastecimiento de agua industrial configura un cambio de consideración que amerite el ingreso al SEIA, en los términos que establece el artículo 2, literales g.1., g.2., g.3. y g.4., según corresponda”*<sup>160</sup> (énfasis agregado).
242. Como se puede apreciar, bajo ninguna circunstancia se puede inferir de aquella respuesta que CIEX contempla el uso de aguas del minero de forma premeditada, sino que, por el contrario, en el evento de que sea necesario modificar la fuente de abastecimiento de agua industrial, se harán los análisis técnicos y jurídicos pertinentes para determinar la alternativa más adecuada y si su implementación requiere de una evaluación ambiental previa o no.
243. Finalmente, en lo que respecta a la obra de acueducto que partiría desde la PTAS hasta la estación de bombeo y luego al Proyecto, la cual, en el entendido de la CIC, implicaría *“eventuales impactos producidos por los atravesos a múltiples quebradas en las que siempre ha existido actividad*

---

<sup>157</sup> Reclamación de autos, p. 9.

<sup>158</sup> Adenda, observación 1.25 h).

<sup>159</sup> Ídem, respuesta 1.25 h).

<sup>160</sup> Ídem.

*trashumante*”<sup>161</sup>, aquello es erróneo y evidencia un mal entendimiento de las obras que implica el Proyecto.

244. Lo anterior, por cuanto la línea de impulsión de agua (i.e., pipeline) no parte desde la PTAS en Diego de Almagro, sino desde la estación de bombeo (la cual se encontrará contigua al camino de acceso al Proyecto) y termina en el sector de la planta, implicando una extensión de 49 km, lo cual fue lo suficientemente explícito en la respuesta del SEA proporcionada a la luz de la observación de este acápite. En este sentido, la PTAS se ubica más de 60 km de la estación de bombeo en línea recta.

245. Por su parte, los atraviesos con las quebradas respecto a la obra de la línea de impulsión de agua se encuentran suficientemente abordados en el Anexo 10.10 “Actualización del PAS 156” de la Adenda, el cual incluye una memoria de cálculo (Apéndice C del mismo anexo) de socavaciones respecto a los 46 cruces reportados<sup>162</sup>. Al respecto, cabe destacar que la autoridad competente, esto es, la DGA, validó dicha información y, en consecuencia, otorgó el PAS señalado.

246. En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el SEA se hizo cargo de cada una de las materias planteadas por la Comunidad reclamante mediante esta observación, en virtud de los antecedentes que obran en el expediente de evaluación, de manera tal que aclaró el origen del suministro de agua, así como también la cuantificación del consumo y de qué forma será canalizada y transportada. Lo anterior permite descartar el uso de supuestas aguas del minero, cuya aseveración no puede sostenerse de acuerdo con los antecedentes técnicos evaluados ambientalmente.

247. Asimismo, las aseveraciones de la CIC demuestran un desconocimiento de las obras del Proyecto que la conducirían a conclusiones erradas sobre el funcionamiento del mismo, lo cual se aclaró por medio de esta presentación.

---

<sup>161</sup> Reclamación de autos, p. 10.

<sup>162</sup> Adenda, respuesta 5.46.

**6. OBSERVACIÓN N°6 SOBRE EL COMPONENTE MEDIO HUMANO (I.E., MEDIDAS DE MITIGACIÓN POR AFECTACIÓN DIRECTA A ACTIVIDADES DE TRASHUMANCIA DE LA CIC)**

248. La observación N°6 corresponde a la siguiente:

*“1.7. Nota 3: Medidas de mitigación por afectación directa a las actividades de trashumancia de la comunidad en el territorio de emplazamiento del proyecto, afectando sus actividades productivas, de cosmovisión y culturales en general”.*

249. Al hacerse cargo de dicha observación, el SEA descarta que el Proyecto genere efectos adversos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, de manera tal que no se requiere la implementación de medidas de mitigación o compensación de carácter obligatorio.

250. En este sentido, aclara el lugar de emplazamiento de las obras del Proyecto (i.e., localidades de Franke y Altamira), el cual *“no presenta uso actual por parte de grupos humanos, incluidos los [GHPPI]”*<sup>163</sup>, en virtud de los *“informes antropológicos realizados a cinco comunidades Colla (incluyendo Diego de Almagro, Geoxcultuxial, Chiyagua y Mártires Jerónimo) y al Pueblo Chango”*<sup>164</sup> y del *“análisis cartográfico y la revisión de antecedentes secundarios (incluidos estudios de CONADI)”*<sup>165</sup> de la CIC reclamante.

251. Finalmente, explica que *“[l]as actividades de transporte del Proyecto que tienen interacción con grupos humanos se limitan a la zona urbana de Diego de Almagro, sin relación alguna con el sector cordillerano donde la comunidad reconoce ocupación histórica y rutas de trashumancia”*<sup>166</sup>.

252. Así las cosas, la CIC sostiene que dicho razonamiento sería genérico, ya que pugnaría *“con la realidad de la comunidad y con su tradición territorial y se explica en la medida que el [Titular] sólo hizo uso de información secundaria, que lamentablemente lo lleva aun [sic] error que deja en evidencia la*

---

<sup>163</sup> RCA, Anexo Participación Ciudadana, observación de Jorge Manuel Quispe Gerónimo, observación N°1.7.

<sup>164</sup> Ídem.

<sup>165</sup> Ídem.

<sup>166</sup> Ídem.

*debilidad de su planteamiento al indicar que la interacción con grupos humanos se reduce al transporte que el proyecto realizará en el área urbana de Diego de Almagro, desatendiendo absolutamente al sector cordillerano”<sup>167</sup>.*

253. En este sentido, acusa que, al haberse evaluado el Proyecto por la Dirección Ejecutiva, ubicada en Santiago, se desconocerían *“los aspectos territoriales del desplazamiento trashumante tradicional de la comunidad”<sup>168</sup>.*

254. Lo expresado por la Comunidad reclamante carece de sustento, de manera tal que no puede sostenerse que el Proyecto causaría algún tipo de afectación a su respecto. En efecto, tal como se ha expuesto latamente en esta presentación (en particular en la sección V), no existe superposición alguna entre el Proyecto y las actividades desarrolladas por la CIC.

255. De conformidad con ello, no es efectivo que se haya desatendido el sector cordillerano. Por el contrario, tanto en el expediente de evaluación ambiental como en esta presentación se evidencia que este Titular sí tuvo en consideración los sitios de significancia de la Comunidad reclamante en el sector cordillerano, lo que permitió concluir que aquellos se ubican fuera del área de influencia del Proyecto, como se evidencia en la Figura N°4.

256. La información anterior, generada en el marco de la evaluación de CIEX, aun cuando no fue obtenida por fuentes primarias debido a la negativa de la CIC de proporcionar antecedentes, fue validada por la CONADI, en virtud de fuentes secundarias igualmente fidedignas y precisas.

257. Así, habiéndose descartado algún tipo de afectación sobre la Comunidad reclamante, no se reconocen impactos a su respecto en el marco de la ejecución del Proyecto, por lo que no resulta obligatorio contemplar medidas de mitigación o compensación sobre ella, tal como establece el SEA en el marco de la observación objeto de este acápite.

---

<sup>167</sup> Reclamación de autos, p. 10.

<sup>168</sup> Ídem.

**XI. IMPROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN DEL ACTO A LA LUZ DE PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

258. Sin perjuicio de lo ya expuesto, es necesario hacer presente que la RCA, en su calidad de acto jurídico vigente, goza de una presunción de legalidad, según señala el artículo 3°, inciso final de la Ley N°19.880:

*“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional” (énfasis agregado).*

259. Entendiendo que el acto administrativo tiene como fin último el satisfacer necesidades públicas, naturalmente requiere gozar de dicha presunción, pues resulta esencial para que el acto jurídico sea eficaz. Si bien dicha presunción es simplemente legal, admitiendo prueba en contrario, la carga de la prueba recae en quien la alega. Como señala Jorge Bermúdez:

*“El acto administrativo se presume legal por el solo ministerio de la ley (art. 3 inc. final LBPA) y dicha presunción se ve reforzada, en los hechos, en aquellos casos en que el acto se ha sometido al examen previo de legalidad, a través del trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República. Sin embargo, se trata de una presunción simplemente legal o iuris tantum, lo que permite que pueda ser desvirtuada a través de su impugnación en un procedimiento administrativo o en un procedimiento contencioso administrativo. Evidentemente, la carga será de quien alega la ilegitimidad, sin embargo la impugnación y la tutela judicial efectiva harán posible controlar la actuación de la Administración del Estado, siendo una de sus consecuencias la posible extinción del acto administrativo por la ilegalidad de que adolece<sup>169</sup>” (énfasis agregado).*

---

<sup>169</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos: ¿Qué queda de la nulidad de derecho público? Rev. derecho (Valdivia). 2010, vol. 23, n.1, pp.103-123.

260. Por su parte, dado que el recurso de reclamación interpuesto tiene por pretensión la revocación de la RCA y que se rechace el EIA del Proyecto por no haber considerado debidamente sus observaciones PAC, cabe destacar que es aquella pretensión la circunscribe el debate y fija los límites de la decisión que emitirá la autoridad ambiental, de conformidad con el principio de congruencia, que vincula dicha pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, tal como dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

261. En este sentido, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones PAC en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que las materias observadas sean debidamente abordadas en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), **sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de las materias observadas** (fondo).

262. Lo anterior guarda relación con el principio de permanencia o conservación del acto administrativo. Así, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia asentada en la materia, la revisión de un acto administrativo exige que la autoridad que ejerce dicha potestad analice la magnitud de los supuestos vicios y los perjuicios que estos vicios producen en quienes los alegan.

263. En este orden de ideas, la revisión de un acto administrativo por razones de legalidad se justifica únicamente en la medida que los vicios del acto o del procedimiento sean de relevancia y causen un efectivo perjuicio a quien lo alega, de lo contrario se verían infringidos otros principios generales del Derecho como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Así, en palabras de Jorge Bermúdez:

*“La LBPA no es la excepción en esta materia y **contiene un principio no expresado de permanencia o conservación de los actos jurídicos administrativos**. Es decir, si bien para la ley no resulta indiferente la ilegalidad del acto administrativo, **no permitirá la extinción del***

*mismo por cualquier vicio, sino que es exigible la concurrencia de ciertos **requisitos de trascendencia** para afectar la validez del acto”<sup>170</sup> (énfasis agregado).*

264. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema refuerza estas ideas, destacando que la importancia que revisten los principios de conservación del acto administrativo y de trascendencia, señalando:

*“Décimo séptimo: Que, asentado lo anterior, se debe recordar que el artículo 13 inciso segundo de la Ley N°19.880 dispone que: “El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.*

*La referida norma consagra el **principio de conservación del acto administrativo**. En esta materia, cabe recordar que esta Corte ha señalado que la invalidación de los actos administrativos se rige por el principio de conservación consagrado en el artículo 13 de la Ley N°19.880, toda vez que **el vicio que permite anular un acto o procedimiento administrativo debe ser grave y esencial, pues éste es un remedio excepcional** que opera frente a la ilegalidad de un acto burocrático. En este aspecto, se ha reconocido que subyacen en aquél, otros principios generales del Derecho como la confianza legítima, la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica.*

*Por otro lado, el **principio de trascendencia** gobierna la declaratoria de nulidad, pas de nullité sans grief, según el cual no hay nulidad sin perjuicio. Aquél determina que **no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente se presenten en un proceso, sino que se debe demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales** (...)”<sup>171</sup> (énfasis agregado).*

265. Aplicando lo expuesto al caso en comento, es preciso afirmar que correspondiéndole a la Comunidad reclamante la carga de demostrar las supuestas ilegalidades que denuncian, **no ha**

---

<sup>170</sup> Ídem.

<sup>171</sup> Sentencia Corte Suprema, causa Rol N°16.706-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, considerando 17°.

logrado desvirtuar la presunción de legalidad que goza la RCA, según ha sido latamente expuesto en el presente informe. Por el contrario, esta parte ha demostrado que las respuestas del SEA dan cuenta de la debida consideración de las observaciones PAC de la Comunidad reclamante, sin que se vislumbre infracción legal alguna en el actuar de la autoridad ambiental.

266. En este sentido, se debe recordar que las Resoluciones de Calificación Ambiental son actos administrativos complejos, en cuya elaboración participan numerosos organismos sectoriales con competencia ambiental, de larga duración y de especial profundidad técnica, lo que se ve reflejado en el extenso expediente de evaluación ambiental sobre el cual la autoridad califica un proyecto. Así las cosas, las alegaciones de la CIC se limitan a cuestionar infundadamente la decisión adoptada por la autoridad sin señalar antecedentes de suficiente contundencia que desvirtúen la referida presunción.

267. Por su parte, incluso si se aceptara la eventual existencia de errores en las respuestas otorgadas por la autoridad a las observaciones PAC de la CIC, esta parte demostró que todos los cuestionamientos al Proyecto manifestados por la Comunidad reclamante en sus observaciones, así como aquellos formulados en su recurso, fueron objeto de evaluación ambiental, pronunciándose la autoridad ambiental fundadamente sobre cada uno de ellos en base a los numerosos análisis exigidos al Titular, según dan cuenta el ICE, la RCA y el expediente de evaluación, cuestión que no logró ser desacreditada por la CIC.

268. Por lo tanto, aún si se reconociera algún error en las respuestas elaboradas por la autoridad a las observaciones PAC la Comunidad reclamante, en base a los principios generales del Derecho expuestos, no procedería la revocación ni el rechazo del Proyecto, ya que dichos vicios no revestirían de la suficiente trascendencia. En efecto, los supuestos defectos en las respuestas de la autoridad que se alegan no afectarían la contundencia ni la validez de los antecedentes técnicos y jurídicos sobre los cuales se dictó la RCA, por lo que no tendrían la potencialidad de modificar la decisión final de la autoridad de calificar favorablemente el Proyecto.

269. Por último, es preciso señalar que **la CIC no expresa en su escrito cómo los supuestos vicios que alega les generan un perjuicio solo subsanable con la revocación del acto.** Por el contrario, del tenor de su recurso es posible observar un afán de oposición al Proyecto por parte de la Comunidad reclamante, lo cual en ningún caso constituye fundamento válido para la revocación de un acto administrativo y la lesión a los derechos legítimamente adquiridos de mi representada.

## **XII. CONCLUSIONES**

- a) El recurso de reclamación interpuesto por la Comunidad Indígena Colla Runa Urka es improcedente y debe ser rechazado en todas sus partes, toda vez que (i) no cumple con los requisitos mínimos de procedencia legal; (ii) las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA; (iii) los supuestos defectos denunciados son inexistentes; y (iv) la revocación solicitada no procede a la luz de los principios generales del Derecho, ya que los eventuales errores alegados no revestirían de la suficiente trascendencia para invalidar el acto, ni la CIC fundamenta de qué manera los supuestos vicios le generan un perjuicio solo subsanable con dicha revocación.
- b) No existe superposición entre el área de emplazamiento del Proyecto y la ubicación ni las actividades desarrolladas por la Comunidad reclamante. La CIC se asienta principalmente en el sector de Piedra Colgada, al norte de la ciudad de Copiapó, y sus vínculos territoriales se asocian a zonas cordilleranas de la comuna de Diego de Almagro, tales como Quebrada El Jardín, Quebrada Astillas, Quebrada La Paja, Quebrada El Inca y Altos del Carmen Alto, y zonas adyacentes a la cordillera andina, todas ellas ubicadas fuera del área de influencia del Proyecto.
- c) Los componentes ambientales observados por la CIC fueron debidamente evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental, descartándose la presencia de pircas en el área de influencia del componente arqueológico, así como la concurrencia de impactos negativos significativos sobre los componentes de flora, fauna, recursos hídricos y medio humano. Las líneas de base de cada componente fueron elaboradas conforme a

metodologías técnicas apropiadas y validadas por las autoridades que participaron de la evaluación ambiental.

- d) La Comunidad reclamante introduce materias nuevas en el presente recurso que exceden las observaciones formuladas durante el proceso de participación ciudadana, lo que constituye una desviación procesal y una infracción al principio de congruencia. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, los reclamantes PAC solo están habilitados para reclamar respecto de aquellas materias que formaron parte de las observaciones ciudadanas que plantearon en el proceso y que estiman no fueron debidamente consideradas.
- e) La falta de obtención de información primaria de la Comunidad reclamante para elaborar su caracterización se debió a la negativa de la propia CIC de aportar antecedentes durante la evaluación ambiental, resultando contradictorio que reproche en esta instancia una supuesta deficiencia que ella misma propició. No obstante, el Titular utilizó fuentes secundarias validadas por CONADI, las cuales permitieron descartar fundadamente eventuales afectaciones sobre dicha Comunidad.
- f) La RCA goza de presunción de legalidad conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880, correspondiéndole a la Comunidad reclamante la carga de desvirtuar dicha presunción. En el presente caso, la CIC no ha aportado antecedentes técnicos ni jurídicos de suficiente contundencia que permitan cuestionar la validez del acto administrativo impugnado, limitándose a manifestar su disconformidad con las respuestas otorgadas por la autoridad.
- g) Conforme al criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema, la debida consideración de las observaciones ciudadanas no implica necesariamente que éstas deban ser acogidas, sino que consiste en dar una respuesta suficientemente fundada a cada una de ellas, en base a los antecedentes del expediente de evaluación. En consecuencia, la mera disconformidad de la Comunidad reclamante con las respuestas del SEA no configura una falta de debida consideración ni hace procedente el recurso de reclamación.

### **XIII. PETICIÓN**

Al Señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, respetuosamente solicito tener por evacuado, dentro de plazo, el traslado conferido, y en su mérito, resolver el rechazo en todas sus partes del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°20259900147 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó ambientalmente favorable el “PROYECTO MINERO CICLÓN EXPLORADORA”.

### **IX. PERSONERÍA**

Solicito tener presente que se acompaña certificado de inscripción en el Registro de Comercio de Santiago, de fecha 8 de junio de 2023, a fojas 50417, N°22079, de la escritura pública de fecha 17 de febrero de 2023 suscrita en la Trigésima Tercera Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio N°2.823-2023, en la que consta mi personería para actuar en representación de Eco Earth Elements.

Asimismo, se acompaña copia del certificado de Registro de Comercio de Santiago, que certifica que al margen de la inscripción de fojas 50417, N°22079, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por Eco Earth Elements SpA a mi persona.